

Alejandro Anaya Muñoz, Juan Carlos Arjona Estévez, Ximena  
Medellín Urquiaga, Lucía Montiel Romero, Ivett Navarro Ramírez,  
Marcela Talamás Salazar, María José Veramendi Villa

# Glosario de términos básicos sobre derechos humanos

*Edición del contenido:*  
Constanza Pérez Reyes



Comisión Estatal  
de Derechos Humanos  
querétaro



COMISION ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



Comisión Estatal de  
Derechos Humanos  
San Luis Potosí



CODEHUM-GUERRERO



PROCURADURÍA DE LOS  
Derechos Humanos  
GUANAJUATO

Primera edición, 2005

Debido al éxito de la primera edición, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana se complacen en ofrecer esta reimpresión del *Glosario de términos básicos sobre derechos humanos*. A este esfuerzo se suman ahora las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de los Estados de Querétaro, Sinaloa y San Luis Potosí, así como la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato. Confiamos en que esta obra seguirá siendo una herramienta útil para compartir experiencias y conocimientos relacionados con los derechos humanos, especialmente ahora que contará con una difusión más amplia.

Primera reimpresión, 2006

Coedición: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Universidad Iberoamericana / Ciudad de México, Comisión Estatal de Derechos Humanos / Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos / Sinaloa, Comisión Estatal de Derechos Humanos / San Luis Potosí, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato.

D.R. © 2006, Universidad Iberoamericana  
Avenida Prolongación Paseo de la Reforma 880, 01210 México, D. F.  
[www.uia.mx](http://www.uia.mx)

D.R. © 2006, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal  
Av. Chapultepec 49, 066420 México, D. F.  
[www.cd hdf.org.mx](http://www.cd hdf.org.mx)

ISBN 970-76-5008-7 (primera edición)

Impreso en México *Printed in México*

# Índice

<i>Presentación a la primera edición</i>	7
Administración de justicia	9
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina del	9
<i>Amicus curiae</i>	11
Amparo, juicio de	11
Comisiones de la Verdad	17
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	19
Comisiones públicas de derechos humanos	22
Comité Internacional de la Cruz Roja	23
Complementariedad	25
Conciliación	26
Conflictos armados, tipos de	28
Conflictos armados, personas y bienes protegidos	30
Convención	33
Corte Interamericana de Derechos Humanos	34
Corte Penal Internacional	36
Crímenes de guerra	38
Crímenes de lesa humanidad	42
Debido proceso	46

Declaración	48
Derechos colectivos	49
Derechos económicos, sociales y culturales	50
Derechos humanos, historia y características del concepto de	51
Derecho Internacional	54
Derecho Internacional Humanitario, concepto de	56
Derechos naturales, doctrina de los	60
Desarrollo progresivo (progresividad)	61
Desarrollo sustentable	62
Desplazados internos	63
Estatus consultivo	65
Expulsión de extranjeros	66
Garantías individuales	69
Garantías sociales	71
Género (diferencia conceptual con sexo)	72
Genocidio	72
Grupos de Trabajo	75
Instituto Federal de Acceso a la Información Pública	78
Jerarquía normativa	79
Justicia militar	80
Justicia Penal Internacional, concepto de	80
Jurisdicción universal	82
Jurisprudencia nacional	84
Medidas cautelares	88

Medidas provisionales	90
Migrantes	92
Niñez, derechos de la	94
<i>Ombudsman</i>	96
ONG/OSC	97
Organización de Estados Americanos	98
Periodistas, derechos y deberes de los	101
Plenipotenciarios, conferencia de	103
Poder Judicial	104
Proceso penal	104
Procuración de justicia	105
Protección internacional (consular y diplomática)	106
Protección judicial	107
Queja	109
Recomendación	112
Reforma legislativa, proceso de	114
Refugiados	115
Relatores especiales	117
Seguimiento de recomendaciones	120
Seguridad nacional	122
Seguridad pública	123
Sentencia	125
Sistema de Naciones Unidas, agencias del	126

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos	129
Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, definición y estructura del	131
Subsidiariedad	136
Suspensión del acto reclamado	138
Tratado internacional	143
Tribunales penales internacionales <i>ad hoc</i>	146
Vulnerables (o en situación de vulnerabilidad), grupos	149
<i>Abreviaturas</i>	151

# Presentación a la primera edición

Conscientes de la importancia que tienen los medios de comunicación en la construcción de un México plural, tolerante, incluyente, seguro y respetuoso de la ley —es decir, fundado en el respeto por los derechos humanos—, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) y el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México (PDH-UIA), pusimos en marcha un proyecto de capacitación que se nos presentaba desde principios de 2004 como fundamental: un curso de introducción a los derechos humanos para periodistas y profesionales de la comunicación.

Esta experiencia de capacitación hizo evidente una necesidad fundamental: el proporcionar a los participantes material básico de referencia y consulta, al cual pudieran acudir no solamente durante el desarrollo propio del curso, sino también —quizá más aún— a lo largo del resto de sus carreras como periodistas y profesionales de la comunicación. En este sentido, el PDH-UIA y la CDHDF vislumbramos la pertinencia de elaborar un glosario de términos, el cual pudiera ser una fuente de información ágil, accesible y sencilla, y al mismo tiempo sólida, completa y académicamente rigurosa.

El presente *Glosario de términos básicos sobre derechos humanos* —elaborado por el personal académico del PDH-UIA, con aportaciones específicas de la CDHDF— pretende ser una herramienta de investigación y trabajo, no solamente para periodistas y otros comunicadores, sino para estudiantes y el público interesado en general. Con este fin, el *Glosario* proporciona al lector definiciones básicas e información introductoria sobre un amplio número de conceptos, órganos y procedimientos relativos a los derechos

humanos, todos ellos fundamentales para un primer acercamiento al estudio y la difusión del tema.

El lector encontrará –en una redacción sencilla y accesible– las referencias bibliográficas específicas en las cuales se fundamenta la definición y el desarrollo de cada término. De la misma manera, tendrá a su disposición una lista de referencias adicionales, tanto bibliográficas como electrónicas, a las cuales podrá acudir para obtener mayores elementos y detalles sobre el término en cuestión. Muchas de estas fuentes secundarias son material especializado, probablemente difícil de conseguir; si el lector tiene dificultad en tener acceso a ellas, no dude en contactar al PDH-UIA ([derechos.humanos@uia.mx](mailto:derechos.humanos@uia.mx)) para mayor asesoría en este sentido.

Esperamos, para terminar esta breve presentación, que el material que tiene el lector en sus manos sea de utilidad en la comprensión y difusión de una de las principales “ideas fuerza” en el mundo contemporáneo: la idea de que todo individuo nace y permanece libre e igual en derechos, y que el objetivo y fin del Estado es, precisamente, el respeto, la garantía y la promoción de los derechos humanos.

*Ciudad de México, mayo de 2005*

Emilio Álvarez Icaza Longoria<sup>1</sup>  
Alejandro Anaya Muñoz<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

<sup>2</sup> Coordinador del Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México



# A

## Administración de justicia

Se refiere a la resolución de controversias a través de un proceso que puede estar a cargo de órganos judiciales o administrativos, dependiendo del caso. Esta función tiene el fin de evitar que sean los particulares quienes hagan justicia por sí mismos convirtiéndose en “jueces y parte”.

Según el artículo 17 constitucional, la administración de justicia corresponde a los tribunales, los cuales “estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita (véanse *Procuración de justicia* y *Poder Judicial*).

### **Referencia:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cualquier edición actualizada.

## Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina del

Designación oficial del más alto cargo de la ONU en materia de promoción y protección de los derechos humanos (Valencia 2003: 7). La OACNUDH fue establecida tras la Conferencia de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993. El titular de la OACNUDH es nombrado por el secretario general de la ONU, por un mandato de cuatro años renovables, y tiene la “respon-

sabilidad principal respecto de las actividades de la Organización en materia de derechos humanos bajo la dirección y la autoridad del secretario general [así como dentro del marco general de la competencia, la autoridad y] las decisiones de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos” (Resolución de la Asamblea General de la ONU 48/141, de 20 de diciembre de 1993).

Las funciones principales que le asigna la Asamblea General al titular de la OACNUDH son la promoción y protección de los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo; desempeñar las tareas que le asignen los órganos competentes del Sistema de las Naciones Unidas; proporcionar asesoramiento y asistencia técnica a los Estados que lo soliciten y a las organizaciones regionales de derechos humanos; coordinar los programas de educación e información pública de la ONU en la esfera de los derechos humanos en todo el mundo; entablar un diálogo con los gobiernos; coordinar la promoción y protección de los derechos humanos en todo el Sistema de las Naciones Unidas; racionalizar y simplificar el mecanismo de la ONU en la esfera de los derechos humanos para aumentar su eficacia, y asumir la supervisión general de la OACNUDH, con sede en Ginebra (Villán Durán 2002: 151) (véase *Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, definición y estructura*).

**Referencias:**

Valencia Villa, Hernando (2003). *Diccionario Espasa de Derechos Humanos*. Madrid, Espasa, p. 7.

Villán Durán, Carlos (2002). *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Trotta, pp.150-151.

**Sitio de interés:**

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:  
<<http://www.ohchr.org/spanish/index.htm>>

## *Amicus curiae*

Es la intervención (escrita u oral) de un tercero autorizado (ONG, personas físicas) que se presenta ante un Tribunal con el fin de ofrecer información y/o argumentos para que sean considerados en favor de alguna de las partes involucradas en un procedimiento judicial. Estos escritos sólo son considerados como colaboraciones y en ningún momento obligan al Tribunal a tomar una decisión (Faúndez Ledesma, 1999: 462-463).

### **Referencia:**

Faúndez Ledesma, Héctor (1999). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

### **Referencias adicionales:**

Faúndez Ledesma, Héctor (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. Tercera edición. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

OACNUDH (2004). *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*. México, OACNUDH, pp. 161-189.

## Amparo, juicio de

Institución jurídica de defensa de los derechos reconocidos por la CPEUM, así como de control constitucional y legal de las actuaciones de autoridades judiciales, administrativas e incluso legislativas, siempre y cuando exista un daño actual, personal y directo en contra de persona determinada, sea física o jurídica.

El juicio de amparo fue introducido por primera vez, a iniciativa de Mariano Otero, en el Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1824, publicada en 1847. Esta institución fue incluida, de forma definitiva, sin modificaciones sustantivas, en la Constitución de 1857. No obstante, durante las décadas que siguieron, y hasta principios del Siglo xx, la misma sufrió cambios significativos (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000: 157-160).

En la concepción original del juicio de amparo, éste estaba destinado a proteger los derechos constitucionales de los gobernados. Sin embargo, tras el curso del tiempo, y en gran medida por la influencia de los factores sociales y culturales, esta institución fue poco a poco ampliándose a fin de permitir la protección de los derechos reconocidos no sólo en la Constitución, sino también en las leyes. Este “control de la legalidad” se materializó, especialmente, en la posibilidad de impugnar sentencias judiciales (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000: 157-160).

En la Constitución de 1917, vigente hasta la fecha, se reconoció el juicio de amparo en los artículos 103 y 107 constitucionales, introduciendo formalmente la nueva amplitud y complejidad de la institución al incluir tanto el control constitucional como el legal. Posteriormente se promulgó la Ley de Amparo que reglamenta los artículos 103 y 107 constitucionales (del 30 de diciembre de 1935), la Ley Orgánica del Poder Judicial (de misma fecha) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (del 31 de diciembre de 1942), con lo que se completó el marco jurídico que rige este proceso hasta nuestros días (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000: 157-160).

La finalidad del juicio de amparo es restituir a la persona en el goce de los derechos vulnerados, restaurando los mismos a su estado anterior u obligando a la autoridad a efectuar alguna acción, en caso que la violación fuera el resultado de una omisión. Por lo anterior, el juicio de amparo mexicano ha mantenido uno de los principios más antiguos de esta institución: el principio de relatividad que, en otras palabras, significa que la sentencia emitida por el órgano judicial únicamente protegerá los derechos a la persona (o personas) que efectivamente hayan interpuesto la acción de amparo y no tendrá ningún efecto, al menos directo, en los derechos de terceras personas.

Las partes en el proceso, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo, son:

- i) Quejoso.* Aquella persona que introduce, o a cuyo nombre se introduce, la demanda de amparo por considerar que

ha sido agraviada de manera directa, actual y personal por un acto de autoridad;

- ii) *Autoridad responsable*. Aquella autoridad “[...] que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado” (Ley de Amparo: artículo 11);
- iii) *Tercero perjudicado*. Aquel particular cuyos intereses son o pueden ser afectados por la sentencia del juicio de amparo y que tiene, en principio, un interés de que subsista el acto reclamado (González Cosío, 2001: 64). La forma en la que el tercero perjudicado pudiera participar en el juicio depende de la naturaleza del acto de autoridad (véase Ley de Amparo: artículo 5, fracción III);
- iv) *Ministerio Público*. Tiene la facultad para intervenir en cualquier juicio de amparo y de promover los recursos regulados por la ley de la materia –con excepción de los amparos indirectos que en materia civil y mercantil afecten exclusivamente a intereses particulares en los cuales no podrá promover dichos recursos–. El Ministerio Público participa en el juicio como garante de la “pureza del juicio” y de los intereses sociales, fungiendo además, en momentos relevantes, como parte equilibradora en el proceso, de manera que se asegure el “[...] [esclarecimiento del] derecho en controversia y [que sea] defendida la Constitución que estructura la vida comunitaria” (González Cosío, 2001: 68).

El acto materia del juicio debe, en términos generales, emanar de un poder público actuando en su potestad soberana, y puede consistir en una acción o una omisión por parte de una autoridad o en una ley (sea que la afectación se produzca por la propia promulgación de dicha ley o por su aplicación concreta en un caso determinado) (Noriega, 2000: 127-175).

El juicio de amparo se desahoga ante los tribunales del Poder Judicial Federal. La competencia de los mismos se define en las normas de la propia Ley de Amparo y de diversos acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A grandes rasgos, es posible clasificar los juicios de amparo de diversas formas; no obstante, para los efectos de esta breve reseña se retomará únicamente la principal clasificación, la cual se establece con base en la naturaleza del acto reclamado. Así, se podrá interponer amparos contra:

1. *Actos de autoridad* (i) que pongan en peligro la vida o integridad de una persona; (ii) cuando un individuo esté en peligro de ser deportada, desterrada o detenida sin orden judicial; (iii) cuando una persona se encuentre sujeta a penas infamantes como mutilaciones, azotes u otro tipo de tormentos; (iv) por la confiscación de bienes, y (v) cualesquiera otros actos señalados en el artículo 22 constitucional (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000: 157-160). Este tipo de amparo ha sido comúnmente conocido como el amparo penal.
2. *Leyes emitidas* por el Congreso de la Unión, las legislaturas estatales e, incluso, contra reglamentos del Presidente de la República o de los gobernadores de las entidades de la República. A este amparo se le conoce como el amparo contra leyes (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000: 157-160).
3. *Sentencias judiciales definitivas* dictadas por tribunales federales o locales en todas las materias (civil, mercantil, penal, administrativa e incluso con respecto a los laudos en materia laboral). Este tipo de amparo ha recibido el nombre de amparo judicial o de casación (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000: 157-160).
4. *Las acciones u omisiones de las autoridades administrativas*, sea federal o local, cuando no se prevea en la ley la posibilidad de atacar dicho acto a través de los tribunales

administrativos. A este amparo se le conoce como el amparo administrativo.

5. Actos que afecten de manera directa a ejidatarios y comuneros. En la tramitación de este juicio, conocido como amparo agrario, el juzgador que conozca del mismo está obligado a suplir los errores o deficiencias en los que hayan incurrido los propios ejidatarios o comuneros (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000: 157-160).

El amparo judicial o de casación se debe de presentar ante los tribunales colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la cual conocerá únicamente de los procesos que tengan una particular importancia económica, política o social), y “[...] se tramita en una sola instancia, [por lo que] ha sido calificado también como amparo directo” (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000: 157-160).

La demanda de amparo para las demás categorías descritas se presentará ante los juzgados de Distrito, cuyas resoluciones podrán ser conocidas en recurso de revisión por los tribunales unitarios o colegiados de Circuito (y de manera excepcional por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación). De esta forma, dichos amparos son conocidos como amparos indirectos.

Es importante resaltar que el juicio de amparo no es un recurso dentro de un proceso judicial; en otras palabras, no es una etapa dentro de un mismo juicio, en la cual el superior jerárquico se pronuncia sobre lo resuelto o actuado por su inferior. Todo lo contrario, el juicio de amparo es, precisamente, un juicio o proceso independiente que tiene por objetivo específico determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad, legalidad o ilegalidad, de las actuaciones de funcionarios que pudieran haber vulnerado los derechos de algún ciudadano o cualquier otra persona que se encuentre dentro del territorio mexicano, de manera que se reivindique al agraviado en sus derechos.

**Referencias:**

- González Cosío, Arturo (2001). *El juicio de amparo*. México, Porrúa.  
Instituto de Investigaciones Jurídicas (2000). *Diccionario jurídico mexicano*. México, Porrúa.  
Noriega, Alfonso (2000). *Lecciones de amparo*. México, Porrúa.  
Ley de Amparo. Cualquier edición actualizada.

**Referencia adicional:**

- Burgoa, Ignacio (1989). *El juicio de amparo*. México, Porrúa.

**Sitios de interés:**

- Suprema Corte de Justicia de la Nación: <<http://www.scjn.gob.mx>>  
Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM: <<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/juris.htm>>



# C

## Comisiones de la Verdad

Según Cuya (2001) “[s]on organismos de investigación creados para ayudar a las sociedades que han enfrentado graves situaciones de violencia política o guerra interna, a enfrentarse críticamente con su pasado, a fin de superar las profundas crisis y traumas generados por la violencia y evitar que tales hechos se repitan en el futuro cercano. A través de las Comisiones de la Verdad se busca conocer las causas de la violencia, identificar a los elementos en conflicto, investigar los hechos más graves de violaciones a los derechos humanos y establecer las responsabilidades jurídicas correspondientes.” En el ámbito internacional se han establecido ciertos requisitos con los que debe cumplir una Comisión de la Verdad. De esta manera, la Comisión debe ser establecida por ley u otro acto estatal reconocido en el cual se deberá establecer con toda claridad que la Comisión “[...] no pretende suplantar a la justicia, sino contribuir, como máximo, a salvaguardar la memoria y las pruebas”. Además, se deberá garantizar que (i) el cargo de comisionado sea inamovible durante el tiempo que dure el mandato; (ii) las personas que ostenten dicho cargo gocen de inmunidad, y (iii) exista una pluralidad de opiniones entre los miembros de la Comisión. Todo esto implica la independencia e imparcialidad del trabajo de la Comisión (Medellín, 2004: 46).

Según Medellín (2004: 47) es preciso mencionar que las Comisiones de la Verdad, en un primer momento, fueron consideradas como los mecanismos más adecuados para responder a

las violaciones de regímenes pasados al existir normas –de auto amnistía, prescripción e indulto– que impedían los procedimientos judiciales. Sin embargo, en la actualidad, con los nuevos criterios nacionales e internacionales, que tienden a la prohibición de este tipo de normas, las Comisiones de la Verdad han adquirido un papel como medio complementario a la impartición de justicia.

Las Comisiones de la Verdad más destacadas han sido las de Argentina (Comisión Nacional de Desaparecidos), Chile (Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación), El Salvador (Comisión de la Verdad para El Salvador), Guatemala (Comisión de Esclarecimiento Histórico), Perú (Comisión de la Verdad y Reconciliación) y Sudáfrica (Comisión de la Verdad y Reconciliación).

#### **Referencias:**

Cuya, Esteban (2001). "El impacto de las Comisiones de la Verdad en América Latina". En: <[http://palestra.pucp.edu.pe/pal\\_int/?file=derechos/cuya.htm](http://palestra.pucp.edu.pe/pal_int/?file=derechos/cuya.htm)>

Medellín, Ximena (2004). "Los procesos transicionales en la construcción de una sociedad democrática". Revista *DFensor*, CDHDF, Núm. 10, Año II, pp. 44-52.

#### **Referencias adicionales:**

Comisión de Esclarecimiento Histórico (1999). *Informe Guatemala: Memoria del silencio*. En: <<http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish>>

Comisión de la Verdad para El Salvador (1993). *Informe de la locura a la esperanza: La guerra de los doce años en El Salvador*. En: <<http://virtual.ues.edu.sv/ce/comision>>

Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sudáfrica (2003). *Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*. En: <<http://www.info.gov.za/otherdocs/2003/trc>>

Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (2003). *Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*. En: <<http://www.cverdad.org.pe/final/index.php>>

Comisión Nacional de Desaparecidos (1984). *Informe "Nunca más"*. En: <<http://www.nuncamas.org/investig/articulo/nuncamas/nmas0001.htm>>

Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (1991). *Informe Rettig*. En: <<http://www.purochile.org/rettig00.htm>>

Consejo Económico y Social (1997). Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el señor Louis Joinet de conformidad con la Resolución 1996/119 de la Subcomisión. En: <<http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/c7b88e589a68c5208025666a004c9570?OpenDocument>>

## Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Órgano principal de la OEA encargado de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el continente americano. Sirve también como órgano de consulta a los Estados Miembros de la OEA en materia de derechos humanos (Carta de la OEA, 1948: artículo 106).

La CIDH se creó en 1959, como una entidad autónoma de la OEA. Sin embargo, en 1967 se integró como uno de sus órganos principales (Rodríguez-Pinzón, 2004: 174-175). Tiene su sede en Washington, D.C., y está integrada por siete expertos independientes, quienes deben contar con una alta autoridad moral y una reconocida trayectoria en materia de derechos humanos. Los expertos son elegidos a título individual por los Estados Miembros de la OEA y durarán en su encargo cuatro años con la opción de ser reelegidos (Estatuto de la CIDH, 1960: artículos 2-3, 16).

La CIDH ejerce sus funciones en tres niveles. El primer grupo de funciones las ejerce con relación a todos los Estados Miembros de la OEA. El segundo grupo de funciones las ejerce con relación a los Estados Miembros que han ratificado la CADH, u otro instrumento internacional que le otorgue las mismas atribuciones. El tercer grupo de funciones las ejerce con relación a los Estados Miembros de la OEA que no han ratificado la CADH, ni ningún otro instrumento internacional que le otorgue estas atribuciones (Estatuto de la CIDH, 1960: artículos 18-20).

Las funciones de la CIDH las podemos dividir en (Rodríguez-Pinzón, 2004: 177-206):

- i) *Políticas*. Consisten en todos aquellos mecanismos –negociación, presión política, etc.– que le permiten promover y proteger los derechos humanos en un Estado Miembro de la OEA. Dentro de las funciones políticas, encontramos:
  - *Observaciones o visitas in loco*. Es la facultad que tiene la CIDH de realizar visitas a los países con la finalidad de

verificar la situación de los derechos humanos en su territorio. Sin embargo, para llevarse a cabo se requiere la invitación del Estado.

- *Informes*. Es la facultad que tiene la CIDH para elaborar informes, los cuales pueden ser generales, de seguimiento, temáticos o especiales.
  - *Relatorías*. Es la facultad que tiene la CIDH para crear relatorías sobre un tema específico que considera de importancia para la región.
  - *Otras funciones*. La CIDH cuenta con otras funciones, como la solicitud de medidas cautelares (véase *Medidas cautelares*) y provisionales (véase *Medidas provisionales*), la emisión de opiniones que le requieran los Estados Miembros de la OEA y la solicitud de opiniones consultivas a la Corte IDH (véase *Corte Interamericana de Derechos Humanos*).
- ii) *Judiciales*. Consiste en el mecanismo para tramitar casos individuales por violación de los derechos humanos reconocidos en la DADDH, en la CADH o en otros instrumentos internacionales que le otorguen estas atribuciones, en contra de un Estado que tiene jurisdicción sobre el territorio donde se dieron los hechos. Con relación a la CADH y a otros instrumentos internacionales, se requiere que el Estado en cuestión los haya ratificado previamente, y que los hechos hubiesen ocurrido con posterioridad a dicho acto. El conocimiento de los casos pueden provenir de una petición individual, de una petición interestatal, o bien, tramitarlos de oficio la CIDH. Para tramitar un caso, la CIDH debe verificar que se hayan agotado los mecanismos de protección judicial (véase *Protección judicial*) de los Estados, es decir, los recursos de jurisdicción interna. La CIDH puede emitir informes sobre admisibilidad, de no admisibilidad, de solución amistosa, de fondo, así como resoluciones de seguimiento a las recomendaciones de los informes. Asimismo, puede enviar casos ante la Corte IDH (véanse *Corte Intera-*

*mericana de Derechos Humanos, Sistema Interamericano, concepto de).*

**Referencias:**

Carta de la Organización de Estados Americanos. Aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948; reformada por el Protocolo de Buenos Aires del 27 de febrero de 1967; por el Protocolo de Cartagena de Indias del 5 de diciembre de 1985; por el Protocolo de Washington, D.C., del 14 de diciembre de 1992; y por el Protocolo de Managua del 10 de junio de 1993. Artículo 106.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aprobada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor el 18 de julio de 1978. Artículos 33-51 y 70-73.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Resolución 447 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su noveno periodo ordinario de sesiones en La Paz, Bolivia, el mes de octubre de 1979.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 109 periodo extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, modificado en su 116 periodo ordinario de sesiones celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002 y en su 118 periodo ordinario de sesiones celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003.

Rodríguez-Pinzón, Diego (2004). "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos". En Claudia Martín *et al.* *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México, Universidad Iberoamericana, American University y Fontamara, pp. 173-207.

**Referencias adicionales:**

Faúndez Ledesma, Héctor (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 239-508.

López Garelli, Mario (2004). "El papel de la CIDH en la evolución del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos". En Juan Carlos Gutiérrez Contreras (comp.). *Memoria del Seminario: Los instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos*. México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea y Secretaría de Relaciones Exteriores, pp.159-183.

**Sitios de interés:**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <<http://www.cidh.org>>  
<<http://www.cidh.oas.org/medidas.esp.htm>>

## Comisiones públicas de derechos humanos

Se establecen mediante el artículo 102, apartado B, de la CPEUM en el cual se instituye que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados establecerán organismos de protección de los derechos humanos. A estos organismos se les conoce en la actualidad como comisiones públicas de derechos humanos y tienen competencia para intervenir en casos de violaciones a los derechos humanos que contempla el orden jurídico mexicano, ocasionadas por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. Son organismos con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Entre sus principales atribuciones se encuentran las de formular recomendaciones públicas autónomas —no vinculatorias (véase *Recomendación*)—, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas (CPEUM: artículo 102, apartado B). Se busca con ello lograr la reparación de las citadas violaciones; denunciar mediante informes públicos especiales y periódicos sobre las cuestiones investigadas y sugerir reformas y modificaciones a las prácticas, los reglamentos y las leyes administrativas, para una mejor prestación de los servicios públicos (Fix-Zamudio, 1999: 403). Los temas en los que estos organismos no tienen competencia son los de carácter electoral, laboral y jurisdiccional.

Entre los nombres que se han designado en los diferentes países podemos destacar, Comisionado Parlamentario, *Médiateur*, Abogacía Popular, Defensor del Pueblo, Promotor de la Justicia, Procurador de los Derechos Humanos, Ombudsman (véase *Ombudsman*), etcétera.

### **Referencias:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cualquier edición actualizada. Fix-Zamudio, Héctor (1999). "El ombudsman y la responsabilidad de los servidores públicos en México". En Héctor Fix-Zamudio. *Protección jurídica de los derechos humanos*. México, CNDH, pp. 347-412.

**Referencias adicionales:**

Fix-Zamudio, Héctor (1994). "Artículo 102, apartado B, de la Constitución federal mexicana. Constitucionalización del Ombudsman". En Héctor Fix-Zamudio. *El ordenamiento mexicano, la modernización del derecho constitucional mexicano. Reformas constitucionales 1990-1993*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.

Fix-Zamudio, Héctor (2001), "Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal". En Diego Valadés y Rodrigo Gutiérrez. *Latinoamérica en derechos humanos, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.

**Sítios de interés:**

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal: <<http://www.cd hdf.org.mx>>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos: <[www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx)>

Programa Atalaya: <<http://derecho.itam.mx/centros/programaatalaya.html>>

## Comité Internacional de la Cruz Roja

Institución independiente, imparcial y neutral enfocada a la promoción y guarda del Derecho Internacional Humanitario, que busca garantizar cierto grado de protección a las víctimas de los conflictos armados –cualquiera que sea el tipo de los mismos– y de los disturbios u otro tipo de violencia interna, al tiempo que sirve como intermediario neutral entre las partes involucradas en dichos conflictos.

El CICR fue fundado en 1863 por cinco ciudadanos suizos: Louis Appia, Théodore Maunoir, Gustave Moynier, Guillaume-Henri Dufour y Henry Dunant. El 24 de junio de 1859, más de 40 mil soldados murieron o resultaron heridos en la Batalla de Solferino, entre los ejércitos francés y austriaco; este hecho, atestiguado por Henry Dunant, se convirtió en el punto de partida de su lucha por el reconocimiento internacional de ciertas normas que rigieran las acciones en los conflictos armados, y para el establecimiento de una organización encargada de promover, difundir y vigilar el cumplimiento de dichas normas, la cual evolucionó hasta convertirse en el CICR. La naturaleza del CICR es, sin lugar a duda, *sui generis*.

A pesar de que, según la legislación suiza, continúa siendo una sociedad ordinaria formada por ciudadanos suizos, la comunidad internacional le ha reconocido y otorgado, a través del tiempo, ciertas facultades y mandatos que le permiten actuar en el ámbito internacional de manera específica (Bouvier y Sassòli, 1999: 279-287).

El mandato del CICR deviene, y se puede clasificar, de dos fuentes (Bouvier y Sassòli, 1999: 279-287):

1. *Convencionales*: Facultades o responsabilidades establecidas de manera formal en un instrumento internacional, entre las que destacan: (i) servir como intermediador neutral entre las partes en conflicto; (ii) visitar a los prisioneros de guerra; (iii) proveer alivio y protección a la población civil de cualquier tipo de conflicto, y (iv) localizar personas desaparecidas –sean civiles o militares– a fin de reunirlos con o proporcionar información a sus familiares, entre otros.
2. *Extraconvencionales*: Aquellas establecidas en otros documentos que no constituyen tratados internacionales, principalmente el Estatuto del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja. Estos instrumentos otorgan un mandato general pero de gran relevancia: servir como guardián de las normas de Derecho Internacional Humanitario, además de reconocerle la posibilidad de tomar todas aquellas medidas humanitarias que deriven de su papel como institución independiente, imparcial y neutral.

En este sentido, las principales líneas de actividad del CICR son: (i) brindar atención médica para víctimas de los conflictos armados; (ii) dar asistencia alimenticia en las zonas de conflicto; (iii) visitar los lugares de detención de los prisioneros de guerra y de la población civil protegida; (iv) visitar y brindar ayuda material a las personas detenidas por razones de seguridad; (v) asistir a las personas desplazadas, interna o internacionalmente, por los conflictos; (vi) difundir y promover el conocimiento de las normas del Derecho Internacio-



nal Humanitario, y (vii) capacitar miembros de las fuerzas armadas nacionales en el Derecho Internacional Humanitario, entre otras (Bouvier y Sassòli, 1999: 279-287).

**Referencia:**

Bouvier, Antoine A., y Marco Sassòli (1999). *How Does Law Protect in War*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja.

**Referencias adicionales:**

Comité Internacional de la Cruz Roja (2003). *Derecho Internacional Humanitario, respuestas a sus preguntas*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja.

Gutman, Roy y David Rieff (eds.) (1999). *Crimes of War, What the Public Should Know*. Nueva York, W. W. Norton & Company.

**Sitio de interés:**

Comité Internacional de la Cruz Roja: <<http://www.icrc.org/spa>>

## Complementariedad

Característica de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, creada por el Estatuto de Roma de 1998. En el párrafo 10 del preámbulo del Estatuto se establece que “[...] la Corte Penal Internacional [...] será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales”; el artículo 1 reafirmó dicha característica: “[...] la Corte [...] tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales”, y el artículo 17(1) que trata sobre las cuestiones de admisibilidad hace referencia explícita al párrafo 10 del preámbulo y al artículo 1. La complementariedad de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional respecto de las jurisdicciones, implica que la responsabilidad de investigar, sancionar y reparar los crímenes establecidos en el Estatuto de Roma (es decir, el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, este último aún sin definir) es responsabilidad primaria de los tribunales nacionales, de forma que si es que éstos no quieren o no pueden investigar y/o juzgar dichos crímenes, la

Corte Penal Internacional puede conocer el caso. El artículo 17 del Estatuto de Roma explica con detalle el significado y los supuestos bajo los cuales un Estado “no quiere” o “no puede” investigar y/o juzgar.

El carácter complementario de la jurisdicción de la Corte es opuesto al esquema establecido por los tribunales *ad hoc* (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y Tribunal Penal Internacional para Ruanda), los cuales tienen “primacía” de jurisdicción sobre los tribunales nacionales aun sin la necesidad de demostrar el inadecuado funcionamiento de la justicia nacional (véanse *Corte Penal Internacional*; *Justicia Penal Internacional, concepto de; Tribunales penales internacionales ad hoc*).

**Referencia:**

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Adoptado el 17 de julio de 1998. Entró en vigor el 1 de julio de 2002.

**Referencias adicionales:**

Valencia Villa, Hernando (2003). *Diccionario Espasa de Derechos Humanos*. Madrid, Espasa, pp. 71-72.

Schabas, William A. (2003). *An Introduction to the International Criminal Court*. Cambridge, Cambridge University Press.

## Conciliación

La conciliación es una forma de conclusión de la investigación (Ley de la CDHDF: artículo 40; Reglamento Interno de la CDHDF: artículo 121), establece las formas de conclusión de una investigación sustanciada por la CDHDF, que consiste en un acuerdo entre la parte quejosa y la autoridad o servidor público a quien se imputa el hecho violatorio de los derechos humanos.

La conciliación es una figura procesal, la cual, junto con el arbitraje y la mediación, son formas alternativas al proceso como solución de conflictos. La diferencia fundamental consiste en que el proceso culmina en una resolución imperativa que resuelve el conflicto social mediante la aplicación del derecho en la que una de las partes

es declarada vencedora por tener un mejor derecho. En la conciliación hay un acuerdo entre las partes conforme a normas procesales que aplica la instancia que preside la conciliación.

Puede interpretarse que el artículo 40 de la Ley de la CDHDF, al plantear en su texto una práctica conciliatoria de carácter oficioso, no se refiere al supuesto de la conciliación previsto en la sección segunda del Capítulo VI, del Reglamento Interno de la CDHDF; la aplicación del artículo 40 de la ley produciría el efecto jurídico de *la conclusión del procedimiento por haberse solucionado durante el trámite*; esta interpretación dejaría sin referente en la ley la citada sección segunda del Reglamento; por ello, debe entenderse que el artículo 40 es regulado por la sección denominada "De la conciliación", contenida en el Reglamento.

La regulación de la conciliación en el derecho de la CDHDF (Ley de la CDHDF: artículo 17, fracción III) prevé que para que ésta se pueda aplicar se requiere la aceptación expresa del quejoso (Reglamento Interno de la CDHDF: artículo 130); lo mismo se requiere para que la conciliación surta sus efectos (Reglamento Interno de la CDHDF: artículo 127, tercer párrafo). Los acuerdos de conciliación serán firmados por los visitadores o directores generales a propuesta de los visitadores adjuntos, previo acuerdo del presidente de la CDHDF (Reglamento Interno de la CDHDF: artículo 127, último párrafo). Los acuerdos de conciliación tienen una estructura similar a los acuerdos de Recomendación.

En cuanto a la sustanciación del procedimiento, la autoridad podrá aceptar o no un Acuerdo de Conciliación (Reglamento Interno de la CDHDF: artículo 130, *in fine*). Si lo acepta deberá cumplir las propuestas específicas en un plazo que no exceda de 15 días hábiles (Reglamento Interno de la CDHDF: artículos 131 y 132, segundo párrafo); el plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando así lo requiera la naturaleza del asunto. Si la autoridad no acepta la conciliación o si vencido el plazo no documenta su cumplimiento la autoridad concernida, la Comisión continuará con el trámite del expediente.

La conciliación no es admitida cuando se trata de violaciones graves a derechos humanos (Reglamento Interno de la CDHDF: ar-

título 127, segundo párrafo). El Reglamento de la CDHDF considera violaciones graves a éstos los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida, a la integridad física o psíquica de las personas, a la libertad, a la seguridad, así como aquellas que puedan afectar a una colectividad o grupo de individuos (Reglamento Interno de la CDHDF: artículo 128).

**Referencias:**

Fix-Zamudio, Héctor (1996). *Comentarios a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*. Ed. Porrúa.

Carballo Armas, Pedro (2003). *El defensor del pueblo*. Madrid, Tecnos.

Rabasa Gamboa, Emilio (1992). *Vigencia y efectividad de los derechos humanos en México, análisis jurídico de la Ley de la CNDH*.

**Sitios de interés:**

<<http://www.cd hdf.org.mx>>

<<http://www.cndh.org.mx>>

## Conflictos armados, tipos de

Los conflictos armados –término legal que se utiliza para referirse a una situación de violencia colectiva y organizada entre dos contrapartes– pueden ser clasificados, dependiendo de ciertas características específicas, en:

1. *Conflictos armados internacionales*: Aquellas situaciones de violencia organizada y constante entre dos Estados, reconocidos como tales de conformidad con las normas del Derecho Internacional (veáse *Derecho Internacional*). Es importante resaltar que, de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, las guerras de liberación nacional serán consideradas como conflictos armados internacionales (Gutman y Rieff, 1999: 206-207).
2. *Conflictos armados no internacionales o internos*: Aquellas situaciones de violencia entre las fuerzas armadas regulares de un Estado y un grupo armado irregular, organizado

o milicia, y/o entre dos grupos armados irregulares, organizados y/o milicias, en el territorio de un mismo país. El término “conflicto armado no internacional” no incluye situaciones de tensiones y disturbios internos como motines, actos esporádicos y aislados de violencia, u otros actos similares (Gutman y Rieff, 1999: 206-207).

3. *Conflictos armados internacionalizados*: Aquellas situaciones de violencia que se desarrollan en el territorio de un Estado y que, por lo tanto, en un primer momento serían calificados como conflictos armados no internacionales, en los cuales se involucra otro Estado. La forma a través de la cual dicho Estado podrá involucrarse en un conflicto armado interno puede ser, por ejemplo, (i) la acción de sus tropas en el territorio donde se desarrolla el conflicto, o (ii) si ese segundo Estado participa en el conflicto en nombre de cualquiera de las partes (Human Rights Watch, 2004: 124).

Estas distinciones toman una importancia jurídica particular ya que, dependiendo del tipo de conflicto, se determinarán las normas de Derecho Internacional Humanitario aplicable.

Así, los cuatro Convenios de Ginebra (véase *Derecho Internacional Humanitario*) serán aplicables a un conflicto internacional en general, mientras que el Primer Protocolo Adicional de dichos convenios será aplicable a las guerras de liberación nacional o a las situaciones de ocupación de un territorio por parte de otro Estado (a pesar de que este instrumento contiene normas que se han reconocido como protecciones mínimas en cualquier tipo de conflicto internacional).

Por su parte, a los conflictos armados no internacionales, en general, se aplicará el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra –conocido por ser un “minitratado” dentro de los propios convenios– restringiendo la aplicación del Segundo Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra a ciertos conflictos armados no internacionales que cumplan con determinadas características. De con-

formidad con el artículo 1 del Segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, a fin de que el mismo sea aplicado, los grupos armados disidentes deben estar organizados bajo un mando responsable, ejerciendo control sobre una parte del territorio estatal de manera que les permita llevar a cabo operaciones militares sostenidas y concretas, además de tener la capacidad para aplicar el propio Protocolo.

**Referencias:**

Gutman, Roy y David Rieff (eds.) (1999). *Crimes of War, What the Public Should Know*. Nueva York, W. W. Norton & Company.

Human Rights Watch (2004). *Genocide, Crimes Against Humanity, Crimes of War, Topical Digest of the Case Law of the International Criminal Tribunal for Rwanda and the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia*. (s.l.e.), Human Rights Watch.

**Referencias adicionales:**

Comité Internacional de la Cruz Roja (2003). *Derecho Internacional Humanitario, respuestas a sus preguntas*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja.

Méndez Silva, Ricardo y Liliana López Ortiz (eds.) (2003). *Derecho de los conflictos armados. Compilación de instrumentos internacionales, regionales y otros textos relacionados*. México, UNAM y Comité Internacional de la Cruz Roja.

**Sitio de interés:**

Comité Internacional de la Cruz Roja: <<http://www.icrc.org/spa>>

## Conflictos armados, personas y bienes protegidos

“De conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, son personas protegidas aquellas a las que se aplica un tratado humanitario en particular, es decir las personas a las que se aplican las normas de protección estipuladas en ese tratado y que, en virtud de éstas, gozan de ciertos derechos cuando están en poder del enemigo. En un sentido más amplio, son personas protegidas aquellas que, en tiempo de guerra, se benefician de las normas

convencionales o de las que dimanar del Derecho Internacional consuetudinario.” (<<http://www.icrc.org/spa>>)

La historia de la humanidad ha probado el devastador efecto que los conflictos armados tienen en las sociedades y, en especial, en personas que por su circunstancia sufren más intensamente estos efectos. Ante esta realidad, la comunidad internacional ha establecido una serie de normas que, por razones humanitarias, están destinadas a proteger a las personas que no participen, o por cualquier motivo hayan dejado de participar de manera directa en las hostilidades en un conflicto armado. A este conjunto de normas se le denomina Derecho Internacional Humanitario.

El Derecho Internacional Humanitario, a través de los distintos tratados internacionales que lo conforman, otorga esta protección específica a las siguientes personas:

1. *Heridos y enfermos de los ejércitos en tierra* que, por estos motivos, no participen activamente en las hostilidades (Primer Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949);
2. *Heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas del mar* que, por estos motivos, no participen activamente en las hostilidades (Segundo Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949);
3. *Los combatientes que perteneciendo al Ejército de un Estado o a una fuerza armada regular* o, aun sin pertenecer a los mismos, utilicen algún signo que los distinga de la población civil o que carguen sus armas a la vista, sean capturados por el enemigo y adquieran el estatus de prisioneros de guerra (Tercer Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949);
4. *La población civil de un país parte en un conflicto armado internacional* (Cuarto Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y el Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949), y
5. *Las víctimas* –incluidos los heridos, enfermos, náufragos y población civil– en un conflicto armado con características no

internacionales (Convenios de Ginebra de 1949: artículo 3 común y el Segundo Protocolo Adicional de dichos convenios).

Además de las personas antes mencionadas, los instrumentos internacionales señalados protegen, entre otros, al personal sanitario y religioso que acompañe a los ejércitos, al personal que participe en las labores de socorro o ayuda humanitaria y a los mediadores que realicen sus tareas en el marco de un conflicto.

Asimismo, existen determinadas normas de Derecho Internacional Humanitario que protegen bienes civiles, culturales, de auxilio o destinados a la atención médica, por citar algunos ejemplos. De esta forma se establece una prohibición de cometer actos de robo, saqueo, destrucción, confiscación, etc., cuando dichos actos no estén justificados de conformidad con los principios de necesidad militar y proporcionalidad (véase *Derecho Internacional Humanitario, concepto de*).

### **Referencias:**

Comité Internacional de la Cruz Roja: <<http://www.icrc.org/spa>>

Comité Internacional de la Cruz Roja (2003). *Derecho Internacional Humanitario, respuestas a sus preguntas*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja.

Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña. Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para elaborar convenios internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entró en vigor el 21 de octubre de 1950.

Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar. Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para elaborar convenios internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entró en vigor el 21 de octubre de 1950.

Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra. Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para elaborar convenios internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entró en vigor el 21 de octubre de 1950.



Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra. Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para elaborar convenios internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entró en vigor el 21 de octubre de 1950.

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales. Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y Desarrollo Internacional Humanitarios aplicable en los conflictos armados. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978.

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional. Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y Desarrollo Internacional Humanitarios aplicable en los conflictos armados. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978.

**Sitio de interés:**

Comité Internacional de la Cruz Roja: <<http://www.icrc.org/spa>>

## Convención

En términos generales puede ser considerado como un sinónimo de tratado (véase *Tratado internacional*).

En términos particulares, se ha empleado para designar acuerdos multilaterales abiertos a la participación de un gran número de Estados. Estas convenciones generalmente son auspiciadas por organizaciones internacionales (Oficina de Asuntos Legales de la ONU, *s/f*).

En materia de derechos humanos (Hanski y Suksi, 1999: 467), las convenciones han sido clasificadas en:

1. *Generales*: Contemplan una larga lista de derechos humanos que debe ser adoptada a nivel mundial o regional (*v. gr.* CADH).
2. *Específicas*: Tienen la intención de proteger derechos humanos en particular (*v. gr.* Convención contra la Tortura o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, etcétera).

3. *Protección de grupos*: Protegen ciertas necesidades de grupos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad (v. gr. Convención sobre los Derechos del Niño; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares, etcétera).

**Referencias:**

Oficina de Asuntos Legales de la ONU (2001). *Treaty Referente Guide*. En: <<http://untreaty.un.org/ola-internet/Assistance/Guide.htm>>

Hanski, Raija y Markku Suksi (1999). *An Introduction to the International Protection of Human Rights*. Finlandia, Åbo Akademi University.

## Corte Interamericana de Derechos Humanos

Es un organismo judicial autónomo, de carácter no permanente, con sede en San José, Costa Rica. La Corte IDH tiene como propósito la aplicación e interpretación de las disposiciones de la CADH, así como de otros instrumentos internacionales que le otorguen estas atribuciones. La Corte IDH está integrada por siete jueces de nacionalidad de alguno de los Estados Miembros de la OEA. Los jueces son elegidos a título personal y deben contar con la más alta autoridad moral y conocimientos de derechos humanos, así como cumplir con los requisitos para ocupar las más elevadas funciones judiciales de su país, o bien, del país que los propone. Los jueces duran en su cargo seis años con la posibilidad de ser reelectos por un periodo de igual duración (Estatuto de la Corte IDH: artículos 1-5).

La Corte IDH tiene dos funciones (Martin, 2004: 217-270):

- i) *Contenciosa*. Es la función por medio de la cual resuelve sobre una controversia en la que se alegan presuntas violaciones de los derechos humanos reconocidos en la CADH, así como de otros instrumentos internacionales que le otorguen estas

atribuciones, en contra de un Estado que tiene jurisdicción sobre el territorio donde se dieron las presuntas violaciones. La controversia puede ser presentada ante la Corte IDH por la CIDH o un Estado Miembro de la OEA, siempre y cuando dicho Estado haya reconocido previamente la competencia a la Corte IDH y los hechos se hubieren cometido con posterioridad a dicho reconocimiento. Para que la Corte IDH pueda conocer de cualquier asunto, se requiere que el mismo haya pasado previamente por el procedimiento de peticiones individuales ante la CIDH. La Corte IDH puede emitir sentencias sobre excepciones preliminares, de fondo, de reparaciones y de interpretación de sentencias, así como resoluciones sobre el cumplimiento de las sentencias.

- ii) *Consultiva*. Es la función por medio de la cual la Corte IDH interpreta –a petición de cualquier órgano principal u Estado Miembro de la OEA– la CADH u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, la Corte IDH, a petición de un Estado Miembro de la OEA, puede emitir opiniones acerca de la compatibilidad de su legislación interna con los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos de los que sea parte.

La Corte IDH tiene también, dentro de sus facultades, la posibilidad de adoptar medidas provisionales (véase *Medidas provisionales*).

**Referencias:**

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aprobada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor el 18 de julio de 1978. Artículos 33 y 52-73.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Resolución 448 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su noveno periodo ordinario de sesiones en La Paz, Bolivia, el mes de octubre de 1979.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX periodo ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000, modificado en su LXI periodo ordinario de sesiones celebrado del 20 al 24 de diciembre de 2003.

Martin, Claudia (2004). "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Funciones y competencia". En Claudia Martin *et al.* *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México, Universidad Iberoamericana, American University y Fontamara, pp. 209-277.

**Referencia adicional:**

Faúndez Ledesma, Héctor (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 591-994.

**Sitios de interés:**

Corte Interamericana de Derechos Humanos: <<http://www.corteidh.or.cr>>  
<<http://www.corteidh.or.cr/seriee/index.html>>

## Corte Penal Internacional

Institución internacional permanente e independiente, competente para enjuiciar a personas presuntamente responsables de haber cometido genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y de agresión. Su sede está en la ciudad de La Haya, Holanda.

La Corte Penal Internacional es una institución con personalidad internacional propia y no es parte de la ONU. La relación con dicha organización está regulada por un acuerdo internacional aprobado y firmado por la Asamblea de Estados Parte de la Corte Penal Internacional –órgano “legislativo” de la Corte– y la propia ONU.

Su tratado constitutivo es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el cual fue aprobado el 1 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de la ONU por una Corte Penal Internacional (véase *Plenipotenciarios, conferencia de*), que tuvo lugar en la ciudad de Roma, Italia. El Estatuto de Roma entró en vigor el 1 de julio de 2002 y es el resultado de más de 50 años de negociaciones internacionales.

La Corte Penal Internacional tiene una competencia complementaria a los órganos judiciales nacionales (véase *Complementariedad*).

La competencia de la Corte Penal Internacional se determinará por el lugar en el que hayan sucedido los hechos o por la nacionalidad de los presuntos responsables. Es decir, la Corte Penal

Internacional únicamente podrá enjuiciar los crímenes que se hayan cometido en el territorio de un Estado Parte del Estatuto de Roma o que haya sido perpetrado por un nacional de dichos Estados. Estos elementos de competencia no son, sin embargo, concurrentes; en otras palabras, basta con que se cumpla uno de ellos para que la Corte Penal Internacional tenga competencia para conocer de la situación.

La Corte Penal Internacional no tiene competencia retroactiva, lo que significa que no puede investigar o enjuiciar hechos que hayan sucedido con anterioridad de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, o aquellos que hayan acontecido con anterioridad a la fecha en la que el Estado –en cuyo territorio se cometió el crimen o cuyo nacional sea el presunto responsable– haya ratificado o accedido al Estatuto de Roma.

A diferencia de otras cortes internacionales –como la Corte Internacional de Justicia y las cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos ante las cuales comparecen los Estados– la Corte Penal Internacional está facultada para enjuiciar a personas, individuos que al momento de la comisión del crimen sean mayores de 18 años.

Una situación en la que presuntamente se hayan cometido uno o varios de los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional puede ser conocida por esta institución siempre y cuando aquélla sea remitida por (i) un Estado Parte del Estatuto de Roma; (ii) el Consejo de Seguridad de la ONU, o (iii) cuando el fiscal de la Corte Penal Internacional haya iniciado de oficio una investigación.

**Referencia:**

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas para el establecimiento de una Corte Penal Internacional, el 17 de julio de 1998. Entró en vigor el 1 de julio de 2002.

**Referencias adicionales:**

Cassese, Antonio, (2003). *International Criminal Court*. Nueva York, Oxford University Press.

Corcuera Cabezut, Santiago y José A. Guevara (eds.) (2001). *Justicia penal internacional*. México, Universidad Iberoamericana.

Dal Maso Jardim, Tarciso y José A. Guevara (ed.) (en prensa). *La Corte Penal Internacional: una visión iberoamericana*. México, Porrúa y Universidad Iberoamericana.

García Ramírez, Sergio (2004). *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y la justicia penal*. México, Porrúa.

Guevara, José A. y Mariana Valdés Riveroll (2002). *La Corte Penal Internacional. Ensayos para la ratificación e implementación de su Estatuto*. México, Universidad Iberoamericana, Coalición por la Corte Penal Internacional y Secretaría de Relaciones Exteriores.

Medellín, Ximena (2005). "Introducción". En Alejandro Anaya Muñoz y Ximena Medellín (comps.), *Compilación de instrumentos básicos sobre la Corte Penal Internacional*. México, Universidad Iberoamericana y Fundación "Konrad Adenauer".

Schabas, William A. (2004) *An Introduction to the International Criminal Court*. Cambridge, Cambridge University Press.

**Sítios de interés:**

Corte Penal Internacional: <<http://www.icc-cpi.int>>

Coalición por la Corte Penal Internacional: <<http://www.iccnw.org>>

## Crímenes de guerra

Conductas reconocidas en distintos instrumentos internacionales como infracciones graves a las normas del derecho de la guerra (véase *Derecho Internacional Humanitario*), las cuales acarrearán responsabilidad penal individual para el perpetrador, así como la obligación a cargo de los Estados Parte de dichos instrumentos de enjuiciar a los presuntos responsables por la comisión de estos crímenes.

La prohibición de ciertos actos en el marco de un conflicto armado fue una de las primeras normas reconocidas por las sociedades humanas organizadas. A pesar que desde el Siglo vi a.C. ciertas limitaciones de las hostilidades fueron reconocidas por los ejércitos chinos, fueron los griegos los primeros en establecer dichas limitaciones en leyes. La adopción de este tipo de normas, e incluso el desarrollo de algunos procesos en contra de personas responsables por la comisión de actos prohibidos por las leyes continuaron presentándose a nivel nacional durante siglos (Greppi, 1999: 531-554).

En el ámbito internacional, desde finales del Siglo XIX y principios del XX, algunos Estados comenzaron a reconocer, de manera certera, la necesidad de contar con ciertas normas que limitaran los medios y métodos de la guerra, al tiempo que brindarían protección a determinados grupos o personas víctimas de los conflictos armados. De este reconocimiento surgieron –con la ayuda de organismos y organizaciones como el CICR– algunos instrumentos internacionales que marcaron el inicio del desarrollo progresivo del Derecho Internacional Humanitario, a pesar de que no incluían definiciones concretas de los que posteriormente se conocerían como crímenes de guerra (Greppi, 1999: 531-554).

No fue sino hasta los juicios de Nüremberg y Tokio, al fin de la Segunda Guerra Mundial, que un instrumento internacional estableció claramente los actos considerados como crímenes de guerra y que el mundo presenció el enjuiciamiento internacional de los responsables por la comisión de los mismos (Bassiouni, 1999: 3-31).

El desarrollo que siguió a la Segunda Guerra Mundial en la codificación internacional del Derecho Internacional Humanitario fue decisivo para la definición y la prosecución, nacional e internacional, de los crímenes de guerra. Los cuatro Convenios de Ginebra, su Primer Protocolo Adicional (véanse *Conflictos armados, tipos de; Conflictos armados, personas y bienes protegidos y Derecho Internacional Humanitario*), así como otros tratados internacionales señalan claramente las conductas que deben ser consideradas y reconocidas como crímenes de guerra. Más recientemente, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establece claramente las conductas que, bajo la competencia de este órgano, serán considerados como crímenes de guerra (véase *Corte Penal Internacional*).

En este sentido, es importante resaltar que el Estatuto de Roma, en su artículo 8, no sólo incluye infracciones graves al llamado “Derecho de Ginebra” que pudieran ser cometidas en el marco de un conflicto armado internacional o de un conflicto armado no internacional, sino que establece aquellas infracciones graves a los usos y costumbres de la guerra, que serán considerados co-

mo crímenes de guerra. De forma concreta, el artículo 8 del Estatuto de Roma se divide en cuatro incisos.

1. El primero de ellos recupera las infracciones graves a los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, estableciendo las conductas que serán consideradas como crímenes de guerra cuando se cometen en el marco de un conflicto armado internacional en contra de una persona protegida (véase *Conflictos armados, personas y bienes protegidos*). Entre dichas conductas se encuentran el (i) homicidio intencional; (ii) la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; (iii) toma de rehenes; (iv) forzar a un prisionero de guerra a servir en las fuerzas de la potencia enemiga; (v) deportación o traslado ilegal, y (vi) destrucción de bienes y propiedad, no justificado por las necesidades militares y efectuadas a gran escala, entre otras.
2. El segundo inciso señala las violaciones graves a las leyes y usos aplicables a los conflictos armados internacionales, consideradas como crímenes de guerra, entre las que se encuentran: (i) dirigir un ataque en contra de la población civil; (ii) saqueo de ciudades; (iii) utilización de veneno o armas envenenadas; (iv) utilizar a la población civil para proteger zonas u objetivos militares, y (v) actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, o cualquier otro acto de violencia sexual de la misma gravedad.
3. Por su parte, el tercer inciso del artículo 8 del Estatuto de Roma detalla las violaciones graves que al cometerse en el marco de un conflicto armado no internacional en contra de personas que no participen directamente, o que por cualquier motivo hayan dejado de participar en las hostilidades, serán consideradas como crímenes de guerra. Entre dichas conductas destacan: (i) homicidio; (ii) tortura y otros tratos crueles; (iii) toma de rehenes, y (iv) condenas dictadas y ejecutadas sin juicio previo ante un Tribunal, con las garantías judiciales generalmente reconocidas.



4. Por último, el cuarto inciso del artículo ya mencionado establece las violaciones graves a las leyes y usos aplicables a los conflictos armados no internacionales, entre los que se encuentran: (i) dirigir intencionalmente ataques contra los bienes o personas que utilicen emblemas distintivos como la Cruz Roja, o en contra de aquéllos parte de misiones de paz o asistencia humanitaria autorizada por la ONU; (ii) dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, educación y artes, entre otros; (iii) actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, o cualquier otro acto de violencia sexual de la misma gravedad, y (iv) reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas regulares o en grupos, o utilizarlos para participar en las hostilidades.

Es importante por último señalar que, si bien para los efectos de este documento se ha utilizado como base para la descripción de los crímenes de guerra al Estatuto de Roma, por considerar que presenta de forma esquemática dichos crímenes, ese instrumento internacional no incluye todos los crímenes de guerra que han sido establecidos por otros tratados de Derecho Internacional Humanitario, y en algunos casos no corresponde al grado de desarrollo que aquéllos han alcanzado. Por lo tanto, un estudio detallado de todos los crímenes de guerra reconocidos a nivel internacional requeriría considerar el conjunto de dichos tratados.

**Referencias:**

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas para el establecimiento de una Corte Penal Internacional, el 17 de julio de 1998. Entró en vigor el 1 de julio de 2002.

Bassiouni, Cherif (1999). "International Criminal Investigations and Prosecutions:

From Versailles to Rwanda". En Cherif Bassiouni. *International Criminal Law, Enforcement*. Nueva York, Transnational Publisher, Inc.

Greppi, Eduardo, (1999). "La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el Derecho Internacional". *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Núm. 835.

### **Referencias adicionales:**

Corcuera Cabezut, Santiago y José A. Guevara (eds.) (2001). *Justicia penal internacional*. México, Universidad Iberoamericana.

Dal Maso Jardim, Tarciso y José A. Guevara (eds.) (en prensa). *La Corte Penal Internacional: una visión iberoamericana*. México, Porrúa y Universidad Iberoamericana.

García Ramírez, Sergio (2004). *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y la justicia penal*. México, Porrúa.

Guevara, José A. (2004) *México frente al Derecho Internacional Humanitario*. México, Universidad Iberoamericana.

Gutman, Roy y David Rieff (eds.) (1999). *Crimes of War, What the Public Should Know*. Nueva York, W. W. Norton & Company.

Human Rights Watch (2004). *Genocide, Crimes Against Humanity, Crimes of War, Topical Digest of the Case Law of the International Criminal Tribunal for Rwanda and the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia*. (s.l.e.), Human Rights Watch.

Méndez Silva, Ricardo y Liliانا López Ortiz (eds.) (2003). *Derecho de los conflictos armados. Compilación de instrumentos internacionales, regionales y otros textos relacionados*. México, UNAM y Comité Internacional de la Cruz Roja.

Ratner, Steven R. y Jason S. Abrams (eds.) (2001). *Accountability for Human Rights Atrocities in International Law*. Nueva York, Oxford University Press.

### **Sítios de interés:**

Corte Penal Internacional: <<http://www.icc-cpi.int>>

Coalición por la Corte Penal Internacional: <<http://www.iccnw.org>>

Comité Internacional de la Cruz Roja: <<http://www.icrc.org/spa>>

## Crímenes de lesa humanidad

Crimen internacional cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, conociendo el perpetrador dicho plan. Por ataque generalizado, siguiendo las definiciones establecidas en el Estatuto de Roma (véase *Corte Penal Internacional*), se puede entender una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos considerados como constitutivos del crimen, en tanto que el término *sistemático* im-

plica que dichas conductas han sido cometidas de conformidad con un plan de un Estado o de una organización para cometer el ataque o para promover una política determinada (Estatuto de Roma: artículo 7).

El concepto de *crímenes de lesa humanidad* ha sido utilizado de manera reiterada en el ámbito internacional desde 1919, año en el que se empleó por primera vez para describir los hechos cometidos por oficiales turcos en contra de la población armenia. Posteriormente, en el marco de los juicios de Nüremberg y Tokio, las potencias aliadas acordaron incluir los crímenes de lesa humanidad como uno de los crímenes competencia de dichos órganos. Es importante señalar que, en los estatutos de cada uno de los tribunales antes mencionados, la definición de crimen de lesa humanidad incluía un elemento adicional, de manera que, para poder enjuiciar a un presunto responsable por la comisión de un crimen de lesa humanidad, debía existir una relación entre dicho crimen y un conflicto armado o los actos preparatorios del mismo (Gutman y Rieff, 1999: 107-108).

El vínculo entre los crímenes de lesa humanidad y los conflictos armados se mantuvo durante varias décadas, siendo incluido en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Sin embargo, para 1994, la definición de "crímenes de lesa humanidad" establecida en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda no incluyó dicho vínculo (véase *Tribunales penales internacionales ad hoc*). Es decir, según esta última definición, los crímenes de lesa humanidad no tienen que darse, necesariamente, en el contexto de conflictos armados.

Con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la existencia de los crímenes de lesa humanidad como crimen internacional independiente quedó consolidada al ser establecida en un tratado internacional multilateral, resultado de un acuerdo entre los Estados.

De conformidad con la definición de dichos crímenes establecida en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, éstos deben ser cometidos en un contexto definido para ser conside-

rados como tales. Así, la conducta debe ser perpetrada (i) de manera sistemática o generalizada, en el sentido antes indicado; (ii) en contra de la población civil, en exclusión del personal u objetivos militares, y (iii) el perpetrador debe tener conocimiento de que la conducta se ha cometido en el marco de un ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil, aunque no conozca la extensión del mismo, o que haya tenido la intención de que el hecho fuera parte de un ataque con estas características (Cassese, 2003: 64-91).

El mismo artículo 7 del Estatuto de Roma, al que nos referimos por ser la definición más consolidada del crimen de lesa humanidad, señala las conductas que constituyen crímenes de lesa humanidad cuando son cometidas en el contexto ya mencionado. Entre dichas conductas se encuentran: (i) asesinato; (ii) exterminio; (iii) esclavitud; (iv) deportación o traslado forzoso de personas; (v) privación grave de la libertad; (vi) tortura; (vii) desaparición forzada; (viii) *Apartheid*; (ix) persecución de un grupo o colectividad por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos y de género, entre otros; (x) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad similar, y (xi) otros actos inhumanos de carácter similar (Estatuto de Roma: artículo 7). Con respecto a estas conductas, es importante señalar que la inclusión de los actos de violencia sexual, los cuales incluyen la violencia en contra tanto de mujeres como de hombres, fue uno de los logros más trascendentes en el proceso de las negociaciones del Estatuto de Roma y se debe, en gran medida, a los grupos feministas que apoyaron el proceso alrededor del mundo (véanse también *Crímenes de guerra y Derecho Internacional Humanitario*).

**Referencias:**

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas para el establecimiento de una Corte Penal Internacional, el 17 de julio de 1998. Entró en vigor el 1 de julio de 2002.

Gutman, Roy y David Rieff (eds.) (1999). *Crimes of War, What the Public Should Know*. Nueva York, W. W. Norton & Company.

Cassese, Antonio (2003). *International Criminal Court*. Nueva York, Oxford University Press.

**Referencias adicionales:**

Corcuera Cabezut, Santiago y José A. Guevara (eds.) (2001). *Justicia penal internacional*. México, Universidad Iberoamericana.

Dal Maso Jardim, Tarciso y José A. Guevara (eds.) (en prensa). *La Corte Penal Internacional: una visión iberoamericana*. México, Porrúa y Universidad Iberoamericana.

García Ramírez, Sergio (2004). *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y la justicia penal*. México, Porrúa.

Human Rights Watch (2004). *Genocide, Crimes Against Humanity, Crimes of War, Topical Digest of the Case Law of the International Criminal Tribunal for Rwanda and the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia* (s.l.e.), Human Rights Watch.

Ratner, Steven R., y Jason S. Abrams (2001). *Accountability for Human Rights Atrocities in International Law*. Nueva York, Oxford University Press.

**Sitios de interés:**

Corte Penal Internacional: <<http://www.icc-cpi.int>>

Coalición por la Corte Penal Internacional: <<http://www.iccnw.org>>

Comité Internacional de la Cruz Roja: <<http://www.icrc.org/spa>>

<<http://www.ess.uwe.ac.uk/genocide>>

<<http://www.yale.edu/lawweb/avalon/new.htm>>

# D

## Debido proceso

Derecho humano, civil y político, que consiste en el conjunto de garantías procesales que protegen al individuo sometido a un procedimiento judicial. Proviene del artículo séptimo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, así como de las enmiendas cuarta a séptima de la Constitución estadounidense de 1776, adoptadas en 1791 (Valencia, 2003: 107).

El derecho al debido proceso se encuentra reconocido principalmente en la DUDH, artículos 8 (derecho a un recurso efectivo), 10 (derecho a ser oído por un Tribunal independiente e imparcial) y 11 (principio de presunción de inocencia), en el PIDCP, artículos 14 (garantías judiciales), 15 (principio de retroactividad de la ley penal) y 26 (principio de igualdad ante la ley), y en la CADH, artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 10 (derecho a la indemnización) y 25 (protección judicial).

Las disposiciones relativas al derecho al debido proceso legal –tanto del PIDCP como de la CADH– crean una obligación positiva en los Estados Parte de mantener la infraestructura institucional necesaria para una adecuada administración de justicia, así como promulgar e implementar una legislación que garantice que los procedimientos sean, en sí mismos, justos y equitativos (OACNUDH, 2004: 233-234).

El Comité de Derechos Humanos de la ONU (véase *Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, definición y estructura de*) en su Observación General Núm. 13 relativa a la interpretación y alcance del derecho al debido proceso, particu-

laramente en el PIDCP, señaló que: “[...] la finalidad de todas estas disposiciones es garantizar la adecuada administración de justicia y, a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales, como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley [...].”

**Referencias:**

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aprobada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Comité de Derechos Humanos. *Observación General Núm. 13. La igualdad ante los tribunales y el derecho de toda persona a ser oída públicamente por un Tribunal competente establecido por ley*, párrafo 1. En: <<http://www.ohchr.org>>

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004). *Manual de calificación de conductas violatorias. Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*, Bogotá, OACNUDH.

Valencia Villa, Hernando (2003). *Diccionario Espasa de Derechos Humanos*. Madrid, Espasa, p. 107.

**Referencias adicionales:**

Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en Estados de emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 6 de octubre de 1987, Serie A, Núm. 9, párrafos 27-28.

Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-11/90. Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (artículos 46.1, 46.2a. y 46.2b. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 10 de agosto de 1990, Serie A, Núm.11, párrafos 24-30.

Corte IDH, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Fondo, sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C, Núm. 30, párrafos 74-87.

Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Fondo, sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, Núm. 35, párrafos 69-83.

Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Fondo, sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C, Núm. 33, párrafos 60-63.

Corte IDH, *Caso Castillo Páez vs. Perú*, Fondo, sentencia del 3 de noviembre de 1997, Serie C, Núm. 34, párrafos 75-79.

## Declaración

Término utilizado para referirse a un instrumento internacional, generalmente de carácter enunciativo que, a diferencia de un tratado, no genera obligación jurídica. Es importante señalar, no obstante, que en ocasiones algunas declaraciones pueden tener la intención de crear obligaciones (por ejemplo, ser la base para la futura elaboración de un tratado) o bien, que no fueron creadas con esa intención, pero que por medio de la costumbre internacional han obtenido obligatoriedad. Un ejemplo constantemente utilizado para ilustrar este último punto es el caso de la DUDH, la cual surge como “un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse” (DUDH: preámbulo). No obstante, al paso del tiempo, su valor jurídico se ha puesto en debate, siendo las principales posturas las siguientes:

- a) *Carácter obligatorio pleno*. Esta tendencia considera que la DUDH ha sido aceptada por la práctica internacional como el catálogo universal y consensuado de derechos y libertades. Desde este punto de vista, ha obtenido un carácter jurídico de derecho consuetudinario internacional, que le da el carácter obligatorio para todos los Estados Miembros (Villán Durán, 2002: 225).
- b) *Carácter obligatorio de ciertas partes*. Esta idea se basa en que la DUDH sólo es vinculante en aquellos derechos humanos fundamentales que forman parte del núcleo duro de los derechos humanos, los cuales por su importancia, no pueden ser derogados en ninguna circunstancia (por ejemplo, derechos que tienen una vinculación directa con el respeto de la dignidad humana, como pueden ser el derecho a la vida, a la integridad física y moral de las personas, o la prohibición de la esclavitud, entre otros) (Villán Durán, 2002: 226-227).

### **Referencias:**

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.



Oficina de Asuntos Legales de la ONU (2001). *Treaty Referente Guide*. En: <http://untreaty.un.org/ola-internet/Assistance/Guide.htm>.

Villán Durán, Carlos (2002). *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. España, Trotta, pp. 225-227.

## Derechos colectivos

Un derecho colectivo es aquel cuyo objeto puede solamente ser disfrutado por una colectividad; es decir, es un derecho cuyo sujeto no es el individuo, sino un ente colectivo: un pueblo, una nación, una minoría étnica, una comunidad.

El sujeto tradicional de derechos humanos es el individuo. Esto es una constante desde la doctrina de derechos naturales (véase *Derechos naturales, doctrina de*) y la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, hasta las numerosas declaraciones y tratados de derechos humanos que se han elaborado en el seno de la ONU y de organizaciones regionales como la OEA y el Consejo de Europa. Esto se debe a que el concepto de derechos humanos se desprende de una matriz eminentemente liberal en la que el individuo es la unidad básica de valor moral. En este sentido, en la doctrina tradicional de los derechos humanos, las colectividades no han sido consideradas, en sí, como sujetos de derechos humanos. Un vistazo a la DUDH y a los principales tratados internacionales de derechos humanos constatan este punto (véase en particular el PIDCP: artículo 27 y la propia Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas). Una excepción importante en este sentido sería el artículo 1 común al PIDCP y al PIDESC, el cual reconoce el derecho de los “pueblos” a la libre determinación. Sin embargo, hay que subrayar que no existe un consenso en cuanto a qué tipo de entidad colectiva puede ser considerada como “pueblo” y por lo tanto como poseedora de un derecho (colectivo) a la libre determinación.

El debate sobre los derechos colectivos se animó desde finales de los ochenta y principios de los noventa, cuando voces indígenas

comenzaron a demandar el reconocimiento de una serie de derechos que sólo podrían ser ejercidos por los pueblos en sí: la libre determinación, la autonomía y la preservación de su particularidad cultural. Este reclamo fue parcialmente retomado por el Convenio 169 de la OIT de 1989, el cual concede una serie de derechos –relacionados con la preservación de su particularidad cultural– a los pueblos indígenas y tribales.

**Referencias:**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992.

Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo). Adoptado el 27 de junio de 1989. Entró en vigor el 5 de septiembre de 1991.

## Derechos económicos, sociales y culturales

Derechos humanos de carácter social, diseñados para garantizar una base mínima que permita a la persona gozar de un bienestar (material, simbólico y de protección del medio ambiente), con el objetivo de asegurar la satisfacción de las necesidades básicas requeridas para el disfrute de una existencia humana digna (CDESC, 1996; Canessa, 2001). Entre estos derechos encontramos los siguientes: derecho a la alimentación, a la salud, al trabajo (a un salario justo y equitativo, al descanso, a sindicalizarse, a la huelga), a la seguridad social, a la vivienda, a la educación, a la propiedad (individual y colectiva), a la seguridad económica, a un ambiente sano, a participar en la vida cultural del país y a gozar de los beneficios de la ciencia, a la investigación científica, literaria y artística.

Desde sus orígenes, estos derechos fueron marcados por una diferenciación frente a los derechos civiles y políticos, princi-

palmente por una idea equivocada que consideraba a los DESC como derechos programáticos que no podían ser justiciables. Esta concepción con el paso del tiempo se ha ido superando. La Observación General Núm. 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales referente a la naturaleza de las obligaciones de los Estados Parte del PIDESC (CDESC, 1990), ha sido de gran utilidad para ello. De manera especial, el Comité aclara en esta Observación General que si bien la adopción de medidas que se requieren para la vigencia de los DESC son de naturaleza progresiva, también existen obligaciones de efecto inmediato (por ejemplo, el compromiso de garantizar que los derechos se ejerzan sin discriminación). De cualquier manera, los Estados Parte del PIDESC tienen la obligación de reportar el progreso alcanzado y las razones por las cuales consideran que las medidas seguidas son las más apropiadas.

**Referencias:**

CDESC. Observación General Núm. 3. La índole de las obligaciones de los Estados Parte.

En: <<http://www.unhchr.ch>>

Canessa, Miguel (2001). Los derechos sociales en el marco de los derechos humanos.

En: <<http://www.cajpe.org.pe/guia/canes-1.htm>>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (1996). *Human Rights Fact Sheet No. 16. The Committee on Economic, Social and Cultural Rights*. Ginebra, OACNUDH, pp. 4-6.

## Derechos humanos, historia y características del concepto de

Los orígenes más claros de este concepto los encontramos en la doctrina de derechos naturales, la cual surgió, hacia finales del Siglo XVII, como una respuesta directa a los abusos del poder monárquico absolutista, planteando la existencia de derechos básicos del individuo por encima de la autoridad del Estado (véase *Derechos naturales, doctrina de*). Esta doctrina tuvo una influencia directa sobre la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano

(promulgada en Francia en 1789) y sobre las primeras 10 enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América (el llamado *Bill of Rights*, de 1791), en las cuales encontramos sendos catálogos de libertades civiles y derechos políticos fundamentales del individuo que no podían ser violentados por la autoridad del Estado. Esta propuesta encuentra su fundamento básico en un cambio radical en el pensamiento de occidente, característico de la Ilustración: el posicionamiento del individuo (libre e igual en derechos) como la unidad fundamental de valor moral.

Al final de la Segunda Guerra Mundial, y en gran medida como reacción directa a la barbarie y las atrocidades cometidas por el régimen nazi, el planteamiento de “derechos (naturales) del hombre” de finales del Siglo XVIII fue retomado y reformulado por la naciente ONU, la cual fijó como uno de sus propósitos “el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión” (Carta de la ONU: artículo 1.3). El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la ONU adoptó la DUDH, en la cual la comunidad internacional expresa su aspiración de construir “un mundo en que los seres humanos [sean] liberados del temor y de la miseria” (DUDH: segundo párrafo del preámbulo). En la línea de la doctrina de los derechos naturales, la propuesta de derechos fundamentales que surge con la DUDH plantea la existencia de una serie de derechos inherentes al individuo; encontrando fundamento, no obstante, no en la condición de la persona como criatura de Dios, sino en su propio valor. El fundamento filosófico base de la DUDH –y por lo tanto del concepto contemporáneo de derechos humanos– es, entonces, la dignidad intrínseca de la persona humana.

Los derechos humanos son –según el planteamiento que se ha desarrollado con base en la propia DUDH– inalienables (dentro de ciertos límites legales) y universales (pertenecen *por igual* a todos los miembros de la familia humana, más allá de cualquier frontera territorial o límite social, racial, étnico, cultural, político o económico), y deben ser protegidos por la ley. Por otro lado, si el

sujeto de derechos es el individuo, el poseedor de obligaciones es el Estado; es decir, aun cuando las acciones de agentes no estatales pueden ocasionar violaciones a los derechos humanos, la responsabilidad principal de respetarlos, garantizar su respeto por terceros y propiciar su realización corresponde directamente al Estado.

La DUDH retomó el catálogo de libertades civiles y derechos políticos planteado originalmente en los documentos clásicos de finales del Siglo XVIII. Sin embargo, incluyó también una serie de derechos económicos, sociales y culturales, avanzados durante la primera mitad del Siglo XX en algunas constituciones, como la mexicana, la soviética y la alemana. A pesar de este desarrollo diferenciado en el tiempo entre los distintos grupos de derechos, los derechos humanos, en su conjunto, son iguales en jerarquía e interdependientes entre sí.

Finalmente, una de las características básicas de los derechos humanos es la naturaleza internacional de su monitoreo, promoción y protección. En los artículos 55 y 56 de la Carta de la ONU se estableció un acuerdo –refrendado en la Proclamación de Teherán de 1968 y en la Declaración y el Plan de Acción de Viena de 1993– en el sentido de que la vigencia de los derechos humanos en cualquier lugar del planeta le concierne legítimamente a la comunidad internacional en su conjunto.

En suma, los derechos humanos son inherentes a toda persona, universales, inalienables, indivisibles e interdependientes, al tiempo de que su realización implica un proyecto eminentemente internacional.

**Referencias:**

Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Adoptada el 26 de junio de 1945. Entró en vigor: 24 de octubre de 1945.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

Proclamación de Teherán. Adoptada en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, el 13 de mayo de 1968.

Declaración y Plan de Acción de Viena de 1993. Adoptada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el 25 de junio de 1993.

**Referencias adicionales:**

Donnelly, Jack (1989). *Universal Human Rights in Theory and Practice*. Ithaca, Nueva York, Cornell University Press, pp. 9-45.

Sepúlveda, Magdalena et al. (2004) *Human Rights Referente Handbook*. Tercera edición, Ciudad Colón, Costa Rica, University for Peace, pp. 3-17.

## Derecho Internacional

Es el conjunto de normas jurídicas que se encargan de regular las relaciones entre los sujetos de Derecho Internacional (Brotóns, 1997: 1) Son sujetos del Derecho Internacional aquellos que cuentan con los siguientes elementos: (i) tienen la capacidad para celebrar acuerdos entre sus pares; (ii) pueden reclamar los derechos derivados de dichos acuerdos, y (iii) deben cumplir con las obligaciones que el Derecho Internacional les impone y, por tanto, pueden ser responsables internacionalmente por dicho incumplimiento (Sorensen, 2002: 261). Generalmente se reconocen como sujetos de Derecho Internacional a los Estados y a las organizaciones internacionales; sin embargo, también se reconocen como sujetos de Derecho Internacional –aunque con capacidad limitada en uno o varios de los elementos antes señalados– a la Santa Sede, los “estados diminutos”, las colonias, los territorios autónomos, los territorios bajo administración fiduciaria de la ONU, los movimientos beligerantes, los grupos insurgentes y ocasionalmente los individuos (Sorensen, 2002: 262-276).

Las fuentes del Derecho Internacional son los métodos de creación de las normas jurídicas de carácter internacional y se constituyen por fuentes principales y fuentes auxiliares. Las primeras son los tratados internacionales, la costumbre internacional y los principios generales de derecho internacional. Las segundas son las decisiones judiciales y la doctrina (Sorensen, 2002: 262-276).

- i) *Tratados internacionales* (véase *Tratados internacionales*).
- ii) *Costumbre internacional*. Se conforma por la práctica reiterada de los sujetos de Derecho Internacional y que aceptan como derecho. La costumbre puede ser de carácter

universal o general o de carácter regional o local dependiendo del número de Estados que se encuentren obligados por estas normas.

- iii) *Principios generales de Derecho Internacional*. Se dividen en dos tipos de principios. Los primeros consisten en aquellos principios reconocidos en sistemas jurídicos de los Estados (por ejemplo, primero en tiempo, primero en derecho). Los segundos se conforman por aquellos principios que los sujetos de Derecho Internacional han reconocido con su práctica y que no requieren mayor justificación (por ejemplo, igualdad de los Estados, prohibición del uso de la fuerza).
- iv) *Decisiones judiciales*. Constituyen la aplicación del Derecho Internacional, por lo que las decisiones judiciales son el razonamiento por medio del cual personas de reconocida experiencia en la materia, en su carácter de jueces o de árbitros, determinan el contenido de dicho derecho.
- v) *Doctrinas de los publicistas*. Son los estudios de reconocidos académicos que han abordado distintos temas del Derecho Internacional, votos particulares de jueces internacionales, opiniones de organismos internacionales, entre otros.

**Referencias:**

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Artículo 38.

Sorensen, Max (2002). *Manual de Derecho Internacional Público*. México, Fondo de Cultura Económica.

**Referencia adicional:**

Ortiz Ahlf, Loretta (2004). "Fuentes del Derecho Internacional de los derechos humanos". En: Claudia Martín et al. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México, Universidad Iberoamericana, American University y Fontamara, pp. 23-47.

**Sitio de interés:**

Corte Internacional de Justicia: <<http://www.icj-cij.org/icjwww/ibasicdocuments/ibasictext/ssstatute.htm>>

## **Derecho Internacional Humanitario, concepto de**

Rama del Derecho Internacional Público conformada por un conjunto de normas que busca, por razones humanitarias, proteger y asistir a las personas que no participan, o por cualquier razón han dejado de participar en conflictos armados pero que se ven afectadas por los mismos. Por otro lado, el Derecho Internacional Humanitario limita los medios y métodos de la guerra de manera que se restrinja el uso de la violencia a la cantidad estrictamente necesaria para debilitar el potencial bélico del enemigo.

Entre los principios básicos del Derecho Internacional Humanitario, de conformidad con la definición del mismo, se pueden señalar: (i) distinción –prohíbe los ataques en contra de población u objetos civiles, exigiendo a las partes en el conflicto se mantenga en todo momento la distinción entre las personas que participan en las hostilidades y aquellas que no lo han hecho o han dejado de hacerlo por cualquier motivo–; (ii) necesidad militar –justifica aquellas medidas de violencia militar que no están proscritas por el Derecho Internacional y que son necesarias y proporcionadas para garantizar el rápido sometimiento del enemigo con el menor costo posible en vidas humanas y recursos económicos–; (iii) proporcionalidad –prohíbe la perpetración de ataques cuando la pérdida de vidas civiles o los daños a los objetivos civiles sean previsibles y resulten excesivos en relación con la ventaja militar directa, concreta y anticipada–, y (iv) humanidad –prohíbe infligir sufrimiento, lesión o destrucción que no sean actualmente necesarios, es decir, proporcionados para la realización de propósitos militares legítimos– (CIDH, 2002: párrafos 65 y 66).

Es importante, además, resaltar que el Derecho Internacional Humanitario no prohíbe, ni podría prohibir, la violencia en los conflictos armados, al tiempo que no brinda protección a todas las personas involucradas en los mismos.



El Derecho Internacional Humanitario comprende dos ramas que son conocidas por el lugar donde fueron adoptados los principales tratados internacionales que las conforman:

1. *Derecho de Ginebra*. Es el Derecho Internacional Humanitario en sentido estricto y su objetivo principal es brindar la protección y asistencia necesaria a las personas que no participan en las hostilidades –población civil–, o que por cualquier motivo han dejado de hacerlo –heridos, enfermos, náufragos y prisioneros de guerra, entre otros.
2. *Derecho de La Haya*. Es la rama del Derecho Internacional Humanitario destinada a establecer los derechos y obligaciones de las partes beligerantes en la conducción de las hostilidades, a través de la limitación de los medios y métodos de la guerra.

Entre los principales instrumentos internacionales que reconocen y contienen normas de Derecho Internacional Humanitario se encuentran: (i) Primer Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña; (ii) Segundo Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar; (iii) Tercer Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra; (iv) Cuarto Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra; (v) Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales; (vi) Segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional; (vii) Convenio de La Haya para la Protección de Bienes Cul-

turales en Caso de Conflictos Armados; (viii) Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción; (ix) Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados; (x) Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, y (xi) Protocolo facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, entre muchos otros. Además, es importante mencionar que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional puede y debe ser considerado como un instrumento del Derecho Internacional Humanitario al contener normas relativas a la represión de las infracciones graves al Derecho de Ginebra y de La Haya.

Por último, cabe aclarar que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario no depende, como se mencionó anteriormente, de los propósitos que cada una de las partes en el conflicto persiga, obligándolas de manera absoluta aun en los casos en los que la parte contraria incumpla una o varias disposiciones; en otras palabras, el cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario no está condicionado a la reciprocidad entre las partes, de tal forma que se privilegie, ante todo, la protección de las víctimas de los conflictos armados.

Las normas de Derecho Internacional Humanitario deben ser observadas y respetadas, además, por todas aquellas partes involucradas en el conflicto, sean actores estatales o no estatales (incluyendo a la población civil). Por este motivo, los Estados, junto con otros organismos u organizaciones –especialmente el Comité Internacional de la Cruz Roja– tienen la obligación o mandato de promover y difundir las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario, y de capacitar a los funcionarios y servidores

públicos, particularmente a los miembros de las fuerzas armadas, en el mismo.

**Referencias:**

Comité Internacional de la Cruz Roja (2003). *Derecho Internacional Humanitario, respuestas a sus preguntas*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja.  
CIDH, (2002). *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. Washington, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**Referencias adicionales:**

Guevara, José A. (2004) *México frente al Derecho Internacional Humanitario*, México, Universidad Iberoamericana.

Méndez Silva, Ricardo y Liliana López Ortiz (eds.) (2003). *Derecho de los conflictos armados. Compilación de instrumentos internacionales, regionales y otros textos relacionados*. México, UNAM y Comité Internacional de la Cruz Roja.

Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas en Campaña. Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales Destinados a Proteger a las Víctimas de la Guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entró en vigor el 21 de octubre de 1950.

Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar. Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales Destinados a Proteger a las Víctimas de la Guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entró en vigor el 21 de octubre de 1950.

Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al Trato debido a los Prisioneros de Guerra. Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales Destinados a Proteger a las Víctimas de la Guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entró en vigor el 21 de octubre de 1950.

Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra. Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales Destinados a Proteger a las Víctimas de la Guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entró en vigor el 21 de octubre de 1950.

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales. Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y Desarrollo Internacional Humanitario aplicable en los conflictos armados. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978.

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional. Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y Desarrollo Internacional Humanitarios aplicable en los conflictos armados. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978.

**Sitio de interés:**

Comité Internacional de la Cruz Roja: <<http://www.icrc.org/spa>>

## Derechos naturales, doctrina de los

El antecedente directo al concepto de los derechos humanos (véase *Derechos humanos, historia y características del concepto de*) lo encontramos en la doctrina de derechos naturales, la cual surgió en el Siglo XVII y cuyo exponente más acabado fue el pensador inglés John Locke (1632-1704). En una época en que dominaban las monarquías absolutistas en Europa, Locke estaba particularmente preocupado por la concentración del poder y los consecuentes abusos en contra del individuo. Según su argumento—derivado de una matriz eminentemente religiosa y, más en concreto, protestante—, cada individuo tiene una responsabilidad fundamental y directa en la realización del plan de Dios: la sobrevivencia y florecimiento de sus criaturas, los seres humanos. De esta manera, la regla básica de la “ley natural” (el conjunto de normas fundamentales que cualquier persona podría discernir utilizando la razón) consiste en respetar la vida, la libertad y la propiedad de los demás, pues sólo así podrán sobrevivir y florecer, y por lo tanto únicamente de esta manera podrá cumplirse el plan divino (Freeman, 2002: 20-21). Al vincular este argumento con una teoría “contractualista”, Locke deriva la existencia de una triada de derechos fundamentales del individuo: la vida, la libertad y la propiedad. Locke argumenta (1999: 47-53, 119-122, 179-198) que para escapar del “estado de naturaleza”—caracterizado primordialmente por el conflicto y la inseguridad—los individuos se vieron en la necesidad de constituir un gobierno cuyas obligaciones y límites estaban dados por la propia “ley natural”. La razón de ser del gobierno es, por lo tanto, garantizar la vida, la libertad y la propiedad de los individuos. Al fallar en esta obligación y, más aún, al violentarla directamente, pierde su mandato y los individuos adquieren el derecho de rebelarse y deponerlo. El individuo tiene, entonces, una serie de derechos naturales (a la vida, la libertad y la propiedad) que la autoridad está obligada

a respetar. Surge así la idea de la existencia de derechos fundamentales del individuo, por encima de la autoridad del Estado, como solución al antiguo problema del abuso del poder, en particular del abuso por parte del mismo Estado; idea que fue retomada como fuente de inspiración y justificación durante las dos grandes revoluciones del Siglo XVIII: la norteamericana y la francesa.

**Referencias:**

Freeman, Michael (2002). *Human Rights*. Cambridge, Polity Press.

Locke, John (1999). *Segundo tratado sobre el gobierno: un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*. Madrid, Biblioteca Nueva.

## Desarrollo progresivo (progresividad)

Expansión de la protección de los derechos humanos de forma paulatina y continua, expresada en:

- a) El reconocimiento e inserción de nuevos derechos en las leyes (Nikken, 1994). Por ejemplo, el derecho al territorio ha sido reconocido en el Convenio 169 de la OIT. No obstante, aún no ha sido integrado en las leyes internas de México. Su reconocimiento en la CPEUM sería un caso de desarrollo progresivo.
- b) En la expedición de nuevas leyes, normas y programas que permitan el desarrollo y la garantía de los derechos ya reconocidos (PIDESC, 1966). Por ejemplo: la adopción de mecanismos efectivos que permita a las personas que han sufrido la violación de algún derecho humano, la reparación del daño ocasionado por la infracción.

El PIDESC ha establecido este principio de “desarrollo progresivo”, en parte, como “un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve periodo de tiempo” (CDESC, 1990). Sin embargo, este principio es considerado aplicable a todos los derechos humanos

en general. Al respecto la CIDH ha establecido “el desarrollo progresivo de los derechos no se limita a los económicos, sociales y culturales. El principio de la progresividad es inherente a todos los instrumentos de derechos humanos a medida que se elaboran y amplían. Los tratados sobre derechos humanos con frecuencia incluyen disposiciones que implícita o explícitamente prevén la expansión de los derechos en ellos contenidos.” (CIDH, 1993: 523).

**Referencias:**

CDESC. Observación General Núm. 3. La índole de las obligaciones de los Estados Parte.

En: <<http://www.unhchr.ch>>

CIDH (1994). *Informe anual 1993*. OEA/Ser.LV/II.85.

En: <<http://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/indice.htm>>

Melish, Tara (2003). *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la presentación de casos*. Ecuador, Yale Law School y Centro de Derechos Económicos y Sociales, pp. 190-195.

Nikken, Pedro (1994). *El concepto de derechos humanos*.

En: <<http://www.iidh.ed.cr/CursosIIDH/intranet/curso.aspx>>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976.

## Desarrollo sustentable

Surgido de la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo en 1987, se define como el “desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades” (Asamblea General de la ONU: Resolución 42/187). Por su parte, la ONU, entendiendo que el centro del desarrollo es el ser humano, ha retomado el tema en diversas ocasiones, destacando la fuerte vinculación de los problemas ambientales con el disfrute de los derechos humanos (Gil Pérez, 2004; véase también el PIDESC).

**Referencias:**

ONU. Resolución 42/187 de la Asamblea General. Report of the World Commission on Environment and Development. Adoptada el 11 de diciembre de 1987. Documento de las Naciones Unidas: A/RES/42/187.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976.

**Referencias adicionales:**

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. En: <[http://www.are.admin.ch/imperia/md/content/are/nachhaltigeentwicklung/brundtland\\_bericht.pdf](http://www.are.admin.ch/imperia/md/content/are/nachhaltigeentwicklung/brundtland_bericht.pdf)>

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, Estocolmo, 1972. En: <<http://www.ecoportall.net/content/view/full/11994>>

**Sitios de interés:**

United Nations Division for Sustainable Development:

<<http://www.un.org/esa/sustdev>>

<<http://documents.un.org/mother.asp>>

## Desplazados internos

Nombre utilizado para designar a las personas o grupos de personas que se han visto forzadas a abandonar sus hogares o lugares de residencia habitual a causa de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o desastres naturales o causados por el ser humano, y que aún no han cruzado una frontera reconocida internacionalmente entre Estados o que lo hacen a fin de evitar los efectos de todo ello (Deng, 1998).

Debido a que este término tiene similitudes con el de *refugiados* (en especial en lo referente a las razones por las que abandonan sus hogares), es importante mencionar que el ACNUR ha considerado que el único hecho que diferencia a los desplazados internos de los refugiados es que los primeros no cruzan la frontera internacional. Esta diferenciación, en términos de derechos, es importante, ya que mientras los refugiados, al cruzar la frontera, se hacen

titulares de ciertos derechos en virtud de la legislación internacional, los desplazados internos se mantienen dentro de la jurisdicción estatal (ACNUR, 2000).

**Referencias:**

ACNUR (2000). *La situación de los refugiados en el mundo*.

En: <<http://www.acnur.org/publicaciones/SRM/index.htm>>

Deng, Francis (1998). "Principios rectores de los desplazamientos internos". En: *Informe del representante del secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, señor Francis M., presentado con arreglo a la Resolución 1997/39*. 54o. periodo de sesiones, Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En: <<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0022.pdf>>

**Referencias adicionales:**

Cançado, Antonio Augusto (2004). *La nueva dimensión de protección del ser humano en el inicio del Siglo XXI*. Costa Rica, ACNUR y CIDH.

Comisión de Derechos Humanos. Resolución 2000/48. Derechos humanos de los migrantes. Adoptada el 25 de abril de 2000. Documento de Naciones Unidas: E/CN.4/RES/2000/48.

**Sitios de interés:**

Centro de Información de las Naciones Unidas:

<[http://www.cinu.org.mx/ninos/html/onu\\_n3b.htm](http://www.cinu.org.mx/ninos/html/onu_n3b.htm)>

Comité Internacional de la Cruz Roja:

<<http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/iwpList530/436019AF7AFFC1256DE10069D0DC>>



# E

## Estatus consultivo

Es el reconocimiento que la ONU da a ciertas organizaciones no gubernamentales para que participen, asesoren y/o informen sobre temas comprendidos en la agenda del Ecosoc.

La facultad del Ecosoc de otorgar reconocimiento de “estatus consultivo” se basa en el artículo 71 de la Carta de la ONU que dice: “El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo. Podrán hacerse dichos arreglos con organizaciones internacionales y, si a ello hubiere lugar, con organizaciones nacionales, previa consulta con el respectivo Miembro de las Naciones Unidas.” Los requisitos que una ONG debe cumplir para obtener el estatus consultivo se encuentran en la Resolución 1996/31 del Ecosoc, entre los cuales destacan: estar registrada con las autoridades pertinentes de su país como una ONG u organización sin fines de lucro, con una antigüedad mínima de dos años; tener una sede establecida; contar con una constitución democráticamente adoptada; autoridad para hablar ante sus miembros; una estructura representativa; mecanismos apropiados de contabilidad y procesos de toma de decisiones transparentes y democráticos; sus recursos básicos deben derivarse principalmente de contribuciones.

### **Referencias:**

Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Adoptada el 26 de junio de 1945. Entró en vigor: 24 de octubre de 1945.

ONU. Resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social. Adoptada el 25 de julio de 1996.

**Sítios de interés:**

Organización de las Naciones Unidas: <<http://www.un.org/spanish>>

<<http://www.cinu.org.mx/ong/nuevo/ecosoc.htm#estatus>>

## Expulsión de extranjeros

A lo largo de la historia del México independiente, el Poder Ejecutivo Federal ha tenido la facultad constitucional de expulsar del país, de manera discrecional, a los extranjeros considerados como “perniciosos” (González Oropeza, 2002: 98-99). La CPEUM de 1917 establece en su artículo 33 que, si bien los extranjeros gozan de las garantías individuales establecidas en su Capítulo Primero (véase *Garantías individuales*), “el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente”. En este mismo sentido, la jurisprudencia ha confirmado dicha facultad exclusiva y discrecional del Ejecutivo —ejecutada a través de la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el artículo 128 de la Ley General de Población—, para la cual no procede la suspensión mediante un juicio de amparo (véase *Suspensión del acto reclamado*) (González Oropeza, 2002: 98-100).

Por motivos evidentes, esta disposición constitucional y las prácticas jurídicas relativas son problemáticas desde una perspectiva de derechos humanos. El ordenamiento constitucional y la legislación secundaria en México imponen una serie de límites a los extranjeros en el ejercicio de derechos como la libertad de tránsito y residencia, la libertad de asociación, los derechos laborales, el derecho a la propiedad, el derecho a la asociación y, por supuesto, el derecho a la participación política (Witker, 2000: 16-21, 25-31). Ninguna de estas restricciones, no obstante, es tan controvertida como las que se

desprenden de la facultad del Ejecutivo de expulsar extranjeros de manera discrecional, por encima de los derechos a un remedio efectivo y al debido proceso. En este sentido, se ha señalado que el actual artículo 33 constitucional contraviene las disposiciones contenidas –entre otros instrumentos– en la DUDH (artículos 8 y 10), el PIDCP (artículos 2 y 14) y la CADH (artículos 8 y 25). El Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece, no obstante, que los Estados podrán expulsar extranjeros sin previa consideración del derecho a un remedio efectivo en los casos en que “razones imperiosas de seguridad nacional” (véase *Seguridad nacional*) así lo justifiquen (véase PIDCP: artículo 13; y Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que No Son Nacionales del País en que Viven: artículo 7).

En el marco del debate más amplio sobre la Reforma del Estado y, en particular en el de una reforma constitucional integral en materia derechos humanos, el tema de la expulsión de extranjeros se ha introducido a la agenda política y legislativa en nuestro país, sin que hasta el momento se haya llegado a una reforma en la materia (véanse Fox Quesada, 2004; Gómez Bravo, 2004; Melgoza Radillo, 2003; *Cfr. Sánchez Carreño, 2004*).

### **Referencias:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cualquier edición actualizada.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que No Son Nacionales del País en que Viven. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 40/144, del 13 de diciembre de 1985.

Ley General de Población. Cualquier edición actualizada.

Fox Quesada, Vicente (2004). “Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos”. En: <<http://sil.gobernacion.gob.mx>>

Gómez Bravo, Emilia Patricia (2004). “Proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se derogan los artículos 128 y 129 de la Ley General de Población”. En: <<http://sil.gobernacion.gob.mx>>

González Oropeza, Manuel (2002). “Funciones y facultades del secretario de Gobernación”. *Anuario mexicano de historia del Derecho*, Vol. 14, pp. 87-100.

Melgoza Radillo, Rafael (2003). "Proyecto de decreto que reforma el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". En: <<http://sil.gobernacion.gob.mx>>

Sánchez Carreño, Miguel Sadot (2004), "Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos". En: <<http://sil.gobernacion.gob.mx>>

Witker, Jorge (2000). *Derechos de los extranjeros*. México, Cámara de Diputados y UNAM.

**Referencia adicional:**

Corcuera Cabezut, Santiago (2002). *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México, Oxford University Press.

# G

## Garantías individuales

Denominación que da la CPEUM a las garantías de protección de los derechos del individuo reconocidos y protegidos en su Capítulo Primero. Surgen como límites a la actuación de las autoridades públicas. El juicio de amparo se constituye como uno de los medios para defender violaciones a las garantías individuales de todo individuo.

Carbonell (2004: 6-14) establece la diferencia entre *derechos humanos*, *derechos fundamentales* y *garantías individuales*. Considera que este último término está mal empleado si lo que se pretende es hacer referencia a los derechos del individuo, lo cual ejemplifica a través de un caso de derecho privado, estableciendo que se confunde el contenido de una obligación (por ejemplo, entregar un bien en un contrato de compraventa) con la garantía (por ejemplo, aval o hipoteca) que se establece en caso de incumplimiento. Este mismo autor establece que *derechos fundamentales* son los derechos humanos que están previstos en el texto constitucional y en tratados internacionales, mientras que los *derechos humanos* constituyen una categoría más amplia. En este sentido, las garantías individuales son, como se ha dicho, no los derechos en sí, sino las protecciones constitucionales que tienen el fin de garantizarlos.

Sobre el alcance de las garantías individuales, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Amparo en revisión 597/73) ha establecido que:

“Las garantías constitucionales no deben tomarse como un catálogo (*sic*) rígido, invariante y limitativo de derechos concedidos a los gobernados, que deba interpretarse por los tribunales de amparo en forma rigorista, porque ello desvirtuaría la esencia misma de dichas garantías. Más bien debe estimarse que se trata de principios o lineamientos vivos y sujetos a la evolución de las necesidades sociales, dentro del espíritu que animó al Constituyente al establecerlos. De lo contrario, se desvirtuaría la función esencial de las garantías constitucionales y del juicio de amparo, al entenderlas y aplicarlas en forma que hiciera sentir opresión a los gobernados, y limitación en la defensa de sus derechos, en vez de hacer sentir el ambiente de derecho y libertad que con dichas garantías se pretendió establecer en el país. No sería posible aplicar en la actual complejidad política, económica y social de un medio cambiante, rigorismos literales de normas que contienen principios e ideas generales, pero que no pudieron siempre prever necesariamente las consecuencias de dichos principios.”

**Referencias:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cualquier edición actualizada.  
Carbonell (2004). *Los derechos fundamentales en México*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos y UNAM.  
Amparo en revisión 597/73. Cámara Nacional de la Industria de Transformación. 11 de febrero de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época.

**Referencias adicionales:**

Improcedencia 1986/96. Irasema Guzmán Mendoza. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Improcedencia 1960/96. Materiales Deschamps, S.A. de C.V. y otros. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. *Seminario Judicial de la Federación*. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.6o.C.28 K. p. 547.  
Amparo en revisión 121/71. Ludwig Peter Karl Tetzeli. 30 de noviembre de 1971. Ponente: Víctor Manuel Franco. Nota: Enviada sin votación a la Dirección del *Semanario Judicial de la Federación*. *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 37.

## Garantías sociales

Son las garantías constitucionales que protegen los derechos de corte social (y económico) del individuo.

Conforme se fue desarrollando el Siglo XIX, el constitucionalismo liberal en distintos países de Occidente fue incorporando algunos de los derechos civiles y políticos planteados en los documentos clásicos sobre los “derechos del hombre” de finales del Siglo XVIII. No fue sino hacia finales de la segunda década del Siglo XX que algunas constituciones –la mexicana, la soviética y la alemana, en concreto– comenzaron a incluir, como derechos del individuo, algunas de las demandas de corte social que desde el siglo anterior comenzaron a plantear determinados sectores de la sociedad, en particular el emergente movimiento obrero.

La CPEUM de 1917 fue pionera en este sentido, al dar cabida a los reclamos eminentemente sociales que motivaron la Revolución e incorporar –junto a las denominadas garantías individuales, relativas a los derechos civiles y políticos característicos del constitucionalismo liberal (véase *Garantías individuales*)– a las garantías sociales, entre las cuales destacaron las relativas al reparto agrario y los derechos de los trabajadores. Posteriormente, el “constitucionalismo social” continuó desarrollándose en nuestro país mediante la definición de la democracia como un sistema que busca el constante desarrollo económico, social y cultural de la población, y la incorporación de garantías relativas al derecho de todo individuo a la educación, al derecho a la salud, a la protección de la familia (patrimonio, vivienda y salario suficiente para la satisfacción de sus necesidades), y a los derechos de niños y niñas a la alimentación, la salud, la educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral (véase García Ramírez, 2002: 25-28).

### **Referencias:**

García Ramírez, Sergio (2002). *Temas de derecho*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, pp. 19-37.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cualquier edición actualizada, artículos 3, 4, 27, 28 y 123.

## Género (diferencia conceptual con sexo)

De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres de México, *género* es un concepto de construcción sociocultural que se refiere al “conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual” (Inmujeres, 2004: 9). De estas creencias surgen los roles de lo *femenino* y de lo *masculino*, determinando así el comportamiento, la valoración y las expectativas sociales en torno al hombre y la mujer. Por otro lado, el concepto de sexo hace referencia a las “diferencias y características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los definen como hombres o mujeres” (Inmujeres, 2004: 9).

**Referencia:**

Inmujeres: <[www.inmujeres.gob.mx](http://www.inmujeres.gob.mx)>

**Referencia adicional:**

Burin, Mabel e Irene Meler (2001). *Género y familia. Poder, amor y sexualidad en la construcción de la subjetividad*, Buenos Aires, Paidós.

## Genocidio

Crimen internacional perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. Los responsables de la perpetración de un genocidio pueden ser tanto actores estatales como no estatales.

El término genocidio –de las raíces latinas *genos*, raza o tribu, y *cide*, asesinato– fue concebido por primera vez por el catedrático polaco Ralph Lemmkin para describir las acciones emprendidas por oficiales de las potencias del Eje en la Europa oriental ocupada durante la Segunda Guerra Mundial. Este concepto fue retomado en las acusaciones de los juicios de Nüremberg (Gutman y Rieff, 1999: 153-157).



El término no fue incluido en las sentencias de dichos procesos; sin embargo, sólo un año después, en 1946, la Asamblea General de la ONU lo reconoció como un crimen independiente y de trascendencia internacional que debería ser perseguido por todos los Estados. Dos años después, la propia Asamblea General aprobó la Convención para la Prevención y el Castigo del Genocidio, la cual contenía una definición consensuada y consolidada del crimen, la cual es aceptada hasta la fecha por la comunidad internacional (Gutman y Rieff, 1999: 153-157).

El crimen de genocidio, siguiendo su definición, tiene cinco elementos: (i) la intención específica del perpetrador de destruir a un grupo determinado; (ii) la destrucción total o de una parte de sustancial importancia para la supervivencia de dicho grupo; (iii) la posibilidad de identificar a las víctimas del ataque como parte de alguno de los grupos mencionados en la definición, es decir, nacional, étnico, racial o religioso, y (iv) que el motivo para la destrucción sea, exclusivamente, la existencia misma del grupo. Todos y cada uno de los elementos antes mencionados deben ser comprobados a fin de considerar un hecho como genocidio (Schabas, 2004: 36-41).

El genocidio se comete a través de cinco conductas constitutivas, a saber: (i) matanza de los miembros del grupo; (ii) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; (iii) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física; (iv) medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, y (v) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo (Estatuto de Roma: artículo 6).

A pesar de que la definición de genocidio fue establecida hace más de 50 años, la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda (véase *Tribunales penales internacionales ad hoc*) ha ido incorporando nuevas interpretaciones a una de las definiciones más rigurosas del Derecho Penal Internacional. Así, por ejemplo, los tribunales *ad hoc* en cuestión han considerado que el genocidio cultural —excluido en primer término de la definición antes descrita— debe ser considerado como parte del genocidio mental o psicológico. Asimismo, han consi-

derado como conductas constitutivas de genocidio algunas conductas contrarias al desarrollo y libertad psicosexual de las personas (Schabas, 2004: 36-41) (véanse *Crímenes de guerra* y *Crímenes de lesa humanidad*).

Es importante mencionar que, si bien la definición del crimen de genocidio se ha mantenido sin cambio alguno por años en el ámbito internacional, algunos países han introducido en sus legislaciones tipos penales de genocidio con modificaciones sustantivas. Por ejemplo, el Código Penal colombiano incluye dentro de la definición a los grupos sociales y políticos.

### **Referencias:**

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas para el establecimiento de una Corte Penal Internacional, el 17 de julio de 1998. Entró en vigor el 1 de julio de 2002.

Gutman, Roy y David Rieff (eds.) (1999). *Crimes of War, What the Public Should Know*. Nueva York, W. W. Norton & Company.

Schabas, William A. (2004) *An Introduction to the International Criminal Court*. Cambridge, Cambridge University Press.

### **Referencias adicionales:**

Cassese, Antonio (2003). *International Criminal Court*. Nueva York, Oxford University Press.

Corcuera Cabezut, Santiago y José A. Guevara (eds.) (2001). *Justicia Penal Internacional*. México, Universidad Iberoamericana.

Dal Maso Jardim, Tarciso y José A. Guevara (eds.) (en prensa). *La Corte Penal Internacional: una visión iberoamericana*. México, Porrúa y Universidad Iberoamericana.

García Ramírez, Sergio (2004). *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y la justicia penal*. México, Porrúa.

Human Rights Watch (2004). *Genocide, Crimes Against Humanity, Crimes of War, Topical Digest of the Case Law of the International Criminal Tribunal for Rwanda and the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia*. Nueva York, Human Rights Watch.

Ratner, Steven R., Jason S. Abrams (2001). *Accountability for Human Rights Atrocities in International Law*. Nueva York, Oxford University Press.

### **Sítios de interés:**

Corte Penal Internacional: <<http://www.icc-cpi.int>>

<<http://www.ess.uwe.ac.uk/genocide>>

<<http://www.yale.edu/lawweb/avalon/new.htm>>

## Grupos de Trabajo

Son equipos de expertos que actúan como cuerpos auxiliares de la CDH de la ONU, como parte de sus procedimientos especiales, cuya función es analizar, monitorear y públicamente informar sobre situaciones de derechos humanos en países o regiones específicas, o sobre un fenómeno específico, de dimensiones globales, de violación de los derechos humanos. En otras palabras, los Grupos de Trabajo pueden tener mandatos geográficos o temáticos, al mismo tiempo de que pueden enfocarse en la revisión o elaboración de propuestas normativas (Valencia Villa, 2003: 195).

Los miembros de los Grupos de Trabajo son designados por el presidente de la CDH, después de consultar con los cinco grupos regionales integrados por Estados Miembros de la Comisión; realizan su trabajo sin recibir remuneración y por un periodo de máximo seis años.

A solicitud de la CDH, la OACNUDH provee a los Grupos de Trabajo de personal y asistencia técnica y logística para el desarrollo de sus mandatos.

Cada cierto tiempo la CDH identifica áreas en las que los estándares existentes necesitan ser desarrollados para confrontar preocupaciones nuevas y crecientes. En materia de elaboración de normas, la CDH cuenta con el Grupo de Trabajo de Directrices sobre Ajuste Estructural y sus Consecuencias para los Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo del Proyecto de Declaración sobre Derechos Humanos de las Poblaciones Indígenas.

En la práctica de la CDH han existido diversos Grupos de Trabajo con mandatos geográficos, como el Grupo Especial de Expertos para África Meridional (el cual concluyó sus labores en 1995), el Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre Chile (el que fue sucedido por un relator especial, cuyo mandato concluyó en 1990). Actualmente, la CDH no cuenta con Grupos de Trabajo por países sino que desarrolla su monitoreo a través de expertos independientes (Afganistán, Burundi, Chad, República Democrática del Congo, Haití, Liberia, Somalia, Sudán y Uzbekistán), representantes personales del Alto

Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Cuba) y representantes especiales del secretario general de la ONU (Camboya).

En lo referente a los Grupos de Trabajo con mandatos temáticos, actualmente la CDH cuenta con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria y el Grupo de Trabajo sobre las Personas de Ascendencia Africana.

Los Grupos de Trabajo pueden realizar diversos tipos de actividades como la elaboración de estudios, la asistencia en cooperación técnica, el dar seguimiento y respuesta a quejas individuales y la realización de actividades de promoción en general. Asimismo, pueden realizar visitas a países y presentar un informe con sus conclusiones a la CDH. Estas visitas se realizan a petición de los Grupos de Trabajo o por invitación del país involucrado.

La Subcomisión para la Protección y Promoción de Derechos Humanos también cuenta con Grupos de Trabajo. Algunos se reúnen con anterioridad al periodo de sesiones de la Subcomisión, ya sea para la elaboración de propuestas normativas o para la promoción y supervisión de la aplicación de instrumentos internacionales (como el Grupo de Trabajo sobre Todas las Formas Contemporáneas de Esclavitud, o el Grupo de Trabajo sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a las Minorías). Otros Grupos de Trabajo se reúnen durante el periodo de sesiones (por ejemplo el Grupo de Trabajo de Comunicaciones Individuales bajo el procedimiento 1503, el Grupo de Trabajo sobre Administración de Justicia y el Grupo de Trabajo sobre Métodos de Trabajo de la Comisión) (Valencia Villa, 2004: 127-128).

Si las comunicaciones de individuos u organizaciones recibidas por el Grupo de Trabajo de Comunicaciones de la Subcomisión revelan un patrón de serias violaciones a los derechos humanos en un país, la materia puede ser remitida al Grupo de Trabajo correspondiente de la CDH o a la propia Subcomisión (véase *Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, definición y estructura del*).

**Referencias:**

Valencia Villa, Alejandro (2004). "Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos". En: Claudia Martin et al. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México, Universidad Iberoamericana, American University y Fontamara, pp. 129-133.

Valencia Villa, Hernando (2003). *Diccionario Espasa de Derechos Humanos*, Madrid, Espasa.

**Referencia adicional:**

Villán Durán, Carlos (2002). *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Trotta, pp. 165-174.

**Sítios de interés:**

OACNUDH: <<http://www.ohchr.org/english/bodies/chr/special/countries.htm>>

<<http://www.ohchr.org/english/bodies/chr/special/themes.htm>>

# I

## Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

El IFAI es “un órgano de la administración pública federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado fundamentalmente de promover el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y la protección de los datos personales en poder de las dependencias y entidades” (Decreto de Creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental). El IFAI tiene facultades para vigilar el cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y resolver sobre negativas de acceso a la información únicamente respecto de las dependencias y entidades de la administración pública federal, incluidas la Presidencia y la Procuraduría General de la República (<<http://www.ifai.org.mx>>).

### **Referencias:**

Decreto de Creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental. *Diario Oficial de la Federación*, 24 de diciembre de 2002.

IFAI: <<http://www.ifai.org.mx>>

# J

## Jerarquía normativa

Prelación que existe entre normas jurídicas que forman parte de un orden jurídico. Comúnmente la jerarquía se establece dentro de la ley fundamental de un Estado y toma como referencia el grado de complejidad y órganos encargados del proceso de creación de las normas.

Los cuerpos normativos de menor jerarquía deben ser congruentes con lo que se establece en los de rango superior. Están previstos procesos específicos para determinar casos de contradicción entre normas de distinta jerarquía (ilegalidad o inconstitucionalidad).

Según el artículo 133 constitucional y la interpretación que de él ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sistema jurídico mexicano la jerarquía normativa es: Constitución federal, tratados internacionales, leyes federales, constituciones estatales y leyes estatales.

Las garantías individuales se encuentran en el más alto rango de la jerarquía normativa del sistema jurídico mexicano; por ello cualquier acto administrativo, legislativo o judicial debe estar de acuerdo con las mismas. En caso contrario será susceptible de ser declarado inconstitucional (véase *Garantías individuales*).

**Referencia:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cualquier edición actualizada.

**Referencias adicionales:**

*Amparo directo 233/88.* Instituto Mexicano del Seguro Social. 1 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. *Semanario Judicial de la Federación.* Octava Época. Tribunales colegiados de Circuito. p. 394.

*Amparo en revisión 1475/98.* Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de 10 votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. *Semanario Judicial de la Federación.* Novena Época. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: P. LXXVII/99. p. 46.

*Amparo en revisión 2069/91.* Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de 15 votos. Ponente: Victoria Adato Green. *Semanario Judicial de la Federación.* Octava Época. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: P. C/92, p. 27.

## Justicia militar

Aplicación de normas específicas relativas a los delitos y faltas contra la disciplina militar cometidos por miembros de las fuerzas armadas en ejercicio de sus funciones.

La justicia militar la ejercen autoridades de las fuerzas armadas, en el ámbito de procuración y administración de justicia.

Según el artículo 13 de la CPEUM, cuando en un delito o falta militar esté involucrado un civil, serán las autoridades civiles las competentes para conocer el caso. Los tribunales militares bajo ninguna circunstancia pueden extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.

**Referencias:**

Código de Justicia Militar. Cualquier edición actualizada.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cualquier edición actualizada.

Ley Orgánica de los Tribunales Militares. Cualquier edición actualizada.

## Justicia Penal Internacional, concepto de

Conjunto sistemático de normas jurídicas internacionales que tiene por objetivo la proscripción de determinadas conductas que por su gravedad son considerados universales, así como el esta-



blecimiento de las reglas que aplicarán en los procedimientos – investigación, prosecución, enjuiciamiento y ejecución de las penas– que se realicen ante órganos internacionales en contra de los presuntos responsables por la comisión de dichos crímenes. Paralelamente, las normas que conforman la justicia penal internacional imponen a los Estados la obligación, implícita o explícita, de investigar, enjuiciar y, en su caso, sancionar al menos algunas de las conductas reconocidas por esta rama del Derecho Internacional Público (Cassese, 2003: 15) (Véase *Derecho Internacional*).

Con base en esta definición se puede identificar dos grandes grupos de normas que conforman la justicia penal internacional. En primer lugar, las normas sustantivas: (i) definen los crímenes universales o internacionales; (ii) establecen las formas de participación de los individuos que serán consideradas como punibles o sancionables, y (iii) las causas por las cuales una persona no será responsable por los crímenes, a pesar de haber participado de una u otra forma en su comisión. En segundo lugar, las normas procesales o adjetivas establecen la forma, los medios y los métodos mediante los cuales deberán llevarse a cabo los procesos internacionales.

A pesar de que desde la Primera Guerra Mundial y, especialmente, al fin de la Segunda Guerra Mundial y al término de la *Guerra Fría* se habían realizado procesos internacionales en contra de los responsables de la perpetración de crímenes internacionales (tribunales de Núremberg, Tokio, la ex Yugoslavia y Ruanda), pocos eran los que veían en estos procesos el surgimiento de un nuevo conjunto de normas que eventualmente formarían una rama independiente del derecho.

No obstante, con la conclusión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en 1998, y su entrada en vigor cuatro años después, la justicia penal internacional ha comenzado a tomar cada vez más importancia como un área especializada en la proscripción y procesamiento de crímenes internacionales.

Por otro lado, es importante hacer la distinción de que, en algunos casos o países, se ha mantenido entre los términos *justi-*

*cia penal internacional y derecho penal internacional*, entendiendo por este último el conjunto de normas que regulan el papel de las cortes y tribunales nacionales en el procesamiento de crímenes internacionales. Esta diferencia es reconocida por algunos autores (Cassese, 2003: 15); sin embargo, para otros, ambos términos pueden ser utilizados como sinónimos (véanse *Corte Penal Internacional, Genocidio, Crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y Jurisdicción universal*).

**Referencias:**

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas para el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, el 17 de julio de 1998. Entró en vigor el 1 de julio de 2002.

Cassese, Antonio, (2003), *International Criminal Court*. Nueva York, Oxford University Press.

**Referencias adicionales:**

Corcuera Cabezut, Santiago y José A. Guevara (eds.) (2001). *Justicia Penal Internacional*. México, Universidad Iberoamericana.

Dal Maso Jardim, Tarciso y José A. Guevara (eds.) (en prensa). *La Corte Penal Internacional: una visión iberoamericana*. México, Porrúa y Universidad Iberoamericana.

García Ramírez, Sergio, (2004). *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y la justicia penal*. México, Porrúa.

Guevara, José A. y Mariana Valdés Riveroll, (2002). *La Corte Penal Internacional (ensayos para la ratificación e implementación de su Estatuto)*. México, Universidad Iberoamericana, Coalición por la Corte Penal Internacional y Secretaría de Relaciones Exteriores.

## Jurisdicción universal

Es un principio según el cual cualquier Estado tiene la autoridad judicial y la obligación de investigar, procesar, sancionar y reparar ante sus propios tribunales a cualquier individuo presuntamente responsable de la comisión de crímenes internacionales, incluso de aquellos cometidos fuera de su jurisdicción territorial o sin relación alguna con la nacionalidad de los acusados o de las víc-

timas. En otras palabras, siendo que los crímenes internacionales afectan a la humanidad en su conjunto y quebrantan el orden público de la propia comunidad internacional, el principio de jurisdicción universal implica que los Estados tienen jurisdicción penal aun cuando no se cumplan los principios de conexidad penal clásicos: territorio, sujeto activo (criminal), sujeto pasivo (víctima) o la afectación de los intereses del Estado.

El histórico proceso de extradición de Augusto Pinochet entre 1998 y 2000, promovido por la justicia española ante la justicia británica ha sido sin duda la mejor aplicación práctica del principio de jurisdicción universal en el campo de la defensa de los derechos humanos en la segunda mitad del Siglo xx. Un antecedente importante en este sentido es el proceso de Jerusalén, entre 1960 y 1962, cuando la justicia israelí juzgó, condenó y ejecutó al teniente coronel Adolf Eichmann, responsable logístico del Holocausto (Valencia Villa, 2003: 244).

En México también se han realizado avances en materia de jurisdicción universal. Con relación al proceso iniciado ante las cortes españolas contra los probables responsables de las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar argentina, el Juzgado de Instrucción Número Cinco de la Audiencia Nacional Española, a cargo del juez Baltasar Garzón Real, dictó orden de aprehensión en contra de Ricardo Miguel Cavallo, por los crímenes de genocidio, terrorismo y tortura. La orden fue ejecutada el 24 de agosto de 2000 en territorio mexicano por la Interpol México, dando lugar al inicio de un largo procedimiento de extradición de Cavallo a España.

Con la resolución del 10 de junio de 2003 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se marcó un hito en la historia del Derecho Internacional y en el desarrollo de la jurisdicción universal. Por primera vez se concretó la extradición de un probable responsable por la comisión de crímenes internacionales por parte de un país en donde no se cometieron los hechos (México) hacia un país en donde tampoco sucedieron los mismos (España), para que se juzgara a un nacional de un tercer país (Argentina), en donde sí se perpe-

traron las violaciones (Medellín y Veramendi, 2003) (véase *Justicia penal internacional*).

**Referencias:**

Valencia Villa, Hernando (2003). *Diccionario Espasa de Derechos Humanos*, Madrid, Espasa, pp. 243-244.

Medellín Urquiaga, Ximena y María José Veramendi Villa (2003) "México frente a la jurisdicción universal: retos y compromisos". *Bien Común*, publicación mensual de la Fundación "Rafael Preciado Hernández", A.C., Año 9, Núm. 105.

## Jurisprudencia nacional

Interpretación realizada por los tribunales competentes con base en los casos contenciosos que se les presentan, y a través de la cual se establece el sentido y alcance de normas generales y abstractas. La palabra *jurisprudencia* proviene de los términos latinos *juris*, derecho, y *prudencia*, conocimiento o ciencia (*Diccionario Jurídico*).

De conformidad con la Ley de Amparo, los órganos judiciales facultados para crear jurisprudencia son, en principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación –sea actuando en Pleno (por el voto favorable de cuando menos ocho ministros) o en Salas (con el voto favorable de cuando menos cuatro ministros)–, así como los tribunales colegiados de Circuito. No obstante, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Tribunal Federal Electoral está facultado para emitir jurisprudencia, en su materia de estudio, a través de la Sala Superior o las salas regionales, con la aprobación de la Sala Superior del Tribunal. Asimismo, según lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá emitir jurisprudencia con respecto a su materia.

En el derecho mexicano existen dos formas a través de las cuales se puede crear jurisprudencia. En primer lugar, se forma jurisprudencia cuando un órgano judicial competente emite cinco sentencias continuas en el mismo sentido, sin ninguna en contrario entre ellas. La excepción es la Sala Superior del Tribunal Federal

Electoral y el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyos casos solamente se requieren tres sentencias en el mismo sentido. Hasta en tanto se cumple este requisito, las interpretaciones serán conocidas como “tesis aisladas”.

En segundo lugar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral y el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pueden crear “jurisprudencia por contradicción de tesis”. Ésta se forma cuando dichos órganos resuelven entre dos interpretaciones que, precisamente, se contraponen entre sí, y han sido emitidas por diferentes salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tribunales colegiados de Circuito o, en su caso, por las salas regionales de los otros dos órganos ya mencionados.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para las salas de la misma, si la actuación fue en Pleno, y para el Tribunal Federal Electoral cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto constitucional, y en los casos en que resulte exactamente aplicable. En cualquier caso la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para los tribunales unitarios y colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales (Ley de Amparo: artículo 192).

En tanto, la jurisprudencia de los tribunales colegiados de Circuito obliga, únicamente, a tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del Fuero Común de los estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales (Ley de Amparo: artículo 193).

Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Federal Electoral es obligatoria en todos los casos para las salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales (Ley Orgánica del Poder Judicial: artículo 235). A su vez, la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa obliga a las salas del mismo, siempre y cuando no vaya en contra

de una interpretación jurisprudencial establecida por el Poder Judicial Federal.

La jurisprudencia mantiene su obligatoriedad en tanto una nueva interpretación en sentido contrario sea emitida por el propio órgano emisor o por un órgano superior, el cual deberá ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno (con el voto favorable de ocho ministros) o en salas (con el voto favorable de cuatro ministros), si la jurisprudencia provenía de un Tribunal Colegiado de Circuito, y actuando en pleno si la interpretación era de una de sus salas; o por el propio Tribunal Colegiado de Circuito que sustentó la interpretación anterior (siempre y cuando la nueva línea interpretativa haya sido votada por unanimidad) (Ley de Amparo: artículo 194).

En estos supuestos, a pesar de que la jurisprudencia se mantiene, pierde su obligatoriedad, y existe una nueva tesis aislada que interpreta en un sentido distinto la misma norma. Se vuelve a formar jurisprudencia obligatoria cuando el órgano judicial correspondiente emite cinco resoluciones en el mismo sentido, cualquiera que éste sea (incluso, cabe la posibilidad de restablecer la obligatoriedad de la interpretación contenida en la jurisprudencia "rota").

Este complejo y estrictamente regulado procedimiento de creación de jurisprudencia está, sin embargo, restringido al derecho mexicano ya que el ordenamiento jurídico de otros países establece los procedimientos respectivos para crear interpretaciones judiciales que, en general, tienden a ser más sencillos.

Por su parte, en el ámbito internacional, las resoluciones de los tribunales internacionales, así como de otros órganos, son conocidas como "jurisprudencia internacional" y, de conformidad con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, son una de las fuentes auxiliares del Derecho Internacional.

**Referencias:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cualquier edición actualizada.  
*Diccionario Jurídico* (2000). Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. pp. 1890-1894.

Ley de Amparo. Cualquier edición actualizada.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Cualquier edición actualizada.

***Sitios de interés:***

Suprema Corte de Justicia de la Nación: <<http://www.scjn.gob.mx>>

Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM: <<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/juris.htm>>

Tribunal Federal Electoral: <<http://www.trife.gob.mx/index.html>>

# M

## Medidas cautelares

Es el instrumento por medio del cual la CIDH, ya sea por iniciativa propia o a petición de parte, solicita a un Estado Miembro de la OEA, la adopción de ciertas medidas con el propósito de evitar daños irreparables a las personas, derivados de la probable violación de sus derechos humanos. Para solicitar las medidas cautelares no es necesario que se presente una petición ante la CIDH ni que exista una petición pendiente ante la misma. Sin embargo, en caso de presentarse una petición ante la CIDH o de existir un procedimiento en trámite ante la misma, la adopción de las medidas cautelares a favor de persona alguna no prejuzga sobre el fondo del asunto. Es importante subrayar que, por regla general, los beneficiarios de las medidas cautelares deben ser individualizados (Faúndez Ledesma, 2004: 371-375).

Para la adopción de medidas cautelares se deben cumplir los siguientes requisitos (Faúndez Ledesma, 2004: 376-381 y 537-548):

- i) *Gravedad*. Se refiere a que los beneficiarios de las medidas cautelares estén expuestos a un grave peligro, mismo que no pueden evitar con las garantías ordinarias que se encuentran reconocidas por el Estado. La gravedad está relacionada con el derecho humano que está en riesgo de ser violado; en ese sentido, los casos que implican una posible violación al derecho a la vida y al derecho a la integridad personal son los que generalmente se identifican con el término de



gravedad. Sin embargo, en la práctica la CIDH ha adoptado medidas cautelares por otros derechos como la libertad de expresión, la libertad personal y la libertad de circulación y residencia.

ii) *Urgencia*. Se refiere a la inminente violación de un derecho humano que derivará en un daño irreparable.

iii) *Daños irreparables*. Se refiere a que el daño que se causaría con la posible violación a los derechos humanos no puede ser reparado por medio de la restitución a la situación anterior a la violación.

(véase *Medidas provisionales*).

#### **Referencias:**

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aprobada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor el 18 de julio de 1978. Artículo 41.b.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Resolución 447 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su noveno periodo ordinario de sesiones en La Paz, Bolivia, el mes de octubre de 1979. Artículos 18.b. y 19.a.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 109 periodo extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, modificado en su 116 periodo ordinario de sesiones celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002 y en su 118 periodo ordinario de sesiones celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003. Artículo 25.

Faúndez Ledesma, Héctor (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

#### **Referencias adicionales:**

López Garelli, Mario (2004). "El papel de la CIDH en la evolución del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos." En: Juan Carlos Gutiérrez Contreras (comp.). *Memoria del Seminario: Los instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos*. México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea y Secretaría de Relaciones Exteriores, pp. 176-180.

Rodríguez-Pinzón, Diego (2004). "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos". En: Claudia Martín *et al.* *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México, Universidad Iberoamericana, American University y Fontamara, pp. 189-192.

**Sítios de interés:**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <<http://www.cidh.org>>  
<<http://www.cidh.oas.org/medidas.esp.htm>>

## Medidas provisionales

Es el instrumento por medio del cual la Corte IDH, ya sea por iniciativa propia, a petición de la CIDH, o bien, a petición de las víctimas –en los casos que estén abiertos ante la Corte IDH– adopta ciertas medidas con el propósito de evitar daños irreparables a las personas, derivados de la probable violación de sus derechos humanos. Estas medidas únicamente operan para aquellos Estados Parte de la CADH que le han reconocido competencia a la Corte IDH (Faúndez Ledesma, 2004: 510-529).

Las medidas provisionales pueden adoptarse a favor de personas que tengan un caso pendiente ante la Corte IDH, o bien, que tengan una petición presentada ante la CIDH. Al igual que en el caso de las medidas cautelares (véase *Medidas cautelares*), la adopción de las medidas provisionales a favor de persona alguna no prejuzga sobre el fondo del asunto. Por otro lado, los beneficiarios de las medidas provisionales deben ser individualizados (Faúndez Ledesma, 2004: 510).

Se deben cumplir los siguientes requisitos para adoptar las medidas provisionales (Faúndez Ledesma, 2004: 532-548):

- i) *Extrema gravedad*. Se refiere a que los beneficiarios de las medidas provisionales están expuestos a un grave peligro, mismo que no pueden evitar con las garantías ordinarias que se encuentran reconocidas por el Estado. La extrema gravedad está relacionada con el derecho humano que está en riesgo de ser violado; en ese sentido, los casos que implican una posible violación al derecho a la vida y al derecho a la integridad personal son los que generalmente se identifican con el término de extrema gravedad. Sin embargo, en la práctica, la Corte IDH ha adoptado medidas

provisionales por otros derechos entre los que destacan los siguientes: la libertad de expresión, la protección especial de los niños y niñas en la familia, la libertad de circulación y residencia.

- ii) *Urgencia*. Se refiere a la inminente violación de un derecho humano que derivará en un daño irreparable.
- iii) *Daños irreparables*. Se refiere a que el daño que se causaría con la posible violación a los derechos humanos no puede ser reparado por medio de la restitución a la situación anterior a la violación.

**Referencias:**

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aprobada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor el 18 de julio de 1978. Artículo 63.2.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX periodo ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000, modificado en su LXI periodo ordinario de sesiones celebrado del 20 al 24 de diciembre de 2003. Artículo 25.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 109 periodo extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, modificado en su 116 periodo ordinario de sesiones celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002 y en su 118 periodo ordinario de sesiones celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003. Artículo 74.

Faúndez Ledesma, Héctor (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

**Referencia adicional:**

Martin, Claudia (2004). "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: funciones y competencia". En: Claudia Martin *et al.* *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México, Universidad Iberoamericana, American University y Fontamara, pp. 271-277.

**Sítios de interés:**

Corte Interamericana de Derechos Humanos: <<http://www.corteidh.or.cr>>  
<<http://www.corteidh.or.cr/seriee/index.html>>

## Migrantes

Desde una perspectiva genérica, la palabra denota el desplazamiento de personas o poblaciones de una localidad a otra, dentro o fuera de su país de origen. En lo particular, existen problemas para hacer una definición única, debido, de manera principal, a la diversidad de causas y elementos que se dan en cada tipo de migración.

Los documentos internacionales de derechos humanos prestan principal atención a aquellas migraciones que se originan por alguna situación en la que se ven vulnerados los derechos humanos o bien, que pueden representar un peligro inminente de violación a estos derechos –independientemente de que sean causadas por el efecto humano o natural–. También, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene particular interés en aquellas migraciones en las que, por las circunstancias en las que se originan, mantienen a los migrantes en una situación de constante vulnerabilidad, “debido, entre otras cosas, a que no viven en sus Estados de origen y a las dificultades que afrontan a causa de las diferencias de idioma, costumbres y culturas, así como las dificultades económicas y sociales y los obstáculos para el regreso a sus Estados de origen de los migrantes que no poseen documentos o que se encuentran en una situación irregular” (CDH, 2001).

Así, sin aún tener una definición jurídica unívoca de migración ni una categorización sistemática de los diferentes tipos de migrantes, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha solicitado a los Estados de manera específica y general el respeto y protección de los derechos de los migrantes y sus familias. Podríamos destacar entre las principales categorías a las que se les ha dado particular atención las siguientes: refugiados (véase *Refugiados*), desplazados internos (véase *Desplazados internos*), solicitantes de asilo y a los trabajadores migrantes.

### **Referencia:**

Comisión de Derechos Humanos (2001). *Derechos humanos de los migrantes*. Decisión de la CDH 2001/52. Documento de la ONU: E/CN.4/RES/2001/52.

**Referencias adicionales:**

UNESCO (2003). *Derechos humanos y flujos migratorios en las fronteras de México*. México, Universidad Iberoamericana, UNESCO, Secretaría de Relaciones Exteriores y UNAM.

IIDH (1999). *Primer curso de capacitación para organizaciones de la sociedad civil sobre protección de poblaciones migrantes*. México, Universidad Iberoamericana, CNDH y ACNUR.

Cançado, Antônio Augusto (2004). *La nueva dimensión de las necesidades de protección del ser humano en el inicio del Siglo XXI*. Costa Rica, ACNUR y CIDH.

CDH. Resolución 2000/48. Derechos humanos de los migrantes. Adoptada el 20 de abril de 2000. Documento de la ONU: E/CN.4/RES/2000/48.

CDH. Resolución 2002/59. Protección de los migrantes y de sus familias. Adoptada el 25 de abril de 2002. Documento de la ONU: E/CN.4/RES/2002/59.

**Sítio de interés:**

OACNUDH: <<http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/FramePage/migrants%20Sp?OpenDocument&Start=1&Count=1000&ExpandView>>

# N

## Niñez, derechos de la

Son aquellas garantías que deben aplicarse a toda persona menor de edad. De acuerdo con el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se entiende por niño o niña “todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de una ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Entre los derechos considerados en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual es el tratado internacional más importante en materia de derechos de la niñez que tiene carácter vinculante para los Estados que la han ratificado, se encuentran, entre otros, los siguientes: derecho a la vida (artículo 6), derecho a nombre y nacionalidad (artículo 7), derecho a tener una identidad (artículo 8), derecho a no ser separado de sus padres a menos que haya un motivo judicial (artículo 9), derecho a formarse un juicio propio y a ejercer la libertad de expresión (artículos 12 y 13), derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 14), derecho a la libertad de asociación (artículo 15), derecho a la vida privada y a la honra (artículo 16), derecho a estar protegido contra toda forma de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación (artículos 19, 32-39), derecho a servicios de salud (artículo 24), a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, moral y social (artículo 27), a la educación (artículo 28), derecho al descanso y a actividades recreativas (artículo 31), derecho a tener un trato adecuado a su edad cuando se vea involucrado en la infracción a leyes penales (artículo 40).

El preámbulo de la Convención antes mencionada cita otras declaraciones y tratados relevantes que enuncian y reconocen derechos de la niñez: Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, Declaración de los Derechos del Niño de 1959, DUDH, PIDCP (artículos 23 y 24), PIDESC (artículo 10) y estatutos e instrumentos de los organismos especializados en el bienestar de la infancia.

Correspondiendo a los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en el marco de la Convención de los Derechos del Niño, el Congreso de la Unión aprobó en abril de 2000 la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Poco antes, el 21 de diciembre de 1999, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.

**Referencias:**

Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1989, de conformidad con el artículo 49.

Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. *Diario Oficial de la Federación*, 29 de mayo de 2000.

Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal. *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 31 de enero de 2000.

# O

## *Ombudsman*

Término que se instituye en Suecia en 1809, para designar a la persona encargada de la protección de los derechos del ciudadano en sus contactos con las autoridades. Constituye una garantía contra las medidas opresoras y contra la mala administración dentro del sistema judicial y de la administración civil (Instituto Sueco, 2000: 1). La palabra, en países de habla hispana, ha sido utilizada como *representante* (Fix-Zamudio, 1999: 347). Una "persona que actúa por cuenta de otra y sin tener un interés personal propio en el asunto que interviene" (Nilsson, 1986).

En México, se le ha dado el carácter de *Ombudsman* a los presidentes de las comisiones públicas de derechos humanos (véase *Comisiones públicas de derechos humanos*), por representar a la institución responsable de la protección de los derechos humanos. Estos representantes, entre sus principales características, deberán ser personas que gocen de buena reputación, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, contar con experiencia en materia de derechos humanos y no desempeñar o haber desempeñado cargos que pudieran constituir una pérdida de objetividad en su desempeño, tales como la dirección nacional o estatal de algún partido político, secretario o subsecretario de Estado, procurador general de la República o de alguna entidad federativa, gobernador o jefe de Gobierno del Distrito Federal, etcétera (Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1992).



El *Ombudsman* en México es elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Durará en su cargo cinco años y podrá ser reelecto por una sola vez (Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1992).

**Referencias:**

Fix-Zamudio, Héctor (1999). "El ombudsman y la responsabilidad de los servidores públicos en México". En: Héctor Fix-Zamudio. *Protección jurídica de los derechos humanos*. México, CNDH, pp. 347-412.

Instituto Sueco (2000). *La institución del "Ombudsman"*.

En: <[http://www.sweden.se/upload/Sweden\\_se/spanish/factsheets/SI/La\\_institucion\\_del%20Ombudsman\\_di71kOdc.pdf](http://www.sweden.se/upload/Sweden_se/spanish/factsheets/SI/La_institucion_del%20Ombudsman_di71kOdc.pdf)>

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Diario Oficial de la Federación*, 29 de junio de 1992.

Nilsson, Per-Erik (1986). "El ombudsman, defensor del pueblo ¿o qué?". En: Per-Erik Nilsson, et. al. *La Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM y la institución del ombudsman en Suecia*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.

**Referencias adicionales:**

Fix-Zamudio, Héctor (2001). "Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal". En: Diego Valadés y Rodrigo Gutiérrez (eds.). *Latinoamérica en derechos humanos, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, pp. 2-26.

Venegas Álvarez, Sonia (1988). *Origen y devenir del ombudsman. ¿Una institución encomiable?* México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.

**Sítios de interés:**

Instituto Internacional del Ombudsman: <<http://www.law.ualberta.ca>>

Defensoría del Pueblo de Perú:

<<http://www.ombudsman.gob.pe/modules.php?name=Sections&op=viewarticle&artid=4>>

Defensoría del Pueblo de Argentina: <<http://www.defensor.gov.ar/institucion/quees-sp.htm>>

## ONG/OSC

Siglas que hacen referencia a Organización No Gubernamental (ONG) y Organización de la Sociedad Civil (osc).

Como osc se entiende a “la relación asociativa que los ciudadanos (al margen de sus familias, amistades y lugares de trabajo) entablan voluntariamente para promover sus intereses, ideas, ideales e ideologías. No incluye la actividad asociativa con fines de lucro (el sector privado) o de gobierno (el sector estatal o público)” (*La diversidad de agentes en el Sistema de las Naciones Unidas*, ONU). Dentro de las osc se encuentran diversos tipos de organizaciones, entre ellas las ONG.

La ONU entiende por ONG a aquellas organizaciones, nacionales o internacionales, “que tienen por objeto servir al público o al mundo en general mediante la prestación de servicios específicos o la defensa de sus intereses. Son mayoritariamente organizaciones de afiliados que comparten los mismos intereses; se suelen considerar organizaciones filantrópicas o de servicio público, toda vez que la comunidad beneficiaria de sus programas supera con creces los límites de sus miembros. Entre otros ejemplos, cabe citar las organizaciones que se ocupan del medio ambiente, el desarrollo, los derechos humanos, los derechos reproductivos, el desarme, la lucha contra la corrupción, las organizaciones no gubernamentales de voluntarios, las asociaciones y cooperativas de consumidores, etc.” (<<http://www.un.org/spanish>>) Cabe aclarar que las organizaciones establecidas por gobiernos o acuerdos intergubernamentales no son consideradas ONG.

**Referencia:**

*La diversidad de agentes en el Sistema de las Naciones Unidas*. En: <<http://www.un.org/spanish>>

## Organización de Estados Americanos

La OEA es la organización internacional que agrupa a los países del hemisferio occidental, con el fin de buscar el diálogo y la cooperación entre ellos, así como la acción concertada para la defensa de sus intereses comunes. Fue constituida en 1948 por 21 estados, mediante la adopción de la Carta de la OEA, la cual ha sido modificada

en distintas ocasiones a través de la adopción de diversos protocolos (véase *Tratado internacional*). Entre sus propósitos figuran la preservación de la paz en la región; la promoción y consolidación de la democracia representativa; la organización de la acción solidaria de sus miembros en caso de agresión; la búsqueda de la solución de las controversias entre los mismos; la promoción de la cooperación para el desarrollo económico, social y cultural; la eliminación de la pobreza y la limitación de los armamentos convencionales (Carta de la OEA: artículo 2).

Para la persecución de sus fines, la OEA se conforma de las siguientes instancias: la Asamblea General, la cual es su órgano supremo; la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, donde se atienden situaciones urgentes y particularmente difíciles o importantes; el Consejo Permanente de la Organización y el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral; la Comisión Jurídica Interamericana; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (véase *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*); la Secretaría General; las conferencias especializadas y los organismos especializados (Carta de la OEA: artículos 53-130).

Actualmente, 35 Estados son miembros de la OEA; aunque, por resolución de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (celebrada en 1962), el actual gobierno de Cuba está excluido de participar.

Es importante destacar que, en 2001, la Asamblea General de la OEA aprobó la Carta Democrática Interamericana. Sin duda, la consolidación y el desarrollo de la democracia en el hemisferio figura de manera prominente en la agenda de la organización, lo cual implica también un compromiso expreso en materia de derechos humanos, desarrollo integral y combate a la pobreza (Carta Democrática Interamericana: artículos 3 y 7-16). Otros temas particularmente sobresalientes en la agenda contemporánea de la OEA son la promoción del libre comercio y el combate al narcotráfico y la corrupción.

**Referencias:**

Carta de la Organización de Estados Americanos. Aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948; reformada por el Protocolo de Buenos Aires del 27 de febrero de 1967; por el Protocolo de Cartagena de Indias del 5 de diciembre de 1985; por el Protocolo de Washington, D.C., del 14 de diciembre de 1992 y por el Protocolo de Managua del 10 de junio de 1993.

Carta Democrática Interamericana. Aprobada el 11 de septiembre de 2001, en el 28o. periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

**Referencias adicionales:**

Ezeta, Héctor Manuel (1992). "La inevitable (pero difícil) transición de la OEA". *Revista Mexicana de Política Exterior*, Núm. 35, pp. 25-39.

Forsythe, David (1991). "Human Rights, the United States and the Organization of American States". *Human Rights Quarterly*. Vol. 13, Núm. 1, pp. 66-98.

Gaviria Trujillo, César (1999). *Desafíos para un nuevo futuro, 1999-2004*. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos.

**Sitio de interés:**

Organización de Estados Americanos: <<http://www.oas.org/main/spanish>>

# P

## Periodistas, derechos y deberes de los

Los derechos y deberes de los periodistas y profesionales de la comunicación parten del derecho a la libertad de expresión y de opinión reconocido en la CPEUM, así como en diversos tratados internacionales como la DUDH, la DADDH, la CADH, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y el PIDCP.

En lo que respecta al marco jurídico mexicano, los artículos 6 y 7 de la CPEUM garantizan la libertad de expresión y el derecho a la información, al tiempo de que se prohíbe la censura previa. El artículo 6 establece como límites a la libertad de expresión: los ataques a la moral, los derechos de terceros, la provocación de algún delito y la perturbación del orden público (véase también el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión: artículo 34).

Por otro lado, en el ámbito internacional, en su Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte IDH realizó un estudio comparativo entre el artículo 13 de la CADH, el artículo 10 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y el artículo 19 del PIDCP, concluyendo que “las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas”.

El artículo 13 de la CADH establece, entre otras cosas, que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de ex-

presión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”. Asimismo, señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Por otro lado, el artículo 13 clarifica que “no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

Por su parte, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH reconoce, entre otras cosas, que “la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información”. En la Declaración se prohíbe la censura previa, la interferencia o la presión directa o indirecta, así como la colegiación obligatoria. Se establece, por otro lado, el derecho de los comunicadores a reservar sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales. Se condena “el asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales” y se establece la obligación del Estado de “prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.” Por otro lado, se declara que las llamadas “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

**Referencias:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cualquier edición actualizada.  
Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión. *Diario Oficial de la Federación*,

19 de enero de 1960. Última reforma aplicada el 30 de noviembre de 2000. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva 5/85*. Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A Núm. 5, sentencia del 13 de noviembre de 1995, párrafo 50. En: <<http://www.corteidh.or.cr>>  
Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. En: <<http://www.cidh.org/relatoria/index.asp>>

## Plenipotenciarios, conferencia de

Consiste en una reunión en la que participan los representantes de los sujetos de derecho internacional (véase *Derecho Internacional*) con plenos poderes para obligarlos internacionalmente. Generalmente, una persona con plenos poderes en el ámbito internacional es el jefe de Estado, el secretario de Estado, el secretario de Relaciones Exteriores, los encargados de las misiones diplomáticas o las personas acreditadas para asistir a una conferencia diplomática; todos y cada uno de estos cargos tienen plenos poderes para participar en la elaboración de un tratado internacional (véase *Tratado Internacional*) y obligar al Estado que representan al cumplimiento del mismo (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: artículo 7; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales: artículo 7).

### **Referencias:**

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Aprobada por la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados de la Organización de las Naciones Unidas en Viena, Austria, el 22 de mayo de 1969. Entró en vigor el 27 de enero de 1980. Artículo 7.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales. Aprobada en Viena, Austria, el 21 de marzo de 1986. No ha entrado en vigor.

### **Sítios de interés:**

Organización de las Naciones Unidas:

<<http://www.un.org/law/ilc/texts/treatfra.htm>>

<<http://www.un.org/law/ilc/reports/2004/2004report.htm>>

## Poder Judicial

El Poder Judicial es el órgano que tiene como función básica aplicar normas jurídicas para resolver controversias entre partes mediante resoluciones de carácter obligatorio para las mismas. Esta función se ejerce en las jurisdicciones federal, estatal y municipal. El ejercicio del Poder Judicial Federal está depositado, según el artículo 94 de la CPEUM, en la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral, los tribunales colegiados y unitarios de Circuito, los juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura.

**Referencia:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cualquier edición actualizada.

**Referencia adicional:**

Suprema Corte de Justicia de la Nación: <<http://www.scjn.gob.mx/inicial.asp>>

## Proceso penal

Conjunto de procedimientos que se llevan a cabo a fin de que los tribunales resuelvan si un hecho constituye o no un delito, para poder determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan según la ley.

El proceso penal está constituido por los siguientes procedimientos: preinstrucción, instrucción, primera instancia y segunda instancia ante el Tribunal de apelación. Durante la ejecución de estos procedimientos, el Ministerio Público y la Policía Judicial (bajo el mando de aquél), en su caso, deben practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño.

En la preinstrucción (posterior a la averiguación previa) se realizan las actuaciones para determinar los hechos que son



materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado o, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

La instrucción abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

En la primera instancia el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva. En la segunda instancia ante el Tribunal de apelación se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver recursos.

**Referencia:**

Código Federal de Procedimientos Penales. Cualquier edición actualizada.

## Procuración de justicia

Se refiere a la función administrativa relativa a la persecución de los delitos, lo cual, según la CPEUM, implica “solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine” (Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República: artículo 4). Dicha función es ejercida por el Ministerio Público, el cual se encuentra presidido por el procurador general. Según la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, “la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia” (véanse *Administración de justicia y Poder Judicial*).

**Referencias:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cualquier edición actualizada.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Cualquier edición actualizada.

**Sitio de interés:**

Procuraduría General de la República: <<http://www.pgr.gob.mx>>

## Protección internacional (consular y diplomática)

De entre las obligaciones del Estado destaca la protección de sus nacionales en el extranjero. Dicha protección puede llevarse a cabo bajo las siguientes modalidades (Brotóns, 1997: 499-519):

- i) *Protección diplomática*. Es la facultad que tiene un Estado para realizar una reclamación internacional a otro Estado en virtud de un hecho internacionalmente ilícito del cual sus nacionales son víctimas. Para el ejercicio de la protección diplomática se requiere que la persona perjudicada sea nacional del Estado que presentará la reclamación, y que se hayan agotado todos los recursos internos del Estado infractor.
- ii) *Protección consular*. Consiste en la reclamación que realiza la oficina consular de un Estado ante los órganos domésticos de otro Estado por la infracción de una norma de Derecho Internacional (véase *Derecho Internacional*) o del derecho interno, realizada por parte del Estado reclamado y que ha afectado a los nacionales del Estado reclamante.
- iii) *Asistencia diplomática*. Son las acciones que realizan, generalmente, las misiones diplomáticas con el propósito de defender, en el extranjero, los derechos e intereses de sus nacionales, por actos de otros Estados que no son necesariamente ilícitos en el Derecho Internacional, o al

menos que no se tiene la intención de materializarlas en una reclamación internacional.

- iv) *Asistencia consular*. Son las acciones que realizan las oficinas consulares y que pueden consistir en: auxilios materiales (por ejemplo, repatriación voluntaria en situaciones de necesidad), el auxilio del nacional en sus relaciones con los órganos jurisdiccionales o administrativos del Estado receptor (por ejemplo, proporcionar un intérprete), la asistencia a los nacionales arrestados, detenidos o en prisión, y la información y asistencia a los nacionales en relación con sus actividades en el Estado receptor.

**Referencia:**

Brotóns, Remiro *et al* (1997). *Derecho Internacional*. Madrid, McGraw Hill y Ciencias Jurídicas.

**Sitio de interés:**

Organización de las Naciones Unidas: <<http://www.un.org/law/ilc/reports/2004/2004report.htm>>

## Protección judicial

Consiste en el derecho que tiene toda persona a interponer “un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o (los tratados internacionales), aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” (CADH: artículo 25).

En el ejercicio de este derecho se debe garantizar que se cumplan las reglas de un debido proceso (Corte IDH, Opinión Consultiva 9: párrafos 23-24). Debe ser un recurso adecuado, es decir, debe “servir para proteger la situación jurídica infringida”, y eficaz, es decir, debe “ser capaz de producir el resultado para el que fue concebido” (Corte IDH: Sentencia 4: párrafos 64 y 66).

**Referencias:**

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aprobada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Corte IDH. *Opinión Consultiva Núm. 9 del 6 de octubre de 1987*. Garantías judiciales en estado de emergencia (artículos 27, 2, 25 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos): <[http://www.corteidh.or.cr/seriea/index\\_a.html](http://www.corteidh.or.cr/seriea/index_a.html)>

**Referencias adicionales:**

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aprobada por la Resolución 217A (III) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, Núm. 4, párrafos 64, 66 y 90.

Corte IDH. *Caso Godínez Cruz*, sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C, Núm. 5, párrafos 67, 69 y 92.

Corte IDH. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, sentencia del 15 de marzo de 1989, Serie C, Núm. 6, párrafos 88 y 90-91.

Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana*, Excepciones preliminares, sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C, Núm.17, párrafo 63.

Corte IDH. *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), *Opinión Consultiva OC-11/90* del 10 de agosto de 1990, Serie A, Núm. 11, párrafo 36.

Corte IDH. *Garantías judiciales en estados de emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), *Opinión Consultiva OC-9/87* del 6 de octubre de 1987, Serie A, Núm. 9, párrafos 23-24.

**Sítios de interés:**

<<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos2.htm>>

<<http://www.wcl.american.edu/humright/repertorio/art25.cfm>>

<<http://www.wcl.american.edu/humright/repertorio/art46.cfm>>

# Q

## Queja

La queja es el medio jurídico instaurado por la CPEUM para que los organismos de protección de los derechos humanos creados en el apartado B del artículo 102 constitucional investiguen los actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

Los doctores Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela conceptualizan la queja, en una de sus acepciones, *como una denuncia contra la conducta indebida o negligente tanto del juzgador como de algunos funcionarios oficiales (Enciclopedia jurídica mexicana, tomo VI)*. Trasladado al ámbito de los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos, la queja es una denuncia contra servidores públicos que incurran en actos u omisiones de naturaleza administrativa en perjuicio de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

En cuanto a la CDHDF, el artículo 3 de su Ley dispone que esa Comisión será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

Derivado de la competencia que la Ley le atribuye, la CDHDF tiene dentro de sus atribuciones la de recibir quejas, así como la

de investigar de oficio presuntas violaciones a derechos humanos (Ley de la CDHDF: artículo 17, fracciones I y II).

Pueden ser también materia de la queja los casos en que particulares o algún agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad local del Distrito Federal, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas (Ley de la CDHDF: artículo 17, fracción II, incisos a y b).

En todo caso, los organismos públicos de protección de derechos humanos imputan los hechos violatorios de derechos humanos al Estado; derivado de las imputaciones se desprende la exigencia de que la autoridad competente investigue de manera eficaz y oportuna las acciones u omisiones de servidores públicos o particulares que actúan bajo su protección o con la aquiescencia de agentes del Estado.

En cuanto a la sustanciación de la queja, le corresponde a los visitadores generales de acuerdo con el artículo 24 fracciones I y II de la Ley de la CDHDF. De conformidad con los artículos 84 y 85 del Reglamento Interno de la CDHDF, ésta podrá iniciar una investigación ya sea de oficio o mediante queja; la queja podrá presentarse por escrito, oralmente (por comparecencia o por vía telefónica) o por cualquier otro medio de comunicación telegráfica, eléctrica o electrónica.

Las quejas pueden ser presentadas por cualquier persona, ya sea la directamente afectada o un tercero (Ley de la CDHDF: artículo 27).

**Referencias:**

Fix-Zamudio, Héctor (1996). *Comentarios a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*. Ed. Porrúa.

Carballo Armas, Pedro (2003). *El defensor del pueblo*. Madrid, Tecnos.

Rabasa Gamboa, Emilio (1992). *Vigencia y efectividad de los derechos humanos en México, análisis jurídico de la Ley de la CNDH*.

**Sítios de interés:**

<<http://www.cd hdf.org.mx>>

<<http://www.cndh.org.mx>>

# R

## Recomendación

El artículo 102, apartado B, de la CPEUM, establece que los organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano *formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias*. La Recomendación es un acto jurídico de derecho público, propio de organismos no jurisdiccionales que investigan, documentan, valoran pruebas y postulan una convicción en el sentido de que una autoridad ha violado derechos humanos en perjuicio de alguna o algunas personas, en el ámbito de su competencia constitucional y legalmente establecida. Junto a las recomendaciones están los *Acuerdos de No Responsabilidad* que, desde el punto de vista procedimental, tienen la misma naturaleza que una Recomendación y se diferencian de ésta en que se concluye que no hubo una violación a derechos humanos. Tanto las recomendaciones como los acuerdos de no responsabilidad se emiten respecto de casos concretos (Ley de la CDHDF: artículo 52).

Los actos jurídicos de derecho público son aquéllos en los que se manifiesta la voluntad del Estado actuando como órgano soberano, como en las sentencias... (*Enciclopedia jurídica mexicana*, tomo I, p. 130). Los organismos constitucionales de protección de derechos humanos emiten actos en que se manifiesta la voluntad del Estado actuando mediante uno de sus órganos autónomos, cuyo destinatario es algún ente del propio Estado.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las recomendaciones o informes de casos individuales pertenecen a orga-



nismos *cuasi jurisdiccionales*, como lo son la CIDH y los diversos comités provenientes del derecho convencional (Comité de Derechos Humanos, Comité contra la Tortura, Comité de Derechos del Niño, etcétera).

El artículo 46 de la Ley de la CDHDF establece el contenido del acto recomendatorio, el cual se integra con el análisis de los hechos materia de documentación, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes.

En ese mismo artículo se establece en párrafo aparte que la Recomendación señalará las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen causado.

La reparación por violaciones a derechos humanos está prevista en el segundo párrafo del artículo 113 de la CPEUM y su ley reglamentaria, así como en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable en el Distrito Federal y en el Código Financiero del Distrito Federal, por cuanto a esta entidad se refiere. El texto de la CPEUM es el siguiente: "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes." La CPEUM no hace referencia expresa a la responsabilidad objetiva y directa del Estado por violaciones a los derechos humanos, sin embargo la ley reglamentaria citada sí.

Las recomendaciones son un acto de quien presida el organismo correspondiente; en el caso del Distrito Federal así lo prevé el artículo 46, tercer párrafo, y 22, fracción IX, de la Ley de la CDHDF.

Si bien las recomendaciones no tienen carácter vinculatorio según la expresión constitucional o imperativo de acuerdo con el artículo 48 de la Ley de la CDHDF, el artículo 49 de la referida ley establece que la autoridad o servidor público que haya aceptado la Recomendación emitida por la referida CDHDF, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento. La autoridad tiene la potestad de aceptar o no la Recomendación, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación (Ley de la CDHDF: artículo 48, segundo párrafo). Si la autoridad acepta la Recomendación deberá acreditar dentro de los 10 días siguientes que ha cumplido con la Recomendación. El plazo podrá ser ampliado por la CDHDF cuando la naturaleza de la Recomendación así lo requiera.

Las recomendaciones no tienen efectos respecto de actos imperativos del Estado. En el artículo 48, primer párrafo, arriba citado, se establece que las recomendaciones no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

**Referencias:**

Fix-Zamudio, Héctor (1996). *Comentarios a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*. Ed. Porrúa.

Carballo Armas, Pedro (2003). *El defensor del pueblo*. Madrid, Tecnos.

Rabasa Gamboa, Emilio (1992). *Vigencia y efectividad de los derechos humanos en México, análisis jurídico de la Ley de la CNDH*.

**Sitios de interés:**

<<http://www.cd hdf.org.mx>>

<<http://www.cndh.org.mx>>

## Reforma legislativa, proceso de

Refiere la actividad realizada por órganos legislativos o administrativos mediante la cual normas jurídicas son adecuadas a determinada situación social.

Según la CPEUM, para la reforma de las leyes deben observarse los mismos trámites establecidos para su formación, los cuales, según los artículos 71 y 72, son:

- i) *Iniciativa*. El Presidente de la República, los diputados y senadores del Congreso de la Unión o las legislaturas de los estados someten a consideración del Congreso un proyecto de ley.
- ii) *Discusión*. Las iniciativas de leyes se discuten preferentemente en la Cámara que originó la iniciativa o bien en la que se presentó. Posteriormente se requiere la revisión de la otra Cámara.
- iii) *Aprobación*. Las cámaras aceptan total o parcialmente el proyecto de ley (también pueden modificarlo o adicionarlo).
- iv) *Sanción*. Aceptación de la iniciativa por el Poder Ejecutivo (quien puede ejercer el derecho de veto).
- v) *Publicación y promulgación*. La iniciativa de ley ya aprobada y sancionada será obligatoria cuando se publique en el *Diario Oficial de la Federación*. Esta actividad llevada a cabo por el Presidente de la República, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89, fracción I, de la CPEUM, recibe el nombre de promulgación.

**Referencia:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cualquier edición actualizada.

## Refugiados

De acuerdo con el artículo 1(2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951 (reformado por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1967), un refugiado es una persona que se encuentra fuera de su país de nacionalidad –o del país en el cual ha tenido su residencia habitual– y/o se ve impedida de regresar al mismo, debido a hechos de persecución o a la existencia

de temores fundados de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a determinado grupo social. En el ámbito regional latinoamericano, la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, adoptada en 1984, los define en su conclusión tercera como “las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.

A lo largo de la historia, numerosos grupos perseguidos se han visto obligados a dejar su lugar de origen, en búsqueda de refugio en otros países. Fue hasta después de la Segunda Guerra Mundial, no obstante que la comunidad internacional comenzó a darle especial atención a este fenómeno. La DUDH de 1948 (véase *Declaración Universal de los Derechos Humanos*) incluyó, en su artículo 14, el derecho al asilo, mientras que en 1950 la ONU estableció el ACNUR y en 1951 adoptó la Convención sobre el Estatus de los Refugiados.

La mayoría de los movimientos de refugio son masivos, más que individuales; se concentran en Asia y África, y se componen en su inmensa mayoría por mujeres y niños. Aunque las causas de estos éxodos forzados siguen estando directamente relacionadas con la guerra y la violencia generalizada, actualmente también se derivan de la pobreza extrema y los desastres naturales. Durante gran parte de la segunda mitad del Siglo xx, la comunidad internacional reaccionó con rapidez y solidaridad a las numerosas crisis de refugio. En los últimos años, no obstante, se han presentado tendencias restrictivas en la materia en un número creciente de países (Sepúlveda, 2004: 345).

**Referencias:**

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Adoptada el 18 de julio de 1951. Entrada en vigor: 22 de abril de 1954.

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. Adoptado el 31 de enero de 1967. Entrada en vigor: 4 de octubre de 1967.

Declaración de Cartagena sobre los Refugiados. Adoptada en el Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas jurídicos y humanitarios, en Cartagena de Indias, 1984. Sepúlveda, Magdalena *et al.* (2004). *Human Rights Referente Handbook*. Costa Rica, University for Peace, pp. 345-350.

**Referencia adicional:**

Ley General de Población. Cualquier edición actualizada, artículos 35, 42.V y 42.VI.

**Sitios de interés:**

ACNUR: <<http://www.acnur.org>>

Human Rights Watch: <<http://www.hrw.org/spanish/refugiados.html>>

Servicio Jesuita de Refugiados: <<http://www.jrs.net/home.php?lang=es>>

## Relatores especiales

Son investigadores nombrados por la CDH de la ONU o sus órganos auxiliares, que se encargan de analizar, monitorear y públicamente informar sobre situaciones de derechos humanos en países o regiones específicas o sobre un fenómeno mundial de violación masiva de los derechos humanos (Valencia Villa, 2003: 376). Los relatores especiales pueden tener, entonces, mandatos geográficos o temáticos.

Los relatores especiales son designados por el presidente de la CDH después de consultar con los cinco grupos regionales integrados por Estados Miembros de la CDH. Los relatores realizan su trabajo sin recibir remuneración y por un periodo máximo de seis años. La CDH le solicita a la OACNUDH que provea a los relatores del personal y la asistencia logística necesaria para desarrollar sus mandatos. Los relatores especiales gozan de independencia en el desarrollo de sus funciones y rinden sus informes a la CDH, a la Secretaría General y a la Asamblea General.

Con relación al mandato geográfico, actualmente operan el relator especial para la Situación de Derechos Humanos en Bielorrusia; el relator especial para la Situación de Derechos Humanos en la República Popular Democrática de Corea; el relator

especial para la Situación de Derechos Humanos en Myanmar; el relator especial para la Situación de Derechos Humanos en los Territorios Palestinos Ocupados desde 1967. En lo referente a los relatores temáticos, actualmente la CDH cuenta con el relator especial sobre Vivienda Adecuada; el relator especial sobre Venta, Prostitución y Pornografía de Niños; el relator especial sobre el Derecho a la Educación; el relator especial sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias; el relator especial sobre el Derecho a la Alimentación; el relator especial sobre la Libertad de Opinión y Expresión; el relator especial sobre Libertad Religiosa y de Creencias; el relator especial sobre el Derecho de Toda Persona al Goce del Más Alto Standard Posible en Materia de Salud Física y Mental; el relator especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados; el relator especial sobre los Derechos y Libertades Fundamentales de los Indígenas; el relator especial sobre Mercenarios; el relator especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes; el relator especial sobre las Formas Contemporáneas de Racismo, Xenofobia e Intolerancia; el relator especial sobre Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el relator especial sobre Vertidos Tóxicos; el relator especial sobre Tráfico de Personas, y el relator especial sobre Violencia contra la Mujer ([www.ohchr.org](http://www.ohchr.org)).

Los relatores pueden realizar diversos tipos de actividades como la elaboración de estudios, la asistencia en cooperación técnica y realizar actividades de promoción en general. Asimismo, pueden realizar visitas a países y presentar un informe de ello a la CDH. Estas visitas se realizan a petición de los relatores o por invitación del país involucrado (véase *Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, definición y estructura del*).

### **Referencias:**

OACNUDH: <<http://www.ohchr.org>>

Valencia Villa, Alejandro (2004). "Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos". En: Claudia Martín *et al.* *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México, Universidad Iberoamericana, American University y Fontamara, pp. 129-33.

Valencia Villa, Hernando (2003). *Diccionario Espasa de Derechos Humanos*, Madrid, Espasa.

Villán Durán, Carlos (2002). *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Trotta, p.166.

**Referencias adicionales:**

ONU (2002). *Diecisiete preguntas frecuentes acerca de los relatores especiales de las Naciones Unidas*, Folleto Informativo número 27. Ginebra, ONU. En: <[http://193.194.138.190/pdf/fs27\\_s.pdf](http://193.194.138.190/pdf/fs27_s.pdf)>

OACNUDH:

<<http://www.ohchr.org/english/bodies/chr/special/countries.htm>>

<<http://www.ohchr.org/english/bodies/chr/special/themes.htm>>

# S

## Seguimiento de recomendaciones

Se trata de una etapa procedimental de la fase de ejecución de las recomendaciones emitidas por un organismo protector de derechos humanos y aceptadas por la autoridad aludida.

El artículo 144 del Reglamento Interno de la CDHDF establece que dicha instancia deberá dar seguimiento a las recomendaciones aceptadas por la autoridad; a fin de tener certeza de su total y eficaz cumplimiento, e independientemente de que éstas se hayan calificado como cumplidas, la CDHDF podrá verificar periódicamente los puntos recomendatorios que así lo ameriten.

Debido a que el procedimiento de Recomendación se está consolidando en el derecho mexicano, la etapa de ejecución de los acuerdos recomendatorios no está regulada de manera homogénea en todo el país y existen *lagunas jurídicas* al respecto.

En cuanto al derecho de la CDHDF, el artículo 22, fracción XV, de su Ley, faculta al titular de la CDHDF para que solicite la intervención de la Asamblea Legislativa, a fin de que analice las causas de incumplimiento de las autoridades que hayan recibido recomendaciones, de modo que su intervención asegure su efectividad y cumplimiento de las mismas.

El artículo 39 del Reglamento Interno de la CDHDF, el cual se ubica *sistemáticamente* en la sección segunda de dicho reglamento, la cual se denomina “De las atribuciones de las áreas de apoyo adscritas a la Presidencia”, establece las acciones que corresponden al seguimiento de recomendaciones a través de una oficina específica. Las acciones son las siguientes:



- I. *Registrar en una base de datos automatizada* la información relacionada con las recomendaciones que se emitan;
- II. *Informar a la o el presidente sobre el avance* en el cumplimiento de cada una de las recomendaciones, hasta que se consideren totalmente cumplidas;
- III. *Preparar los proyectos de informes* que la o el presidente deba enviar a las autoridades, sobre el estado que guarde el cumplimiento de cada una de las recomendaciones;
- IV. *Solicitar informes adicionales a las autoridades* a las cuales se dirigió una Recomendación, a fin de que precisen datos o aporten otros elementos para evaluar el grado de cumplimiento. El informe será rendido dentro del plazo que para tal efecto se fije, según la gravedad del caso, el cual no excederá de 15 días contados a partir de que reciba el requerimiento;
- V. *Informar a la parte quejosa que lo solicite* del cumplimiento de las recomendaciones correspondientes;
- VI. *Realizar visitas de inspección* con el fin de comprobar el cumplimiento de aquellos puntos recomendatorios que requieran de este tipo de verificación para certificar su cumplimiento;
- VII. *Cuando lo considere pertinente, podrá colaborar con la autoridad* en los casos en que ésta lo solicite, a fin de lograr acciones tendientes al cumplimiento de una Recomendación aceptada;
- VIII. *Coordinar el trabajo de evaluación* del cumplimiento de las recomendaciones con las y los visitadores (as) y las y los visitadores (as) adjuntos (as) que hubiesen preparado los proyectos respectivos y solicitar a éstos, en su caso, la práctica de diligencias que fueren necesarias a fin de verificar la información recibida;
- IX. *Dar seguimiento a las propuestas generales* que emita la o el presidente, y
- X. *Las demás que le confiera el presente Reglamento*, la o el presidente y los ordenamientos internos.

**Referencias:**

Fix-Zamudio, Héctor (1996). *Comentarios a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*. Ed. Porrúa.

Carballo Armas, Pedro (2003). *El defensor del pueblo*. Madrid, Tecnos.

Rabasa Gamboa, Emilio (1992). *Vigencia y efectividad de los derechos humanos en México, análisis jurídico de la Ley de la CNDH*.

**Sítios de interés:**

<<http://www.cd hdf.org.mx>>

<<http://www.cndh.org.mx>>

## Seguridad nacional

El concepto de seguridad nacional hace referencia, de manera directa, a la sobrevivencia del Estado en sí; es decir, a la preservación de su soberanía, su integridad territorial, su orden constitucional y su población. De esta manera, el concepto de seguridad nacional incluye una percepción particular sobre las amenazas más graves que enfrenta el Estado. Convencionalmente, dichos retos o amenazas han sido vistos en la lógica de la defensa militar en contra de enemigos externos e internos. En consecuencia, las acciones del Estado con el fin de garantizar la seguridad nacional han privilegiado los campos de la defensa y la inteligencia.

Conforme el sistema internacional se fue transformando –particularmente tras el fin de la *Guerra Fría*– y en la medida en que las propias sociedades nacionales se tornaron más complejas, los orígenes y la naturaleza de las amenazas a la seguridad nacional se modificaron. Más allá de los Estados enemigos o las guerrillas tradicionales, figuran ahora los grupos terroristas –que le hacen la guerra al Estado y amenazan la vida de su población– y los narcotraficantes –que desafían abiertamente su autoridad y ponen en riesgo la salud pública–. Asimismo, nociones actuales de la seguridad nacional hacen referencia a amenazas más difusas como –entre otras– la pobreza, la migración masiva, las enfermedades pandémicas, la degradación ambiental y la escasez de agua.

En el ámbito internacional, el debate sobre las presuntas contradicciones entre seguridad nacional y derechos humanos ha

asumido una relevancia particular tras los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001. La postura del actual gobierno norteamericano supone que ciertos derechos civiles –como la libertad de prensa o las garantías de debido proceso– son un obstáculo en la lucha contra el terrorismo y por lo tanto en la preservación de la seguridad nacional norteamericana (Baker, 2003). A este respecto, distintos órganos e instancias del sistema ONU –desde la OACNUDH hasta el propio Consejo de Seguridad– coinciden en que la obligación de los Estados de proteger a las personas bajo su jurisdicción de los ataques terroristas debe cumplirse dentro de un estricto marco de respeto por los derechos humanos (OACNUDH, sitio *web*).

**Referencias:**

Baker, Nancy V. (2003). "National Security versus Civil Liberties". *Presidential Studies Quarterly*, Vol. 33, Núm. 3, pp. 547-568.

OACNUDH: <<http://www.ohchr.org/english/issues/terrorism/index.htm>>

**Referencias adicionales:**

Ley de Seguridad Nacional. *Diario Oficial de la Federación*, 31 de enero de 2005.

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (2004). "Consideraciones sobre la iniciativa de Ley de Seguridad Nacional". En: <<http://www.ifai.org.mx/estudios/estudio08.pdf>>

## Seguridad pública

La idea de *seguridad pública* hace referencia a la función (la obligación) del Estado de garantizar una vida en seguridad a todas las personas bajo su jurisdicción. Su ausencia, es decir la *inseguridad pública*, denota actos violentos, generalmente tipificados como delictivos o antisociales, en contra de la vida y la propiedad de los ciudadanos.

Tradicionalmente, la (in)seguridad pública ha sido vista como un asunto eminentemente policial, relativo a la detención y castigo de los delincuentes. Ciertamente, el sistema de procuración de justicia en México es altamente ineficiente (Zepeda, 2003), lo cual,

presumiblemente, tiene una relación directa con los altos niveles de inseguridad, pues la impunidad alienta o al menos no inhibe la comisión de delitos. Existe, no obstante, un acercamiento que ve a la inseguridad pública como un fenómeno complejo y multi-causal, relacionado –entre otros asuntos– con factores estructurales como la cohesión social, la desigualdad socioeconómica, la marginalidad, el desempleo e incluso la falta de alternativas deportivas y culturales (Peñaloza y Garza Salinas, 2002; Peñaloza, 2002; Bailey y Chabat, 2003 :23-30).

En años recientes, los problemas relativos a la seguridad pública se han vuelto prioritarios dentro de la agenda política en México, figurando dentro de las principales preocupaciones y demandas de la ciudadanía, la cual percibe a la autoridad no solamente como incapaz de garantizar su seguridad, sino como fuente en sí de la inseguridad en la que vive (Bailey y Chabat, 2003: 18, 33-35). Particularmente a partir la década de los noventa, la respuesta gubernamental a esta “crisis de seguridad pública” se ha basado en una creciente participación de personal militar en funciones de procuración de justicia. Los resultados, no obstante, han sido poco alentadores: los índices delictivos no han disminuido y las denuncias de violaciones a los derechos humanos por parte de las policías (en gran medida militarizadas) son frecuentes (Bailey y Chabat, 2003: 36-40). En este sentido, distintas instancias nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos han manifestado su preocupación sobre los efectos de la militarización de las instituciones de procuración de justicia, particularmente en materia de derechos civiles relativos al debido proceso.

Recientemente, se ha planteado en nuestro país una supuesta contradicción entre seguridad pública y derechos humanos. El argumento es que el respeto por los derechos humanos entorpece los esfuerzos gubernamentales por garantizar la seguridad de los ciudadanos. Se ha demostrado, no obstante, que éste es un falso debate y que una auténtica seguridad pública se basa en el respeto irrestricto a los derechos humanos de las víctimas y a los derechos procesales de los presuntos responsables (Zepeda, 2003: 141-144).

**Referencias:**

Bailey, John y Jorge Chabat (2003). "Introducción". En: John Bailey y Jorge Chabat. *Crimen transnacional y seguridad pública. Desafíos para México y Estados Unidos*. México, Plaza y Janés, pp. 15-77.

Peñaloza, Pedro José (2002). "La seguridad pública: más allá de policías y ladrones". En: Pedro José Peñaloza y Mario A. Garza Salinas. *Los desafíos de la seguridad pública en México*. México, Universidad Iberoamericana, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM y Procuraduría General de la República, pp. 241-274.

Peñaloza, Pedro José y Mario A. Garza Salinas (2002). "Introducción". En: Pedro José Peñaloza y Mario A. Garza Salinas. *Los desafíos de la seguridad pública en México*, pp. 15-18.

Zepeda Lecuona, Guillermo (2003). "Ineficiencia al servicio de la impunidad. Las organizaciones de la procuración de justicia en México". En: John Bailey y Jorge Chabat. *Crimen transnacional y seguridad pública*, pp. 103-148.

**Referencias adicionales:**

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2004). *Seguridad pública, prevención del delito y derechos humanos: construyendo alternativas desde la sociedad civil y los organismos públicos de derechos humanos*. México, CDHDF.

López Ugalde, Antonio (2003). *La violación de los derechos humanos en el ámbito de la seguridad pública en el Distrito Federal*. México, CDHDF.

Martínez Garnelo, Jesús (1999). *Seguridad pública nacional. Un sistema alternativo de política criminológica en México*. México, Editorial Porrúa.

Rebolledo Flores, Jorge (2003). *Seguridad pública y derechos humanos. Perspectivas internacionales para México*. México, WOLA, CDHDF y Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez".

## Sentencia

Resolución dictada por un juez u órgano judicial o administrativo que resuelve el fondo de un asunto que le es planteado. Normalmente, la sentencia da fin al proceso (este tipo de resoluciones en materia laboral son denominadas "laudos").

Las sentencias tienen carácter obligatorio para las partes involucradas en el proceso y dependerá de la jerarquía del órgano que la emite si es o no posible objetarla ante una instancia superior.

Es importante resaltar que la interpretación e integración de las normas jurídicas que se hace a través de las sentencias puede llegar a ser de obligatoria ampliación para los mismos órganos del Poder Judicial (véase *Jurisprudencia nacional*).

Normalmente, las sentencias contienen los siguientes elementos: a) datos de las partes y del juez o Tribunal que la dicta; b) relación sucinta de los hechos y las cuestiones planteadas durante el proceso; c) valoración de las pruebas ofrecidas; d) consideraciones de derecho (fundamentación y motivación) y e) resolución de los puntos sujetos a consideración del juez o Tribunal (fijando en su caso el término en que debe cumplirse).

Por mandato constitucional, a fin de no dejar en estado de indefensión a las partes interesadas y evitar discrecionalidad y arbitrariedad en la resolución, las sentencias deben estar fundadas y motivadas, es decir, deberán citar con precisión las normas jurídicas conforme a las que se resolvió el asunto, expresando las razones por las cuales dichas normas resultan aplicables.

Dependiendo del órgano que las emita y el asunto tramitado en el proceso, las sentencias pueden: declarar la nulidad, ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto o norma jurídica; reconocer la validez de determinados actos; determinar responsabilidad de particulares o autoridades públicas; declarar la existencia de un derecho subjetivo, etcétera.

Se dice que una sentencia “causa ejecutoria” o que es firme cuando no admite recurso alguno o admitiéndolo no fuera recurrida, se haya desistido de ello o hayan transcurrido los plazos fijados por la ley. También cuando la sentencia ha sido consentida expresamente por las partes.

**Referencias:**

Código Federal de Procedimientos Civiles. Cualquier edición actualizada.

Código Federal de Procedimientos Penales. Cualquier edición actualizada.

Código Fiscal de la Federación. Cualquier edición actualizada.

Ley de Amparo. Cualquier edición actualizada.

## Sistema de Naciones Unidas, agencias del

Los seis órganos principales de la ONU establecidos por la Carta de dicha organización son: la Asamblea General, el Consejo de

Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría General.

El conjunto de dependencias de la ONU, también conocidas como agencias, está constituido por programas, fondos, órganos y organismos especializados (véase *ONU*, sitio *web*). Estas entidades tienen sus propios presupuestos y órganos rectores y establecen sus propias normas y directrices. Prestan asistencia técnica y otros tipos de ayuda práctica en casi todas las esferas de la actividad económica y social a nivel internacional.

Los principales programas y fondos de las Naciones Unidas son la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCITAD); el Centro de Comercio Internacional (CCI); el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID); el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA); el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat); el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM); Voluntarios de Naciones Unidas (VNU); el Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Capitalización (FNUDC); el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP); la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR); el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); el Programa Mundial de Alimentos (PMA), y el Organismo de Obras Públicas y Socorro para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS).

Dentro del organigrama de la ONU otras agencias fundamentales del sistema son la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos (OACNUDH); la Oficina de Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS); la Universidad de las Naciones Unidas (UNU); la Escuela Superior del Sistema de las Naciones Unidas (UNSSC) y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre VIH/sida (ONUSIDA).

Entre los órganos especializados que colaboran más estrechamente con el Ecosoc destacan la Organización Internacional

del Trabajo (OIT); la Organización Mundial de la Salud (OMS); la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO); el Grupo del Banco Mundial: Banco Mundial (BM), Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), Asociación Internacional de Fomento (AIF), Cooperación Financiera Internacional (CFI), Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI), Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI); el Fondo Monetario Internacional (FMI); la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI); la Organización Marítima Internacional (OMI); la Unión Internacional de Telecomunicación (UIT); la Unión Postal Universal (UPU); la Organización Meteorológica Mundial (OMM); la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI); el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA); la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), y la Organización Mundial del Turismo (OMT).

Los órganos subsidiarios del Sistema son, fundamentalmente, las comisiones principales, otros comités del periodo de sesiones, comités permanentes y órganos especiales y otros órganos subsidiarios (véanse *Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, definición y estructura del; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina del*).

**Referencias:**

ONU: <<http://www.un.org/spanish/aboutun/organigrama.html>>

Villán Durán, Carlos (2002). *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid, Trotta, pp. 158-159.

**Referencia adicional:**

ONU: <<http://www.un.org/spanish/aboutun/ABC/unorg.htm>>



## Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Es el mecanismo conformado por órganos e instrumentos internacionales que tienen por objetivo la promoción y la protección de los derechos humanos en el continente americano (Faúndez Ledesma, 2004: 27). Dentro de los órganos internacionales encontramos a la CIDH, la Corte IDH, la Comisión Interamericana de Mujeres, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Asamblea General de la OEA, el secretario general de la OEA, el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Dentro de los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos encontramos a la Carta de la OEA, la Carta Democrática Interamericana, la DADDH, la CADH, el Protocolo adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo a la CADH relativo a la abolición de la pena de muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

### **Referencias:**

Carta de la Organización de Estados Americanos. Aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948; reformada por el Protocolo de Buenos Aires del 27 de febrero de 1967; por el Protocolo de Cartagena de Indias del 5 de diciembre de 1985; por el Protocolo de Washington, D.C., del 14 de diciembre de 1992 y por el Protocolo de Managua del 10 de junio de 1993.

Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria, el 11 de septiembre de 2001.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aprobada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aprobado en el decimoctavo periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988. Entró en vigor el 16 de noviembre de 1999.

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición a la pena de muerte. Aprobado en el vigésimo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990. Entró en vigor el 28 de agosto de 1991.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Aprobada en el decimoquinto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985. Entró en vigor el 28 de febrero de 1987.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Aprobada en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Entró en vigor el 28 de marzo de 1996.

Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer. Aprobada en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Entró en vigor el 5 de marzo de 1995.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Aprobada en el vigésimo noveno periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999. Entró en vigor el 14 de septiembre de 2001.

### **Referencias adicionales:**

Faúndez Ledesma, Héctor (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Rodríguez-Pinzón, Diego (2004). "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos". En: Claudia Martín *et al.* *Derecho Internacional de los derechos humanos*. México, D.F., Universidad Iberoamericana, American University y Fontamara, pp. 173-207.

Martín, Claudia (2004). "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: funciones y competencia". En: Claudia Martín *et al.* *Derecho Internacional de los derechos humanos*. México, D.F., Universidad Iberoamericana, American University y Fontamara, pp. 209-277.

López Garelli, Mario (2004). "El papel de la CIDH en la evolución del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos". En: Juan Carlos Gutiérrez Contreras (comp.). *Memoria del Seminario: Los instrumentos*

*de protección regional e internacional de los derechos humanos*. México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea y Secretaría de Relaciones Exteriores, pp. 159-183.

**Sitios de interés:**

Organización de Estados Americanos: <<http://www.oas.org>>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <<http://www.cidh.org>>

Corte IDH: <<http://www.corteidh.or.cr>>

## Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, definición y estructura del

El Sistema de Naciones Unidas para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos está compuesto de dos tipos principales de órganos: órganos creados en virtud de la Carta de la ONU (órganos de la Carta) y órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos (órganos de los tratados).

### A. *Órganos de la Carta de las Naciones Unidas*

- i) *CDH*. Inició sus funciones en 1947 y está compuesta por 53 Estados Miembros (Resolución 50/6 de la ONU) que son elegidos cada tres años por el Ecosoc. La *CDH* es el órgano técnico-político de la ONU en materia de Derechos Humanos. Celebra en Ginebra sus periodos ordinarios de sesiones una vez al año y durante seis semanas. Entre sus funciones se encuentran las de supervisar la aplicación de normas existentes, formular recomendaciones, redactar instrumentos, investigar violaciones de derechos humanos y brindar servicios de asesoramiento. Estas funciones las desempeña a través de la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y de dos procedimientos: el procedimiento público 1235 y el procedimiento confidencial 1503 (Valencia, 2004: 126-127).

- ii) *Procedimientos Especiales de la CDH*. Existen dos tipos de procedimientos especiales de la CDH: el 1503 y el 1235. La Resolución 1503 de la CDH del 27 de mayo de 1970, reformada por la Resolución 2000/3 del Ecosoc del 16 de junio de 2000, establece un procedimiento confidencial para las situaciones concretas que permiten vislumbrar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y probadas de derechos humanos en un determinado país. Actualmente, el procedimiento ha caído casi en desuso debido a la politización de la que fue objeto en la década de los ochenta y la preferencia por los procedimientos públicos (Valencia, 2004: 128). La Resolución 1235 de 1967 de la CDH impulsó la creación de una serie de organismos especializados conocidos como mecanismos no convencionales del Sistema –es decir, no basados en una convención o tratado– para supervisar el respeto de los derechos humanos, relacionados con ciertos temas o determinados países. Los mecanismos pueden ser temáticos o geográficos y se materializan en relatorías y grupos de trabajo (véanse *Relatores especiales* y *Grupos de Trabajo*) (Valencia, 2004: 129).
- iii) *Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos* (antes denominada Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y la Protección a las Minorías). La Subcomisión, establecida en 1947, es el principal órgano subsidiario de la CDH. Está conformada por 26 miembros independientes elegidos cada tres años por los Estados Miembros de dicho órgano. Se reúne anualmente durante tres semanas en Ginebra y hace recomendaciones a la CDH en materia de prevención de la discriminación de los derechos humanos y la protección de las minorías, adicionalmente realiza las labores que le encomiende el Ecosoc. La Subcomisión cuenta con varios grupos de trabajo y relatores especiales para el cumplimiento de sus mandatos. Los grupos de trabajo pueden tener el objetivo de elaborar normas o de promover y aplicar instrumentos internacionales. Los

relatores especiales, por su parte, son expertos de la misma Subcomisión encargados de hacer estudios sobre temas específicos.

## B. Órganos de los tratados

Hay siete órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos que supervisan la aplicación y cumplimiento de los mismos.

- i) *Comité de Derechos Humanos*. Fue creado por el PIDCP, iniciando sus funciones en 1977. Está integrado por 18 expertos elegidos por los Estados Parte del PIDCP, por un periodo de cuatro años. Sesiona tres veces al año, una en Nueva York y dos en Ginebra. Entre sus funciones principales están la de recibir y examinar informes periódicos (cada cinco años) de los Estados Parte; recibir comunicaciones interestatales y formular observaciones generales. Asimismo, recibe y examina comunicaciones individuales desde 1976 mediante la ratificación del Protocolo Facultativo al PIDCP por parte de los Estados (véase OACNUDH, s/f a).
- ii) *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Fue creado en 1985 por el Ecosoc, iniciando sus funciones en 1987. Está integrado por 18 expertos elegidos por los Estados Parte del PIDESC por un periodo de cuatro años, y celebra sesiones dos veces al año en Ginebra. Sus funciones principales son recibir y examinar informes periódicos (cada cinco años) de los Estados Parte, y formular observaciones generales. No tiene competencia para recibir comunicaciones interestatales ni para recibir y examinar comunicaciones individuales (véase OACNUDH, s/f b).
- iii) *Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*. Fue creado por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, iniciando sus funciones en 1969. Está integrado por 18 expertos elegidos por los Estados Parte de la Convención, por periodos de cuatro

- años y celebra sesiones dos veces al año. Sus funciones principales son las de recibir y examinar informes periódicos (cada dos años) de los Estados Parte; recibir comunicaciones interestatales, formular observaciones generales, y adoptar medidas de alertas tempranas y procedimientos de emergencia. Asimismo, puede recibir y examinar comunicaciones individuales, en virtud de una declaración voluntaria de los Estados que deseen someterse a dicho mecanismo, conforme al artículo 14 de la Convención (véase OACNUDH, s/f c).
- iv) *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. Fue creado por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, iniciando sus funciones en 1981. Está integrado por 23 expertos elegidos por los Estados Parte de la Convención, por mandatos de cuatro años y celebra sesiones dos veces al año. Sus funciones principales son las de recibir y examinar informes periódicos (cada cuatro años) de los Estados Parte y formular recomendaciones generales; sin embargo, no tiene competencia para recibir comunicaciones interestatales. Asimismo, el Comité recibe y examina comunicaciones individuales en virtud de la ratificación del Protocolo Facultativo a la Convención.
- v) *Comité contra la Tortura*. Fue creado por la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, iniciando sus funciones en 1988. Está integrado por 10 expertos elegidos por los Estados Parte de la Convención, por periodos de cuatro años y celebra sesiones dos veces al año. Sus funciones principales son las de recibir y examinar informes periódicos (cada cuatro años) de los Estados Parte; recibir comunicaciones interestatales; formular observaciones generales y realizar investigaciones de oficio. Asimismo, puede recibir y examinar comunicaciones individuales en virtud de una declaración voluntaria de los Estados que deseen someterse a dicho mecanismo, conforme al artículo 22 de la Convención (véase OACNUDH, s/f d).

- vi) *Comité de los Derechos del Niño*. Fue creado por la Convención sobre los Derechos del Niño, iniciando sus funciones en 1991. Está integrado por 10 expertos elegidos por los Estados Parte de la Convención por periodos de cuatro años y celebra sesiones tres veces al año. Sus funciones principales son las de recibir y examinar informes periódicos de los Estados Parte (cada cinco años) y formular observaciones generales. El Comité no tiene competencia para recibir comunicaciones interestatales o individuales (véase OACNUDH, s/f e).
- vii) *Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*. Fue creado por la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias, iniciando sus funciones cuando dicha Convención entró en vigor, en 2003. Está integrado por 10 expertos elegidos por los Estados Parte de la Convención por periodos de cuatro años y se reunirá ordinariamente una vez al año. Entre sus funciones está la de recibir y examinar informes periódicos (cada cinco años) de los Estados Parte; formular observaciones generales y recibir y examinar comunicaciones interestatales. Asimismo, el Comité podrá recibir y examinar comunicaciones individuales una vez que 10 Estados hayan aceptado dicho procedimiento de conformidad con el artículo 77 de la Convención (véase *Sistema de Naciones Unidas, agencias del*).

### **Referencias:**

Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Firmada el 26 de junio de 1945. Entró en vigor el 24 de octubre de 1945.

OACNUDH (s/f a). *Folleto Informativo Núm. 15. Derechos civiles y políticos: El Comité de Derechos Humanos*. En: <[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs15\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs15_sp.htm)>

OACNUDH (s/f b). *Folleto Informativo Núm. 16. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. En: <[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs16\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs16_sp.htm)>

OACNUDH (s/f c). *Folleto Informativo Núm. 12. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*. En: <<http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/>>

fs12\_sp.htm>

OACNUDH (s/f d). *Folleto Informativo Núm. 17. Comité contra la Tortura*. En: <[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs17\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs17_sp.htm)>

OACNUDH (s/f e). *Folleto Informativo Núm. 10. Los derechos del niño*. En: <[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs10rev1\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs10rev1_sp.htm)>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 39/46, del 10 de diciembre de 1984. Entró en vigor el 26 de junio de 1987.

Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 45/158, del 18 de diciembre de 1990. Entró en vigor en 2003.

Valencia Villa, Alejandro (2004). "Los sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos". En: Claudia Martín *et al. Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Universidad Iberoamericana, American University y Fontamara, pp. 119-145.

### **Referencia adicional:**

OACNUDH (s/f f) *Folleto Informativo Núm. 7. Procedimientos para presentar comunicaciones*. En: <[http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs7\\_s.pdf](http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs7_s.pdf)>

## Subsidiariedad

Característica de la jurisdicción de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, como el sistema universal –el que ha emergido en el seno de la ONU– o los sistemas regionales –el interamericano, el europeo o el africano.



El carácter subsidiario de la jurisdicción de los sistemas de protección internacional de los derechos humanos implica que únicamente se puede acudir a ellos una vez que han sido interpuestos y agotados los recursos internos del Estado responsable. De esta forma, es claro que corresponde a los órganos de la jurisdicción interna prevenir las violaciones de los derechos humanos y, en caso que se den, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas. Así, los órganos internos del Estado tienen la obligación de que los recursos internos previstos por el ordenamiento se hagan disponibles a los individuos o grupos y, de igual forma, que sean oportunos y eficaces.

Debe tenerse en cuenta, no obstante, que el fundamento de la protección internacional de los derechos humanos radica en la necesidad de salvaguardar a la víctima del ejercicio arbitrario del poder público. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. Por ello, cuando se demuestra que no existen recursos internos con dichas características de eficacia, la puesta en marcha de los sistemas de protección internacional está plenamente justificada (véanse *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*; *Corte Interamericana de Derechos Humanos*; *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*; *Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, definición y estructura del*).

**Referencia:**

Carmona Tinoco, Jorge Luis (s/f). *El significado de la aceptación de competencia de los comités de Naciones Unidas, facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos previsible impacto en la impartición de justicia en México*. En: <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/1/cle/cle14.pdf>>

**Referencias adicionales:**

Faúndez Ledesma, Héctor (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 293-345.

Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-11/90, Excepciones al agotamiento de los recursos internos (artículos 46.1, 46.2a, y 46.2b de la Convención Americana*

sobre Derechos Humanos), 10 de agosto de 1990, Serie A, Núm. 11.

Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones preliminares*, sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, Núm. 1.

Corte IDH. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras. Excepciones preliminares*, sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, Núm. 2.

Corte IDH. *Caso Godínez Cruz, vs. Honduras. Excepciones preliminares*, sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, Núm. 3.

## Suspensión del acto reclamado

Medida o providencia cautelar que puede decretarse dentro del juicio de amparo a fin de: prevenir daños graves o irreparables al agraviado; evitar que continúe ejecutándose en su perjuicio un acto que pone en peligro el goce de ciertos bienes jurídicos; conservar la materia del litigio para evitar que el acto reclamado se consume.

La suspensión del acto reclamado es tramitada vía incidente (procedimiento que depende de un juicio principal y que resuelve asuntos relacionados con éste sin entrar al fondo del litigio) y si bien en la mayoría de los casos debe ser resuelto antes de que se entre al estudio de fondo (véase Ley de Amparo: artículos 54 y 140-141), el hecho de que sea o no otorgada la suspensión no influye en la determinación final del juez de amparo: sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Las partes, autoridades y requisitos relacionados con el incidente de suspensión son distintas según se trate de Amparo Directo o Amparo Indirecto, tal y como puede observarse en el Cuadro 1 (véase *Amparo, juicio de*).

### **Referencias:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cualquier edición actualizada.

Ley de Amparo. Cualquier edición actualizada.

## Cuadro 1. Suspensión del acto reclamado

	<b>Suspensión del acto reclamado en amparo directo</b>	<b>Suspensión del acto reclamado en amparo indirecto</b>
Partes que pueden solicitar la suspensión	<p>De oficio (en caso de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal)</p> <p>El agraviado (cuando se trata de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios civiles o administrativos)</p>	<p>De oficio o a solicitud de la parte agraviada</p>
Autoridad competente para otorgar la suspensión	<p>Autoridad responsable</p>	<p>Jueces de Distrito o tribunales unitarios de Circuito (mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada del juicio de amparo, el juez de Distrito puede también modificar o revocar la suspensión)</p>

<b>Suspensión del acto reclamado en amparo directo</b>	<b>Suspensión del acto reclamado en amparo indirecto</b>
<p><i>Materia penal</i></p> <p>Siempre que se trate de sentencias definitivas (véase artículo 172 de la Ley de Amparo)</p>	<p>De oficio</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <i>Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución</i></li><li>• <i>Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada</i></li></ul>
<p><i>Materia civil o administrativa</i></p> <p>Cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <i>Lo solicite el agraviado</i></li><li>• <i>No haya perjuicio al interés social ni</i></li></ul>	<p><i>Cuando no procede de oficio</i></p> <p>Cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <i>Lo solicite el agraviado</i></li><li>• <i>No haya perjuicio al interés social ni se</i></li></ul>

	<b>Suspensión del acto reclamado en amparo directo</b>	<b>Suspensión del acto reclamado en amparo indirecto</b>
<p>Casos en que puede ser otorgada la suspensión</p>	<p><i>se contravengan disposiciones de orden público</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto</li> <li>• Se otorgue caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero</li> </ul> <p><i>Materia laboral</i>                      Cuando a juicio del presidente del Tribunal respectivo</p>	<p><i>contravengan disposiciones de orden público</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto</li> <li>• Cuando a raíz de la suspensión pueda ocasionarse daño o perjuicio a tercero, es necesario otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión podrían ocasionarse (véanse artículos 125, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo)</li> </ul> <p><i>En estos casos puede darse lo que es conocido como suspensión</i></p>

<b>Suspensión del acto reclamado en amparo directo</b>	<b>Suspensión del acto reclamado en amparo indirecto</b>
<p><i>no se ponga a la parte que obtuvo la suspensión, si es obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo. Para que la suspensión surta efectos, es necesario otorgar caución (a menos que se constituya contra fianza por el tercero perjudicado, en cuyo caso la suspensión quedará sin efecto)</i></p>	<p><i>provisional, es decir, cuando la suspensión no procede de oficio, pero sí a instancia de parte y hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso. El juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva (véase artículo 130 de la Ley de Amparo)</i></p>

# T

## Tratado internacional

Es una fuente principal del Derecho Internacional y consiste en el acuerdo internacional que celebran dos o más sujetos de Derecho Internacional y que está regido por el Derecho Internacional (véase *Derecho Internacional*) (Sorensen, 2002: 154-156 y 200). Los tratados internacionales también han recibido la denominación de carta, estatuto, acuerdo, convención (véase *Convención*), pactos y protocolo, entre otros (Oficina de Asuntos Legales de la ONU, 2001). La voluntad de los sujetos para obligarse a un tratado sólo puede realizarse por personas que cuenten con plenos poderes (véase *Conferencia de plenipotenciarios*) y se realiza de distintas formas (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales):

- i) *Firma*. Tendrá efectos de consentimiento para obligarse al tratado si el tratado así lo establece, los sujetos así lo acuerdan o la intención del sujeto era ésta. Los sujetos pueden acordar que la adopción de un tratado constituye su firma. Asimismo, los sujetos pueden firmar *ad referéndum* y, posteriormente, confirmar dicha decisión, concluyendo así el proceso de firma como consentimiento a obligarse al tratado.
- ii) *Intercambio de instrumentos*. Tendrá efectos de consentimiento para obligarse al tratado si se establece que los

- instrumentos tendrán este efecto o se puede inferir que el intercambio tenía esos efectos.
- iii) *Ratificación, aceptación o aprobación.* Tendrá efectos de consentimiento para obligarse al tratado si el tratado así lo establece, los sujetos así lo acuerdan, los sujetos firman el tratado sujeto a su posterior ratificación, aceptación o aprobación, o bien, los plenos poderes así lo indican, o así lo expresan las personas con plenos poderes durante las negociaciones. Se demuestra la voluntad del sujeto hasta que se realiza el intercambio de los instrumentos de ratificación por parte de los sujetos parte del tratado, el depósito del instrumento con el depositario, o la notificación a los sujetos parte del tratado o al depositario del mismo.
  - iv) *Adhesión.* Tendrá efectos de consentimiento para obligarse al tratado si el tratado así lo establece o los sujetos así lo acuerdan. Se demuestra la voluntad del sujeto hasta que se realiza el intercambio de los instrumentos por parte de los sujetos parte del tratado, el depósito del instrumento con el depositario, o la notificación a los sujetos parte del tratado o al depositario del mismo.

Los tratados internacionales son clasificados de distintas formas dependiendo, por ejemplo (Sorensen, 2002: 156-159):

- i) *De la cantidad de sujetos que forman parte del tratado.* Se pueden denominar tratados bilaterales cuando son dos sujetos los que forman parte del tratado, y tratados multilaterales cuando son dos o más de dos los sujetos que forman parte del mismo.
- ii) *Del proceso para obligarse al tratado internacional.* Por un lado, tenemos los tratados de forma simplificada cuyo objetivo es establecer obligaciones de carácter administrativo o técnico y que no requieren de la solemnidad del procedimiento interno por parte de los Estados. Por otro lado, tenemos tratados que tienen como propósito



establecer cualquier tipo de obligaciones internacionales y requieren de la solemnidad del procedimiento interno de los Estados.

- iii) *Del efecto*. Unos tratados tienen como fin regular las relaciones mutuas entre las partes, mientras que otros tratados tienen como propósito tener efectos de leyes.

Los sujetos de Derecho Internacional al expresar su voluntad para obligarse al tratado pueden hacer declaraciones unilaterales con el propósito de excluir o modificar los efectos legales de ciertas disposiciones del tratado con relación al sujeto que las interpone. Estas declaraciones generalmente se denominan *reservas* (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: artículos 2, 19-21; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales: artículos 2, 19-21). Asimismo, los sujetos de Derecho Internacional pueden hacer declaraciones unilaterales con el objetivo de precisar o aclarar el sentido o el alcance que ese sujeto atribuye a un tratado o a alguna de sus disposiciones, a las que generalmente se les denominan *declaraciones interpretativas*.

Los sujetos de Derecho Internacional pueden, en actos posteriores, modificar o adicionar disposiciones a tratados internacionales en vigor. El instrumento internacional en el que se incluyen dichas modificaciones o adiciones se denomina *protocolo* (Oficina de Asuntos Legales de la ONU).

Los sujetos de Derecho Internacional pueden retirar su voluntad para obligarse al tratado internacional, terminando así su relación con los demás sujetos parte del Derecho Internacional. A este acto se le denomina *denuncia* (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: artículo 56; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales: artículo 56).

**Referencias:**

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Aprobada por la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados de la Organización de las Naciones Unidas en Viena, Austria, el 22 de mayo de 1969. Entró en vigor el 27 de enero de 1980. Artículos 2, 11-16, 19, 21 y 56.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales. Aprobada en Viena, Austria, el 21 de marzo de 1986. Artículos 2, 11-16, 19, 21 y 56.

Oficina de Asuntos Legales de la ONU (2001). *Treaty Referente Guide*. En: <<http://untreaty.un.org/ola-internet/Assistance/Guide.htm>>

Sorensen, Max (2002). *Manual de Derecho Internacional Público*. México, Fondo de Cultura Económica.

**Referencia adicional:**

Ortiz Ahlf, Loretta (2004). "Fuentes del Derecho Internacional de los derechos humanos". En: Claudia Martin *et al.* *Derecho Internacional de los derechos humanos*. México, D.F., Universidad Iberoamericana, American University y Fontamara, pp. 28-40.

**Sítios de interés:**

<<http://www.un.org/law/ilc/texts/treatfra.htm>>

<<http://www.un.org/law/ilc/reports/2004/2004report.htm>>

## Tribunales penales internacionales *ad hoc*

Órganos jurídicos internacionales creados por resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU con el objeto de investigar, enjuiciar y, en su caso, sancionar a los responsables por los crímenes internacionales cometidos en el territorio de la Antigua Yugoslavia a partir de 1991, así como en el territorio de Ruanda y otros países vecinos entre enero de 1994 y diciembre de 1994. Ambos tribunales fueron creados poco tiempo después de desastrosos conflictos armados en los cuales se cometieron un sin número de crímenes internacionales (Cassese, 2003: 15).

Estos órganos comparten ciertas características: (i) su creación se debe a la decisión de un órgano político como lo es el Consejo de Seguridad; (ii) fueron establecidos con un objetivo específico y, por lo tanto, deberán desaparecer tan pronto como dicho objetivo

sea alcanzado, y (iii) fueron creados con posterioridad a la comisión de hechos que están bajo su conocimiento.

Tanto el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia como el Tribunal Penal Internacional para Ruanda tienen sus propios estatutos –documento legal que establece las bases jurídicas para su funcionamiento–, y cada uno de estos órganos se encuentra físicamente establecido en distintas ciudades: La Haya, Holanda y Arusha, Tanzania, respectivamente.

Ambos tribunales fueron dotados con facultades para enjuiciar a los responsables por la comisión de determinados crímenes internacionales –genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad– a pesar de algunas diferencias importantes en la definición de los crímenes establecidos en sus propios estatutos. Además, su competencia para enjuiciar a dichos responsables es concurrente con los órganos judiciales nacionales respectivos, lo que significa que cualquiera podría realizar el enjuiciamiento; sin embargo, en caso de conflicto entre estos tribunales internacionales y los tribunales nacionales, los primeros tendrán primacía para conocer el caso.

Hasta la fecha un importante número de personas habían sido efectivamente enjuiciadas, condenadas o absueltas por estos tribunales *ad hoc*, los cuales, de conformidad con la estrategia de trabajo presentada por cada uno ante el Consejo de Seguridad, deberán concluir sus labores para el año 2010.

Sin negar la importancia de estos tribunales en la lucha contra la impunidad de la que gozan los perpetradores de algunos crímenes internacionales, es necesario reconocer las críticas que se han realizado al funcionamiento de los mismos. Estos tribunales, que han representado una justicia selectiva que se aplica únicamente a determinados casos a pesar de que existen muchos otros con las mismas características, es también una justicia que parece lejana de la realidad de las sociedades que vivieron el conflicto y que continúan enfrentando problemas en su funcionamiento lo que, en la práctica, se traduce en juicios largos

que, en algunos casos, pueden ser cuestionados desde el punto de vista de los derechos del procesado.

Sin embargo, los tribunales penales internacionales *ad hoc* pueden y deben representar una oportunidad de aprendizaje en el desarrollo y consolidación de otros órganos judiciales internacionales, tal como la Corte Penal Internacional (véase *Corte Penal Internacional*).

**Referencias:**

Estatuto del Tribunal Internacional para el Juzgamiento de Personas Responsables de Cometer Violaciones Graves al Derecho Internacional Humanitario en el Territorio de la Antigua Yugoslavia a partir de 1991, aprobado por la Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de mayo de 1993 en su 3175a. sesión.

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, aprobado por la Resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, el 8 de noviembre de 1994 en su 3453a. sesión.

Cassese, Antonio, (2003). *International Criminal Court*. Nueva York, Oxford University Press.

Medellín, Ximena (2005). "Introducción". En: Alejandro Anaya Muñoz y Ximena Medellín (comps.), *Compilación de instrumentos básicos sobre la Corte Penal Internacional*. México, Universidad Iberoamericana y Fundación "Konrad Adenauer".

**Referencias adicionales:**

Bassiouni, Cherif, (1999). "International Criminal Investigations and Prosecutions: From Versailles to Rwanda". En: Cherif Bassiouni. *International Criminal Law, Enforcement*, Nueva York, Transnational Publisher, Inc.

Brown, Bertram, (1999). "The International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia". En: Cherrif Bassiouni. *International Criminal Law, Enforcement*. Nueva York, Transnational Publisher, Inc.

Corcuera Cabezut, Santiago y José A. Guevara (eds.) (2001). *Justicia Penal Internacional*. México, Universidad Iberoamericana.

Dal Maso Jardim, Tarciso y José A. Guevara (eds.) (en prensa). *La Corte Penal Internacional: una visión iberoamericana*, México, Porrúa, Universidad Iberoamericana.

García Ramírez, Sergio (2004). *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y la justicia penal*, México, Porrúa.

Guevara, José A. y Mariana Valdés Riveroll (2002). *La Corte Penal Internacional (Ensayos para la ratificación e implementación de su Estatuto)*. México, Universidad Iberoamericana-Coalición por la Corte Penal Internacional-Secretaría de Relaciones Exteriores.

Human Rights Watch, (2004). *Genocide, Crimes Against Humanity, Crimes of War, Topical Digest of the Case Law of the International Criminal Tribunal for Rwanda and the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia*, Nueva York, Human Rights Watch.

Johnson, Larry, (1999). "The International Criminal Tribunal for Rwanda". En: Cherif Bassiouni. *International Criminal Law, Enforcement*, Nueva York, Transnational Publisher, Inc.

**Sitios de interés:**

<<http://www.un.org/icty>>

<<http://www.ictr.org>>

## Vulnerables (o en situación de vulnerabilidad), grupos

Son aquellos grupos de personas que sufren de modo permanente o particularmente grave una situación de discriminación, desigualdad y/o intolerancia debido a circunstancias tales como raza, color, sexo, religión, situación económica, opinión y preferencias de cualquier índole.

Las personas que forman parte de estos grupos no son vulnerables *per se* o en sí mismas; son vulnerables porque los gobiernos y/o las sociedades las ha puesto en situación de vulnerabilidad debido a prejuicios, discriminación o a la falta de políticas públicas adecuadas que garanticen una igualdad social.

El *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México* (OACNUDH, 2003) menciona como grupos en situación de vulnerabilidad a los siguientes: mujeres (en ciertas circunstancias), niñez, adultos mayores, desplazados internos, refugiados, migrantes, personas con enfermedad mental, personas con VIH/sida, personas con preferencia sexual y de género distinta a la heterosexual.

**Referencia:**

OACNUDH (2003). *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. México, OACNUDH, pp. 161-189.



## Abreviaturas

OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CDH	Comisión de Derechos Humanos
CDHDF	Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DADDH	Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
Ecosoc	Consejo Económico y Social
IFAI	Instituto Federal de Acceso a la Información Pública
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Esta primera reimpresión del *Glosario de términos básicos sobre derechos humanos* se terminó de imprimir en diciembre de 2006 en los talleres de Ediciones Corunda, S.A. de C.V., Tlaxcala No. 17, Magdalena Contreras, 10700 México, D. F. La edición consta de 1,000 ejemplares.